

**INDICE
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple, para que opere como tal 2

Oficio mediante el cual se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V., para suprimir de la operación de accidentes y enfermedades, el ramo de salud 4

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar a Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), vehículos automóviles, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2002, al amparo del Acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Territorio Aduanero Independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino) 5

Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos procedentes de las repúblicas de El Salvador y Guatemala e internar a la República de Guatemala en 2002, bienes textiles y del vestido que cumplan con lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras 6

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en 2002 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04 8

Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia 12

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Aviso de prórroga de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-04-PESC-2001, Captura incidental de organismos juveniles de atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*) y patudo (*Thunnus obesus*) en el Océano Pacífico Oriental y en el Océano Atlántico, incluyendo el Golfo de México y Mar Caribe. Requisitos para la comercialización de túnidos, sus productos y subproductos, en el territorio nacional 24

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Control Móvil Interactivo, S.A. de C.V., en la región 2 25

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Control Móvil Interactivo, S.A. de C.V., en la región 3 27

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Control Móvil Interactivo, S.A. de C.V., en la región 4 29

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Control Móvil Interactivo, S.A. de C.V., en la región 5 31

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Control Móvil Interactivo, S.A. de C.V., en la región 8 33

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Control Móvil Interactivo, S.A. de C.V. 35

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta número dos de la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión (acta de clausura) 37

Convenio que da por revisado íntegramente el Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión 38

Comparecencia de los integrantes de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión 40

Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión con vigencia del 1 de febrero de 2002 al 31 de enero de 2004 41

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo CCNO/12/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga del plazo de exclusión del turno de nuevos asuntos al Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal 64

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 65

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 66

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 66

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

Resolución por la que se dan a conocer las disposiciones relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario 67

Resolución del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario relativa a la liquidación de Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple 71

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Aviso de apertura de la Oficina Regional Sureste del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial 72

AVISOS

Judiciales y generales 73

●
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, Director.

Abraham González No. 48, Col. Juárez, C.P. 06600, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Tel. 5728-7300 extensiones: *Dirección* 33721, *Producción* 33743 y 34744, *Inserciones* 34745 y 34746

Suscripciones y quejas: 5592-7919 y 5535-4583

Correo electrónico: *dof@rtn.net.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DLXXXII No. 2

México, D. F., Lunes 4 de marzo de 2002

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y
ALIMENTACION**

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

BANCO DE MEXICO

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

AVISOS

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple, para que operar como tal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 191.

Sr. Ignacio Núñez Anta
Interventor Gerente de
Banca Quadrum, S.A.,
Institución de Banca Múltiple
Presente.

Esta Secretaría en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6o., fracción XXII de su Reglamento Interior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, y

CONSIDERANDO

Que esta Secretaría mediante oficio 101-1502 de fecha 6 de septiembre de 1993, autorizó a Banca Quadrum, S. A., Institución de Banca Múltiple para operar como tal.

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por oficio 601-II-152123 del 20 de agosto de 2001, hizo del conocimiento de esta Secretaría lo siguiente:

- a) Que en oficio 601-II-39205 del 25 de mayo último, le observó a Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple, diversas irregularidades en sus registros contables que contravienen las disposiciones legales y administrativas aplicables, razón por la cual le requirió para que procediera a efectuar la corrección y normalización de las operaciones detectadas;
- b) Que los ajustes contables determinados por esa Comisión afectan el capital contable de Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple, por debajo del mínimo establecido, al grado de llevarlo a presentar un capital negativo que afecta su estabilidad y solvencia y pone en riesgo su situación financiera;
- c) Que mediante oficio 601-II-39206 de esa misma fecha, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, comunicó al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario las irregularidades observadas en los registros contables de Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple, para los efectos a que pudiera haber lugar en términos del artículo 28 del citado ordenamiento legal y demás relativos, y
- d) Que por escrito del 7 de junio de 2001, Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple, en respuesta al citado oficio 601-II-39205, informó a esa Comisión que los registros contables ordenados resultaban improcedentes.

Que Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple, por escrito recibido el 21 de mayo de 2001, solicitó al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el otorgamiento de apoyos financieros, a lo que dicho Instituto por diverso IPAB/SAJ/153/2001 del 21 de agosto de 2001, le comunicó a esa Institución la no procedencia de los apoyos financieros que solicitó.

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por oficio 601-I-VJ-10968/01 del 21 de agosto de 2001, declaró la intervención con carácter de gerencia de Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Que esa Comisión en diverso 601-I-VJ-10969/01 de esa misma fecha, lo designó a usted como Interventor Gerente de Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Que esta Secretaría por oficio DGBA/213/2001 del 29 de agosto de 2001, emplazó a Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, para que el día 18 de septiembre del citado año, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la causal de revocación de la autorización que le fuera otorgada para operar como tal. En este oficio se le concedió a Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple, un plazo de 60 días hábiles para que se capitalizara.

Que el Interventor Gerente de Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple, en escrito del 13 de noviembre de 2001, solicitó a esta Secretaría prórroga al plazo a que se refiere el artículo 28, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito hasta el 21 de enero de 2002.

Que esta Dependencia por oficio DGBA/DGABM/866/2001 del 19 de noviembre de 2001, prorrogó hasta el día 12 de febrero del presente año, el plazo otorgado por oficio DGBA/213/2001, para que Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple, se capitalizara.

Que esta Secretaría mediante oficios DGBA/DGABM/946/2001 y DGBA/DGABM/950/2001 del 28 de diciembre de 2001, solicitó la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con la procedencia de revocar, en los términos previstos por el artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, la autorización que esta Secretaría otorgó a Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple, para operar como tal.

Que el Interventor Gerente de Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple, en escrito del 31 de diciembre de 2001, solicitó a esta Dependencia una prórroga adicional para la capitalización de dicha Institución hasta el 11 de marzo de 2002.

Que esta Secretaría por oficio DGBA/DGABM/028/2002 del 18 de enero último, prorrogó hasta el 11 de marzo del presente año el plazo otorgado por diverso DGBA/DGABM/866/2001, para que Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple, se capitalice.

Que el Banco de México por oficio S33/15260 fechado el 27 de febrero último, opinó favorablemente para que esta Secretaría revoque la autorización concedida a Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple, para operar como tal, siempre y cuando dicha Institución de Crédito no acuerde restituir las pérdidas que afectan el capital mínimo de la misma y en todo momento queden protegidos los derechos de acreedores y del público en general.

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante diverso 602-II-9611 de la misma fecha opinó favorablemente para que esta Secretaría revoque la autorización concedida a Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple, para operar como tal, siempre y cuando el Interventor Gerente informe a esta Secretaría que no se realizará el aumento de capital necesario para que dicha Institución de Banca Múltiple continúe operando conforme a las disposiciones legales aplicables.

Que el Interventor Gerente de Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple, mediante oficio del 28 de febrero último, comunicó a esta Secretaría que, una vez llevados a cabo en tiempo y forma y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, los actos convenientes y necesarios para que se decidiera sobre la capitalización de dicha Institución y con el objeto de que esta Dependencia adopte las medidas que resulten procedentes, informó que Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple no reintegrará su capital en la cantidad necesaria para mantenerse en operación en los límites legales, indicando que esa Institución continúa presentando pérdidas y problemas de solvencia que la ubican en el supuesto previsto en el artículo 28, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito. Además y con base en lo expuesto, solicitó que el citado oficio sirviera para la audiencia otorgada por esta Secretaría para exponer lo que a su derecho conviniera.

Que en esa misma fecha el Interventor Gerente de Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple, compareció a la audiencia prevista en el artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito para manifestar lo que a su derecho conviniera, en la que ratificó el contenido del escrito aludido en el párrafo precedente.

Que por las razones expuestas con antelación, es claro que se surte de manera inequívoca el supuesto señalado en la fracción III del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la revocación de la autorización otorgada a Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple, mediante oficio 101-1502 del 6 de septiembre de 1993, porque se ubica en la causal de revocación prevista en el artículo 28, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que arroja pérdidas que afectan su capital mínimo.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la revocación de la autorización de referencia, Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple, se pondrá en estado de disolución y liquidación, sin necesidad del acuerdo de su Asamblea de Accionistas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Instituciones de Crédito.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 55 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y 29, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario desempeñará el cargo y las funciones de liquidador.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su notificación.

SEGUNDO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos periódicos de amplia circulación en el país e inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal, para los efectos legales que correspondan.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de febrero de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V., para suprimir de la operación de accidentes y enfermedades, el ramo de salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-3952.- 731.1/32792.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa institución para suprimir de la operación de accidentes y enfermedades, el ramo de salud.

Seguros Monterrey

New York Life, S.A. de C.V.

Diagonal Santa Engracia No. 221 Ote.

Col. Lomas de San Francisco, C.P. 64710

Monterrey, Nuevo León.

En virtud de que mediante oficio 366-IV-3951 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a la reforma acordada al artículo segundo de sus estatutos sociales, a fin de suprimir de la operación de accidentes y enfermedades el ramo de salud, lo cual se contiene en el testimonio de la escritura número 3,442 del 25 de julio pasado, otorgada ante la fe del licenciado Jorge Salinas Garza, Notario Público número 103, con ejercicio en San Pedro Garza García, Nuevo León, esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o., fracción XXII de su Reglamento Interior, 5o., 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones

y Sociedades Mutualistas de Seguros, les manifiesta que ha resuelto modificar el artículo segundo de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-4825 del 16 de octubre de 1990, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-2892 del 26 de agosto de 1991, 102-E-366-DGSV-I-B-a-3044 y 102-E-366-DGSV-I-B-a-3066 del 2 y 22 de septiembre de 1993, 102-E-366-DGSV-I-B-a-315 del 18 de enero de 1995, 366-IV-7008 del 29 de noviembre de 1996, 366-IV-4332 del 10 de julio de 1997, 366-IV-813,

366-IV-883 y 366-IV-7421 del 12 de enero, 23 de febrero y 29 de diciembre de 2000, respectivamente, a Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V., filial de New York Life International Inc., de Nueva York, Estados Unidos de América, que la faculta para practicar operaciones de seguros de vida, de

accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales, gastos médicos y salud, de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito en reaseguro, diversos, terremoto y otros riesgos catastróficos, así como para practicar operaciones de reafianzamiento, para quedar en la forma siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO.- La institución de seguros filial está autorizada para practicar en la República Mexicana operaciones de seguros de vida, de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, así como de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito en reaseguro, diversos, terremoto y otros riesgos catastróficos. Asimismo, se le faculta a practicar operaciones de reafianzamiento.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2001.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.

(R.- 157485)

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el cual se da a conocer el cupo para internar a Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), vehículos automóviles, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2002, al amparo del Acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Territorio Aduanero Independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 5o. fracción V; 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como estrategia para la diversificación de nuestros mercados internacionales, la búsqueda del fortalecimiento de las relaciones económicas y comerciales con el exterior, a fin de permitir la entrada de mercancías en condiciones similares a las del exterior y asegurar el acceso de nuestros productos a mercados más dinámicos;

Que debe fortalecerse la competitividad de los distintos agentes económicos para que éstos tengan una participación fundamental dentro del mercado mundial mediante el establecimiento de esquemas accesibles a las empresas exportadoras de bienes e instrumentar esquemas concretos de promoción a las exportaciones de dichos bienes, y

Que el mecanismo a través del cual se asignan los cupos de exportación, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO), VEHICULOS AUTOMOVILES, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DURANTE 2002, AL AMPARO DEL ACUERDO TEMPORAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL TERRITORIO ADUANERO INDEPENDIENTE DE TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para internar a Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu, vehículos automóviles y chasis de peso bruto vehicular inferior o igual a 3.5 toneladas y que se clasifiquen en

las subpartidas arancelarias 8703.21, 8703.22, 8703.23, 8703.24, 8703.31, 8703.32, 8703.33, 8703.90, 8704.21, 8704.31, 8706.00; 8708.99; originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2002 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Territorio Aduanero Independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción del cupo	Monto
8703.21, 8703.22, 8703.23, 8703.24, 8703.31, 8703.32, 8703.33, 8703.90, 8704.21, 8704.31, 8706.00, 8708.99	Vehículos automóviles y chasis de peso bruto vehicular inferior o igual a 3.5 toneladas	10,000 unidades

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior párrafo segundo y 31 de su Reglamento, durante 2002 se aplica el mecanismo de asignación directa bajo la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho", al cupo enunciado en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.- Podrá solicitar asignación del cupo a que se refiere este Acuerdo, cualquier persona física o moral.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes deben presentarse en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1, en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o en la representación federal de esta Secretaría según corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo del presente Acuerdo.

La Secretaría, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, expedirá las resoluciones a las solicitudes presentadas conforme al primer párrafo de este artículo, para lo cual deberá previamente solicitar dictamen a la Dirección General de Industrias, quien la deberá emitir dentro de los 5 días hábiles posteriores a aquélla.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para exportar dentro del arancel-cupo, señalado en este Acuerdo, la Secretaría, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de exportación de vehículos automotores para internar en Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5.

Los formatos a que se hacen referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior; en las representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 26 de febrero de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS AÑO 2002

PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES DENTRO DEL ACUERDO TEMPORAL CELEBRADO ENTRE EL TERRITORIO ADUANERO INDEPENDIENTE DE TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO) Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Beneficiarios : Cualquier persona física o moral

Solicitud: Formato de "Solicitud de Asignación de Cupo" (SE 03-011-1)

Documento	Periodicidad
Escrito en papel membreteado en el que manifieste que los vehículos son íntegramente fabricados en México.	Cada vez que presente una solicitud
Orden(es) de Compra del Cliente en Territorio Aduanero Independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu	Cada vez que presente una solicitud
Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea, según sea el caso.	Cada vez que presente una solicitud
Para la expedición del certificado, el solicitante deberá proporcionar nombre y domicilio tanto del productor de los vehículos y del consignatario.	Cada vez que presente solicitud de expedición

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos procedentes de las repúblicas de El Salvador y Guatemala e internar a la República de Guatemala en 2002, bienes textiles y del vestido que cumplan con lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado el 29 de junio de 2000, fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 14 de diciembre de 2000, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de enero de 2001;

Que el instrumento comercial antes citado fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2001, manifiestando la decisión de crear un mercado más extenso y seguro para bienes producidos en el territorio de las Partes; y establecer una zona de libre comercio entre los cuatro países a través de la eliminación de barreras comerciales;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras establece en el párrafo 5 del artículo 3-04, que las partes eliminarán sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, de conformidad con lo establecido en el anexo 3-04 (5);

Que el artículo 3-19 del propio Tratado establece que México, El Salvador y Guatemala otorgarán el trato arancelario preferencial señalado en el considerando anterior a los bienes clasificados en los capítulos 52, 54 al 56, 58 al 60, partida 6115 y subpartidas 6110.30 y 6302.53 del Sistema Armonizado, hasta por los montos establecidos en el anexo 3-19, siempre que tales bienes cumplan con las reglas de origen establecidas en el anexo 6-26 del propio Tratado;

Que de conformidad con la Decisión número 4, el Comité de Comercio de Bienes del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras ha decidido adicionar por única vez el cupo anual aplicable para el año 2002 de los bienes textiles de los capítulos, partida y subpartidas señalados en el considerando anterior, y

Que el mecanismo de asignación de los cupos de bienes textiles y del vestido otorgados por las Partes, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados, y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PROCEDENTES DE LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR Y GUATEMALA E INTERNAR A LA REPUBLICA DE GUATEMALA EN 2002, BIENES TEXTILES Y DEL VESTIDO QUE CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos procedentes de las Repúblicas de El Salvador y Guatemala y para internar a la República de Guatemala en 2002, bienes textiles y del vestido que cumplan con lo dispuesto en el anexo 6-26 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

Cupos de importación y exportación de bienes textiles y del vestido

DESCRIPCION	CUPOS DE IMPORTACION PROCEDENTES DE _1/		CUPO DE EXPORTACION A GUATEMALA
	GUATEMALA	SALVADOR	
Hilos y telas Capítulos: 52, 54 al 56 y 58 al 60.1/	Global: 9,375,000 dólares de los Estados Unidos de América	Global: 3,125,000 dólares de los Estados Unidos de América	Global: 9,375,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en quetzales
Suéteres Subpartida: 6110.30 Panty-medias Partida: 61.15 Manteles Subpartida: 6302.53	Global: 625,000 dólares de los Estados Unidos de América	Global: 625,000 dólares de los Estados Unidos de América	

_1/ - Para el caso de El Salvador no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, un monto que exceda del 25% del monto total anual, excepto para la partida 55.13, que no excederá del 45%.

- Para el caso de la República de Guatemala, no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, un monto que exceda del 20% del monto total anual, excepto para la partida 52.08, que no excederá del 45%.

- Para las exportaciones a Guatemala procedentes de México no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, un monto que exceda del 25% del monto total anual.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior, y 31 de su Reglamento, y con el objeto de promover las corrientes comerciales entre las partes, el mecanismo a través del cual se asignan, durante 2002, los cupos descritos en el cuadro anterior, es de asignación directa en la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho", conocido internacionalmente como "First come-first served" y que consiste en asignar los cupos conforme los interesados los soliciten.

ARTICULO TERCERO.- Para la obtención de los certificados de cupo de exportación o de importación, según sea el caso, los interesados deberán obtener previamente la inscripción en el Registro de Bienes Textiles y del Vestido bajo los niveles de flexibilidad temporal dentro del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, de la siguiente manera:

- a) Los interesados deberán presentar la "Solicitud de Inscripción en el Registro de Bienes Textiles y del Vestido bajo los niveles de flexibilidad temporal dentro del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras" SE-03-012-3, en la ventanilla de atención al público (cupos T.L.C.), sita en la planta

baja del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., o bien en las representaciones federales de esta Secretaría, en toda la República.

- b) El horario de recepción de dicha solicitud será de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles.
- c) La Secretaría expedirá la constancia de inscripción en un plazo no mayor a siete días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO CUARTO.- Una vez obtenida la constancia de inscripción, se deberá solicitar la expedición del certificado de cupo de exportación o importación correspondiente para cada embarque, presentando la "Solicitud de certificado de elegibilidad para bienes textiles y del vestido bajo los niveles de flexibilidad temporal con las Repúblicas de El Salvador y Guatemala" SE-03-013-8, acompañado de la factura comercial (original y copia), para el caso de la exportación y, para el caso de la importación, del original del documento proporcionado por la Dirección de Administración de Comercio Exterior (DACE) del Ministerio de Economía de Guatemala o por la Dirección de Administración de Tratados Comerciales (DATC) del Ministerio de Economía de El Salvador, según sea el caso, en horario de 9:00 a 10:00 horas. El certificado será entregado en horario de 13:00 a 14:00 horas del mismo día de la presentación de la solicitud.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 26 de febrero de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar en 2002 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la oferta nacional de ciertos productos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que tienen en el exterior;

Que el Decreto por el que se crean o modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y se reforman y adicionan los diversos que establecen la Tasa Aplicable para el 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de los países con los que México ha celebrado tratados comerciales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de octubre de 2001 (en adelante Decreto), da a conocer el arancel-cupo para las importaciones de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el mecanismo de asignación del cupo de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, es un instrumento de la política sectorial para complementar el abasto nacional, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha aprobado el mecanismo de asignación de cupos de importación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR EN 2002 CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS LACTEOS CON UN CONTENIDO DE SOLIDOS SUPERIOR AL 50%, EN PESO, EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCION 1901.90.04

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en 2002, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, con el arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto, es el que se determina en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo mínimo (toneladas)
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04	44,200

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior, y 31 de su Reglamento y con objeto de asegurar el complemento del abasto nacional de preparaciones a base de productos lácteos, durante 2002, se aplica el mecanismo de asignación mixto (asignación directa y licitación pública) de la siguiente forma:

- Alrededor de 70% del cupo mediante el mecanismo de asignación directa en favor de las empresas señaladas en los incisos A) y B) del artículo tercero del presente Acuerdo, distribuido de la siguiente manera: alrededor del 16% de este segmento de cupo, para la empresa señalada en el inciso A), y alrededor del 84% para las empresas señaladas en el inciso B) del mismo artículo.
- Alrededor de 30% del cupo descrito en el cuadro anterior mediante el mecanismo de licitación pública.

ARTICULO TERCERO.- Pueden solicitar asignación del cupo de importación mediante el mecanismo de asignación directa a que se refiere el presente Acuerdo:

- A)** La Empresa del sector público encargada del programa de abasto social, conforme a su programa de compras anual; la asignación se hará a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, la cual solicitará dictamen técnico a la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto de esta Secretaría (DGPCIA) quien lo emitirá conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo de Mercados de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), las cuales tendrán un plazo máximo de 5 días hábiles para elaborarlo, contado a partir de la recepción de los documentos que envíe la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior a la DGPCIA. Cuando existan omisiones en la documentación, dicho término correrá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el dictamen se señalará el monto de acuerdo con los requerimientos del programa anual de la empresa. El plazo para ejercer la asignación vence el 31 de diciembre de 2002, y será improrrogable.
- B)** Empresas del sector privado que utilizan las preparaciones lácteas como insumo en sus procesos productivos; a prorrata de acuerdo al consumo auditado de materias primas lácteas de los últimos 12 meses incluyendo leche fluida, preparaciones lácteas y leche en polvo. En el caso de que el consumo anual incluya importaciones de leche en polvo realizadas bajo cupos asignados, ya sea de manera directa o mediante licitación pública, o importaciones de preparaciones a base de productos lácteos realizadas bajo cupos asignados mediante licitación pública, el monto correspondiente a dichas importaciones será sustraído del consumo de las empresas antes de efectuar la prorrata. El techo máximo de asignación por empresa será de una quinta parte del monto a asignar por cuatrimestre. Los montos finales se obtendrán por aproximaciones sucesivas ajustando los techos máximos por empresa. Las asignaciones se realizarán en tres etapas de acuerdo al siguiente calendario de recepción de solicitudes y vigencia del cupo:

Etapas	Periodo de recepción de solicitudes	Vigencia del cupo
Primera	Durante los veinte días siguientes a la publicación del Acuerdo	Hasta el 30 de abril de 2002
Segunda	Del 1 al 15 de abril	Del 1 de mayo al 31 de agosto

Tercera	Del 1 al 15 de agosto	Del 1 de septiembre al 31 de diciembre
---------	-----------------------	--

Los montos no ejercidos por las empresas en cada asignación podrán ser reasignados en etapas posteriores, de acuerdo con las necesidades de abasto que se presenten en el mercado nacional y a la disponibilidad de saldos. Las empresas que soliciten su asignación deberán demostrar, en su caso, que previamente han devuelto a la Secretaría los certificados de cupo vencidos.

La asignación se hará a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, la que solicitará dictamen técnico a la DGPCIA de esta Secretaría, una vez que haya recibido todas las solicitudes de cada etapa. El dictamen será elaborado conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo de Mercados de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), las cuales tendrán un plazo máximo de 5 días hábiles para elaborarlo, contado a partir de la recepción de todas las solicitudes para su dictamen, que envíe la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior en cada etapa. Cuando existan omisiones en dichas solicitudes, dicho término correrá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

ARTICULO CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior, y 27 de su Reglamento, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, asignará parte del cupo descrito en el artículo primero del presente Acuerdo, a través de licitación pública nacional. La convocatoria correspondiente se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro, y en ella se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases conforme a las que se registrá.

ARTICULO QUINTO.- Pueden participar en las licitaciones públicas las personas físicas o morales establecidas en México que cumplan con los requisitos que señalen sus bases.

ARTICULO SEXTO.- Las solicitudes para asignación directa deben presentarse en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1, en la ventanilla de atención al público de la Secretaría, ubicada en Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, o bien en la representación federal correspondiente de esta Secretaría. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

Para participar en las licitaciones públicas, los interesados deberán presentar su oferta en el formato SE-03-011-3 "Formato de Oferta para Participar en Licitaciones Públicas para Adjudicar Cupo para Importar o Exportar".

ARTICULO SEPTIMO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo por el mecanismo de asignación directa, la Secretaría expedirá a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, los certificados de cupo que correspondan. El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Una vez demostrado el pago de adjudicación del monto para importar dentro del arancel-cupo, obtenido a través del mecanismo de licitación pública, conforme lo establezcan las bases de la propia licitación, la Secretaría expedirá a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública)" SE-03-013-6, los certificados de cupo que correspondan. El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección: www.cofemer.gob.mx.

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 26 de febrero de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-**
Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR

2002

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE

1901.90.05

PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS LACTEOS CON UN CONTENIDO DE SOLIDOS LACTEOS SUPERIOR AL 50%, EN PESO (EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCION 1901.90.04)

PROVENIENTE DE TODOS LOS PAISES

Asignación Directa

Beneficiarios:	Empresa del sector público encargada del abasto social de este producto y empresas industriales que utilicen la leche como insumo en sus procesos productivos.	
Solicitud:	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-01).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo (excepto para la empresa del sector público)	Documento	Periodicidad
Todas las empresas industriales	<p>Escrito bajo protesta de decir verdad del apoderado legal de la empresa, en el que señale para el año en curso, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pronóstico de compras de leche fluida y de leche en polvo nacionales, así como de preparaciones a base de sólidos lácteos para el año 2002. • Pronóstico de producción y ventas, de los productos en los que utiliza la leche y preparaciones a base de sólidos lácteos como insumo para el año 2002. • Volumen de producción y ventas, por línea de producto, del año inmediato anterior, siempre que la empresa haya sido creada anteriormente al año de presentación de solicitud. 	Anual

Asignaciones adicionales	<p>Dictamen emitido por auditor externo, acreditado por la SHCP, que certifique:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Domicilio fiscal de la empresa. ⁽¹⁾ • Ubicación de las plantas. ⁽¹⁾ • Que se encuentra en operación. • Descripción de la maquinaria y equipo instalada que utiliza para procesar la leche y que es propiedad de la empresa. ⁽¹⁾ • La capacidad instalada por línea de producción, por turno de 8 horas, en toneladas, así como su capacidad actual utilizada. ⁽¹⁾ • Consumo mensual de leche fluida, leche en polvo y de preparaciones a base de sólidos lácteos, desglosado por procedencia nacional y de importación, en su caso, de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación, cuando éste sea menor a 12 meses. 	Anual
	<p>Copia de la(s) hoja(s) de descargo del o los certificados expedidos correspondiente(s) a su última asignación.</p>	Cuatrimestral (a partir de la primera solicitud)

⁽¹⁾ Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE EXAMEN PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESION DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE HULE SINTETICO POLIBUTADIENO ESTIRENO (SBR), MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 4002.19.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C. 09/01, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución de inicio de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 27 de mayo de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 4002.19.01, 4002.19.02 y 4002.19.9, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó lo siguiente:

A. Declarar concluido el procedimiento sin imponer cuota compensatoria a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión (SBR), mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 4002.19.01 y 4002.19.99 de la TIGI, así como para los hules que ingresen por la fracción 4002.19.02, cuyos primeros dígitos no corresponden a los de las series 15 y 17, tales como aquellos con un contenido reaccionado de 82.5 por ciento de estireno y 17.5 por ciento de butadieno S6H o con un contenido de más de 62 por ciento de estireno E-260.

B. Imponer una cuota compensatoria de 71.47 por ciento a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión (SBR), mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4002.19.02

de la TIGI, en las series cuyos dos primeros dígitos son 15 o 17, provenientes de las empresas Petroflex Industrie e Comercio, S.A.; y una cuota de 96.38 por ciento a las demás exportadoras de la República Federativa de Brasil.

Examen de cuotas compensatorias

3. El 26 de enero de 2001, se publicó en el DOF el aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso, se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señala en el mismo, salvo que el productor nacional interesado solicitara un examen conforme a la legislación en la materia, con una antelación prudencial a la fecha mencionada, o que la Secretaría lo iniciara de oficio. Dentro del listado de referencia se incluye al hule sintético polibutadieno estireno (SBR).

Presentación de la solicitud

4. El 16 de abril de 2001, Industrias Negromex, S.A. de C.V., en lo sucesivo Negromex, por conducto de su representante, compareció ante la Secretaría de Economía para solicitar el inicio de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva, impuesta a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 4002.19.02, de la TIGI, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia.

Aviso sobre la presentación de solicitud de examen de cuota compensatoria

5. El 29 de mayo de 2001 se publicó en el DOF el Aviso sobre la presentación de solicitud de examen para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios y de la amenaza de daño a la industria nacional de hule sintético polibutadieno estireno (SBR).

Prevención

6. El 25 de junio de 2001, Negromex respondió a la prevención formulada por esta Secretaría el 28 de mayo de 2001, mediante oficio UPCI.310.01.0928/1.

Solicitante

7. La empresa Industrias Negromex, S.A. de C.V., está constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos que rigen la materia respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones está ubicado en Mercaderes número 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, México, D.F., y su objeto social consiste en fabricar por cuenta propia o ajena negro de humo, hule sintético y cualesquiera otras sustancias o productos químicos, así como todos los productos que con aquéllos y éstos puedan elaborarse, ya sean artículos terminados, semiterminados o materias primas.

Información sobre el producto

A. Descripción

8. El producto sujeto a cuotas compensatorias y objeto del presente examen se denomina técnicamente hule sintético polibutadieno estireno, conocido internacionalmente como SBR en emulsión. Se le identifica comúnmente como hule sintético o caucho butadieno estireno e incluye a todos aquellos hules formados básicamente de composiciones de butadieno con estireno en distintas proporciones, dentro del rango de 22.5 a 62.5 por ciento de butadieno en peso, que se especifican con las series 15 y 17 que fabrica la solicitante, y comprende los productos comercializados bajo la denominación de Emulprene, mediante los códigos E-1502, E-1509, E-1712 y E-1778.

9. En la resolución final de la investigación antidumping quedaron expresamente excluidos de la aplicación de las cuotas compensatorias las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión clasificadas en las fracciones arancelarias 4002.19.01 y 4002.19.99 de la TIGI, así como los hules cuyos dos primeros dígitos no corresponden a los de las series 15 y 17, tales como aquéllos con un contenido reaccionado de 82.5 por ciento de estireno y 17.5 por ciento de butadieno "S6H" o con un contenido de más de 62 por ciento de estireno E-260 que ingresan por la fracción 4002.19.02.

B. Tratamiento arancelario

10. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGI, las mercancías que se clasifican en la fracción arancelaria 4002.19.02 se describen en la partida que corresponde a caucho sintético facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR); en la subpartida las demás y en la

fracción como "polibutadieno estireno, excepto las mezclas comprendidas en la fracción 4002.19.01". En la fracción arancelaria referida la unidad de medida es el kilogramo.

11. De acuerdo al decreto publicado en el DOF el 18 de diciembre de 1995, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción 4002.19.02 de la TIGI, originarias de países con los que no se tenían tratados comerciales se sujetaron a un arancel ad valorem de 15 por ciento. Posteriormente, a partir del Decreto que modifica dicha tarifa, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1998, el arancel ad valorem aplicable a las importaciones mencionadas aumentó a 18 por ciento.

C. Proceso productivo

12. El proceso de producción de hule polibutadieno estireno en emulsión en forma continua comprende las siguientes fases: se carga el monómero butadieno estireno en una emulsión ya preparada o en una solución de ciclohexano y se deposita en reactores de polimerización, junto con agentes activadores, modificadores, un indicador y un catalizador. Al término de esta reacción se descargan los reactores en tanques de mezclado; después, esta emulsión (látex) se somete a coagulación, donde se separan el agua y los grumos de hule; luego, en el proceso de solución, se recupera el solvente en varias etapas. Estos grumos se secan y se comprimen para darles su forma final en pacas, se envuelven y se guardan en cajas de cartón y de madera para su distribución final.

D. Usos

13. Los principales usos del polibutadieno estireno en emulsión son: la fabricación de llantas, hules para pisos, suelas de calzado, mangueras, bandas y, en general, la elaboración de todo tipo de productos de hule sintético. La industria llantera participa en el mercado nacional con el 83.3 por ciento, el sector renovador de llantas con el 8.8 por ciento, la industria del calzado con el 4.7 por ciento y, finalmente, el resto del sector industrial consume el 2.9 por ciento del polibutadieno estireno SBR que se consume en el país.

Argumentos y medios de prueba de la solicitante

14. Negromex, en su solicitud de inicio de examen y en la respuesta a la prevención formulada por esta Secretaría, a que se refieren los puntos 4 y 6 de esta Resolución, argumentó lo siguiente:

A. De eliminarse la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), se daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios por lo siguiente:

a) Petroflex Industria e Comercio, S.A., en lo sucesivo Petroflex, realiza todas sus exportaciones de hule sintético SBR a precios inferiores al precio con el que vende al mercado brasileño.

b) Para determinar los precios de exportación de la República Federativa de Brasil a terceros países se partió de los precios promedio estimados dentro del mercado interno brasileño, con lo cual se determinó que el comportamiento de rangos dentro de la República Federativa de Brasil se comporta de manera análoga a los rangos de los precios internacionales; lo anterior debido a que dentro de un mismo mercado existe una gran cantidad de clientes con precios diferentes originados por cuestiones de consumo o crédito. Para obtener el rango de precios de exportación para cada país se tomó el precio más alto y más bajo de las importaciones mostradas; y en caso de tener un solo registro de exportación, el rango de precios se limitó a un solo valor.

c) La metodología empleada en el cálculo de los márgenes de dumping parte del análisis de precios ex-fábrica para el mercado doméstico de la República Federativa de Brasil; posteriormente fueron calculados los precios de exportación de la República Federativa de Brasil para ciertos países; para hacer una comparación válida a dichos precios les fue restado el flete promedio estimado para llevarlos a términos ex-fábrica, y finalmente se calculó la diferencia cruzada entre ambos.

d) Los márgenes de dumping fluctúan entre 33 y 35 por ciento considerando precios ex-fábrica, tanto para el mercado brasileño como para diversos mercados de exportación.

e) La petroquímica es una excepción del mercado, en la cual el comportamiento de precios no necesariamente sigue los movimientos inflacionarios de la economía, por lo que no es posible aplicar ajustes por inflación a las ventas en el mercado interno; sin embargo, lo anterior no implica que los precios de los insumos empleados en la fabricación del hule sintético SBR sean inmunes a este efecto de encarecimiento, por el contrario, de junio de 1999 a mayo de 2000, algunos insumos como el butadieno y

estireno sufrieron fuertes incrementos, no obstante, dicho incremento no ha sido transferido a consumidores finales.

B. De eliminarse la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), se daría lugar a la continuación o repetición del daño, por las siguientes razones:

a) Petroflex cuenta con una capacidad instalada para hule sintético polibutadieno estireno en emulsión de 270,000 toneladas métricas por año y sus 3 plantas productoras alcanzan un total de 362,000 toneladas; asimismo cuenta con una capacidad ociosa cercana a las 53,000 toneladas métricas por año.

b) El hule sintético polibutadieno estireno (SBR) es una mercancía con precio internacional de referencia (commodity) que resulta especialmente sensible al precio.

c) De no existir la cuota compensatoria, los Estados Unidos Mexicanos podrían convertirse en uno de los principales destinos de exportación de la República Federativa de Brasil debido a la existencia de capacidad instalada no utilizada por Petroflex, poco superior al 100 por ciento de la demanda del mercado mexicano, así como a la cercanía geográfica y al Consumo Nacional Aparente.

d) Actualmente Petroflex tiene una capacidad ociosa superior al consumo total de los Estados Unidos Mexicanos; es la productora más grande de elastoméricos en América Latina y es la tercera productora mundial de SBR en emulsión; en 1999 se incrementaron tanto sus ventas en el mercado interno como sus exportaciones, las cuales fueron encaminadas al mercado europeo, al latinoamericano, a Oceanía, Lejano Oriente, Africa, Medio Oriente, Estados Unidos de América y Canadá. Recientemente Petroflex fue investigado por las autoridades estadounidenses por prácticas de dumping, sin embargo, no se impusieron cuotas compensatorias, en virtud de que las productoras de hule estadounidenses son las más grandes del mundo y tienen una capacidad de defensa de su mercado doméstico superior a la que pudiera tener Negromex.

e) A nivel mundial existe una sobreoferta de hule sintético, lo que provoca que los productores mundiales busquen colocar su producto con políticas muy agresivas en precios.

f) Los Estados Unidos Mexicanos son un mercado natural para el destino de las exportaciones de hule de la República Federativa de Brasil en virtud de tener una importante industria automotriz, así como una demanda tanto de fabricantes como de renovadores de llantas, que anualmente consumen un alto volumen de la mercancía examinada.

g) Durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria en los Estados Unidos Mexicanos, la oferta de hule sintético creció ligeramente, pero las barreras de entrada al mercado disminuyeron haciendo que el entorno se volviese más competido. Dicha oferta no se debió al aumento de capacidad de la producción nacional, sino a un incremento en la disponibilidad mundial del producto objeto de examen.

h) De eliminarse la cuota compensatoria existe una alta probabilidad de que las exportaciones de Petroflex, que actualmente se dirigen hacia Africa y el Medio y Lejano Oriente, fuesen encaminadas en su totalidad hacia los Estados Unidos Mexicanos en razón del esquema de precios de exportación y la proximidad geográfica entre este país y la República Federativa de Brasil, lo que ocasionaría que la participación en el mercado de Negromex cayera.

i) Entre 1999 y 2001 los precios de producto terminado de hules en emulsión tipo SBR han sufrido decrementos; con esto, los aumentos en costo han sido absorbidos por los ya reducidos márgenes de los productores de hule sintético, como resultado de la sobreoferta mundial.

j) De 1996 a 2000 el balance a nivel mundial entre la oferta y demanda para el hule SBR sufrió cambios significativos; tanto la oferta como la demanda aumentaron, pero el porcentaje de capacidad ociosa de los fabricantes permaneció prácticamente igual, lo que lleva a concluir que las condiciones mundiales que dieron origen a la cuota

compensatoria,
siendo válidas.

continúan

k) No existe referencia sobre los precios a futuro de los hules SBR en virtud de la alta influencia que ejerce la incertidumbre sobre el costo de las materias primas derivadas del petróleo, butadieno y estireno, utilizadas en la manufactura de estos elastómeros.

l) En los Estados Unidos Mexicanos, entre 1999 y 2000 el Consumo Nacional Aparente disminuyó en 13.7 por ciento, lo cual puede deberse a dos factores; la sustitución de elastómeros sintéticos por hule natural y al cierre de operaciones de consumidores de hule, entre los que destacan los de Industrias Michelin, S.A. de C.V. y Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V.

m) De 1999 a 2000, Negromex redujo significativamente el número de empleados en virtud de que escindió sus activos, operaciones productivas y personal en dos negocios, una dedicada a la fabricación de elastómeros mediante el proceso de emulsión y la otra mediante el proceso de solución.

n) Para ejemplificar las implicaciones que tendrían sobre la producción nacional las importaciones de hule de la República Federativa de Brasil libres de cuota compensatoria, se realizaron dos análisis cuantitativos; ambos casos presentan una situación financiera insostenible para la producción nacional.

15. Para acreditar lo anterior Negromex presentó lo siguiente:

A. Copia de facturas de venta de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) de Petroflex correspondientes a mayo de 1999.

B. Tipo de cambio del real brasileño a dólares americanos obtenido de la página de Internet del Banco Central do Brasil, de fecha 10 de abril de 2001.

C. Diferencia en los precios internacionales de hule polibutadieno estireno, elaborado por la solicitante.

D. Cálculo de márgenes de dumping elaborados por Negromex.

E. Precio de exportación de productos clasificados en la fracción arancelaria 4002.20.99 a diversos países, cuya fuente es el software Alice del Banco del Brasil, correspondientes a marzo y abril de 2000.

F. Publicación C4 Market Report editado por la Asociación Incorporada de Mercado Químico, de fecha 5 de abril de 2001, número 451, relativa a los precios internacionales de hule sintético, con su traducción al español.

G. Publicación Worldwide Rubber Statistics de 1990 a 2000, publicado por el International Institute of Synthetic Rubber Producers, Inc., con su traducción al español.

H. Informe anual de Petroflex.

I. Consumo Nacional Aparente de hule sintético, elaborado por Negromex, de enero de 1999 a diciembre de 2000.

J. Estadística de ventas internas y de exportación por valor y volumen de Negromex, de 1998 a 2000.

K. Capacidad mundial instalada de SBR por región durante 2000, elaborada por Negromex.

L. Reporte estadístico sobre las importaciones de hule sintético SBR durante 1998, 1999 y 2000, cuya fuente es el Sistema de Información Comercial de México.

M. Distribución del mercado mexicano de hule sintético por tipo de familia y producto, elaborado por Negromex.

N. Precio de exportación de productos clasificados en la fracción arancelaria 4002.19.15 a diversos países, cuya fuente es el software Alice del Banco de Brasil, correspondientes a enero y febrero de 2001, con su traducción al español.

O. Factura de una empresa brasileña transportista, de fecha 11 de junio de 2001, con su traducción al español.

P. Tipo de cambio de real brasileño a dólares americanos de fechas 20 de mayo de 1999, 15 de mayo de 2000 y 16 de junio de 2001, cuya fuente es la página de Internet del Banco de Comercio de Brasil.

Q. Capacidad y consumo mundial estimados de SBRs elaborado por Negromex, correspondiente a los años de 1996 a 2000, con su traducción al español.

R. Listado de precios promedio internacionales de SBR de 1996 a 2001, elaborado por Negromex, con datos de la publicación C4 Market Report, con su traducción al español.

S. Resolución preliminar de la investigación antidumping estadounidense sobre las importaciones de hule estireno-butadieno SBR de la República Federativa de Brasil, publicada en el Federal Register el 4 de noviembre de 1998, con su traducción al español.

T. Copia de la publicación Worldwide Statistical Program de 2000 y 2001, con su traducción al español.

U. Listado de precios de hule natural de 1996 a 2001, elaborado por Negromex, con datos de la publicación C4 Market Report.

V. Gráficas comparativas relativas al precio del hule natural y el hule sintético, elaboradas por Negromex, con datos de la publicación C4 Market Report.

W. Estados financieros de Negromex correspondientes a los años de 1995 a 2000.

X. Valor y volumen de las ventas totales de Negromex durante 1997.

Y. Estados financieros de Negromex proyectados a 2002 en dos escenarios, sin el pago de cuota compensatoria.

CONSIDERANDO

Competencia

16. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4 y 14 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; 5 fracción VII y 52 fracción I de la Ley de Comercio Exterior; 80 de su Reglamento; 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Legitimación

17. Negromex está legitimada para solicitar el inicio de examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas, toda vez que es representativa en los términos de ley de la producción nacional de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), de conformidad con los artículos 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior; 60 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Examen sobre la repetición o continuación del dumping

18. Negromex presentó la información que se describe en los puntos subsecuentes para demostrar que, en el caso de las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión (SBR) tipo 1502 y 1712, originarias de la República Federativa de Brasil, la revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios de los exportadores de ese país.

19. En particular, Negromex manifestó que durante el periodo examinado, el volumen de las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) tipo 1502 y 1712 originarias de la República Federativa de Brasil, que ingresan a los Estados Unidos Mexicanos por las fracciones arancelarias 4002.1901, 4002.1902 y 4002.1999 de la TIGI, fue insignificante como resultado de la aplicación de la cuota compensatoria.

20. Por la razón anterior, y para demostrar que la República Federativa de Brasil aún continúa exportando las mercancías sujetas a este examen con una conducta discriminatoria de precios, Negromex realizó un análisis de precios que consistió en comparar los precios de exportación de la República Federativa de Brasil a terceros mercados, con los precios del producto idéntico o similar al exportado a los Estados Unidos Mexicanos destinado al consumo interno en la República Federativa de Brasil.

Precio de exportación

21. La solicitante obtuvo los precios de exportación del hule sintético polibutadieno estireno (SBR) brasileño a terceros mercados a partir del reporte ALICE emitido por el Banco de Brasil. La información sobre el valor en dólares de los Estados Unidos de América y el volumen de las exportaciones brasileñas a terceros mercados corresponde a los meses de marzo y abril de 2000 y los precios de las exportaciones están expresados en términos libre a bordo (FOB) puerto brasileño. Los terceros mercados considerados en el análisis de precios a que se refiere el punto 20 de esta Resolución son

la República de Argentina, la República de Chile, la República de Colombia, la República de Ecuador, los Estados Unidos de América, la República de la India, la República del Perú, la República Oriental del Uruguay y la República de Venezuela.

22. En razón de que la información anterior no especifica las exportaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) por tipo de producto, la solicitante identificó de los tipos de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) 1502 y 1712 exportados por la República Federativa de Brasil a terceros mercados, tomando como referencia los precios internacionales.

23. La solicitante infirió que el comportamiento de rangos (precio alto y bajo) dentro de la República Federativa de Brasil para el hule sintético polibutadieno estireno (SBR) 1502 y 1712 se comporta de manera análoga a los rangos observados en los precios internacionales para las series 1500 y 1700. El rango de precios internacionales mensuales de la serie 1500 siempre se ubica por encima del rango observado para la 1700. La información sobre los rangos de precios internacionales mensuales mínimos y máximos para las series 1500 y 1700 fueron tomados de la publicación especializada C4 Market Report editado por la Asociación Incorporada de Mercado Químico (CMAI, por sus siglas en inglés).

24. Con base en la información anterior, la solicitante analizó el rango de los precios de las exportaciones brasileñas de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) a cada uno de los países señalados en el punto 21 de esta Resolución y pudo clasificar dichas exportaciones por tipo de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), 1502 o 1712.

25. En virtud de que los precios de las exportaciones mencionados en el punto 21 de esta Resolución se encuentran expresados en términos libre a bordo (FOB) puerto brasileño, y con el propósito de que esos precios sean comparables con el precio del producto idéntico o similar destinado al consumo en el mercado interno de la República Federativa de Brasil, la solicitante propuso ajustar dichos precios por concepto de flete interno.

26. En razón de que la solicitante no presentó la prueba documental para sustentar el ajuste mencionado en el punto anterior, la Secretaría le previno, y en respuesta la solicitante proporcionó una cotización de una empresa transportista de fecha 11 de junio de 2001.

27. Debido a que la cotización mencionada anteriormente no corresponde al mismo periodo en que fueron reportados los precios de las exportaciones brasileñas a terceros mercados, la Secretaría decidió desestimarlos.

Valor normal

28. Para acreditar el precio del producto idéntico o similar al exportado a los Estados Unidos Mexicanos destinado al consumo interno en la República Federativa de Brasil, la solicitante proporcionó copia de una factura de venta del hule sintético polibutadieno estireno (SBR) tipo 1502 emitida por una empresa productora brasileña, de fecha 20 de mayo de 1999. Este precio está expresado en términos ex-fábrica.

29. La solicitante infirió el precio del hule sintético polibutadieno estireno (SBR) tipo 1712 aplicando al precio de venta del hule sintético polibutadieno estireno (SBR) 1502 especificado en la factura a que se refiere el punto anterior, la diferencia que existe entre los precios internacionales del hule sintético polibutadieno estireno (SBR) de las series 1500 y 1700, argumentando que la diferencia de precios que existe entre estas series es similar a la que se observa entre los tipos de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) 1502 y 1712 vendidos en el mercado interno de la República Federativa de Brasil. Esta información la obtuvo la solicitante a partir de la publicación especializada C4 Market Report.

30. Debido a que la factura de venta a que se refiere el punto 28 de esta Resolución es de fecha 20 de mayo de 1999, la Secretaría previno a la solicitante para que proporcionara información que fuera comparable en el tiempo con el periodo para el cual fueron reportados los datos sobre las exportaciones brasileñas. Como respuesta a esta prevención, la solicitante afirmó que para el caso particular de los hules sintéticos, extrapolar precios de un año a otro utilizando la inflación no es adecuado, toda vez que "la petroquímica es una de las raras excepciones de mercado para la cual el comportamiento de precios no necesariamente sigue los movimientos inflacionarios de la economía.

31. Para sustentar lo anterior, la solicitante señaló que los precios de los insumos empleados en la fabricación del hule sintético polibutadieno estireno (SBR) se han incrementado, mientras que los

precios internacionales del producto terminado han sufrido decrementos, lo que significa que el incremento en costos no ha podido ser transferido al consumidor final y por el contrario, ha tenido que ser absorbido por el productor de hule. La solicitante presentó información de precios del butadieno, uno de los principales insumos empleados en la fabricación de hule sintético así como información sobre los precios internacionales del hule sintético polibutadieno estireno (SBR) de las series 1500 y 1700, con base en el reporte C4 Market Report. La Secretaría decidió aceptar esta información.

32. En razón de que el precio del hule sintético polibutadieno estireno (SBR) tipo 1502 destinado al consumo en el mercado interno de la República Federativa de Brasil está denominado en reales, la solicitante le aplicó el tipo de cambio del real con respecto al dólar para expresarlo en la misma moneda en que fueron reportados los precios de las exportaciones brasileñas a terceros mercados. El mismo procedimiento se empleó para el hule sintético polibutadieno estireno (SBR) 1712. La solicitante documentó esta información con base en datos del Banco Central de Brasil.

Elementos adicionales

33. Adicionalmente, la solicitante argumentó y presentó documentos probatorios de que el gobierno de los Estados Unidos de América condujo en 1998 una investigación por ventas a valor inferior al normal, y determinó en marzo de 1999 un margen de dumping final a las importaciones de hule sintético originarias de Brasil, hecho que confirma la continuidad y el uso habitual de prácticas de discriminación de precios por parte de los exportadores brasileños.

Conclusión

34. Con base en los argumentos y pruebas señalados anteriormente, y de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, la Secretaría considera que existen elementos para presumir que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Federativa de Brasil repetirían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) tipo 1502 y 1712 a los Estados Unidos Mexicanos.

Examen sobre la repetición o continuación del daño

Análisis de la supresión de la cuota compensatoria definitiva

35. Con fundamento en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría procedió a analizar los argumentos y pruebas proporcionados por la solicitante con el fin de determinar si existen elementos para presumir que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva daría lugar a la continuación o repetición de la amenaza de daño a la rama de producción nacional del producto similar.

A. Mercado Internacional

36. De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante, obtenida de la publicación especializada Worldwide Rubber Statistics del International Institute of Synthetic Rubber Producers, Inc., el hule sintético polibutadieno estireno (SBR) es uno de los productos de hule sintético más importantes fabricado a escala mundial, ya que en 2000 el total de la capacidad instalada mundial de hules sintéticos fue de 12,284 miles de toneladas y el hule sintético polibutadieno estireno (SBR) representó el 40.9 por ciento. En el periodo de 1997 a 2000 la participación de la capacidad instalada de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) con respecto a la capacidad instalada total mundial de hules sintéticos tuvo un incremento de 6.6 puntos porcentuales al pasar de 34.4 a 40.9 por ciento; actualmente, las regiones de Norteamérica, Asia y Oceanía, Europa Central y Comunidad de Estados Independientes concentran la mayor parte de la capacidad instalada mundial.

37. Asimismo, en el periodo de 1997 a 2000 la capacidad instalada mundial de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) registró una tasa media de crecimiento anual de 3.7 por ciento al pasar de 4,503 a 5,028 miles de toneladas, y el consumo mundial estimado tuvo un crecimiento de 3.1 por ciento al pasar de 3,032 a 3,327 miles de toneladas. En cuanto a las regiones, la capacidad instalada de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) de los Países Socialistas/Asia registró una tasa media de crecimiento anual de 42.2 por ciento; Asia y Oceanía registraron una tasa media de crecimiento anual de 5.7 por ciento; Europa Occidental registró una tasa media de crecimiento anual de 3 por ciento, y Norteamérica registró una tasa media de crecimiento anual de 1.9 por ciento. Por su parte, en el periodo mencionado África, Europa Central y Comunidad de Estados Independientes no registraron

crecimiento, mientras que América Latina registró una tasa media de crecimiento anual de menos 1.5 por ciento.

38. En 2000 la capacidad instalada de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) sólido de la República Federativa de Brasil representó el 61.7 por ciento de la capacidad instalada de América Latina y el 5.6 por ciento con respecto a la capacidad instalada mundial.

B. Industria de hule sintético SBR de la República Federativa de Brasil

39. La solicitante proporcionó información de la publicación especializada Worldwide Rubber Statistics del International Institute of Synthetic Rubber Producers, Inc., y de un documento privado de la empresa Petroflex. La información obtenida de la publicación señalada se presenta agregada para hule sintético polibutadieno estireno (SBR) sólido y corresponde únicamente a la capacidad instalada para los años de 1989 a 2000. En el documento de la empresa exportadora brasileña la información contiene datos sobre la capacidad instalada de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) en emulsión de las plantas de D. Caxias y Triunfo RS en 1999, así como cifras de producción, exportaciones, importaciones y consumo aparente agregadas para diversos hules sintéticos de 1995 a 1999.

40. De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante, la empresa Petroflex es la productora más grande de elastómeros sintéticos de América Latina, su producción total anual es de 362,000 toneladas anuales, es la tercera productora mundial de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) en emulsión, exporta anualmente más de 100,000 toneladas a diferentes mercados y está estratégicamente situada para abastecer el Mercosur y el resto de América Latina.

41. A partir de la información contenida en el documento de Petroflex, la solicitante proporcionó cifras sobre los indicadores de producción, capacidad instalada y exportaciones de la República Federativa de Brasil y estimó que la capacidad libremente disponible de la empresa señalada asciende a 53,000 toneladas anuales.

42. Adicionalmente, la solicitante argumentó que la competencia en el mercado internacional para el hule sintético polibutadieno estireno (SBR) se ha agudizado como resultado del incremento en la capacidad ociosa de 1996 a 2000, particularmente en el mercado sudamericano. Lo anterior, de acuerdo con la solicitante, ha provocado que la República Federativa de Brasil se haya visto en la necesidad de exportar a destinos menos atractivos económicamente como África y Lejano Oriente. No obstante, señaló que en caso de eliminarse la cuota compensatoria parte de las exportaciones a dichos mercados podrían reorientarse a los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el mercado mexicano presenta un atractivo importante por su potencial de consumo, precios mayores a los que concurre actualmente la República Federativa de Brasil con sus exportaciones, y la menor distancia geográfica que incide en un mejor precio al tener costos de fletes más bajos.

43. La Secretaría evaluó la información proporcionada por la solicitante y determinó preliminarmente que los datos aportados permiten suponer la existencia de capacidad libremente disponible de la industria brasileña de hule sintético, así como exportaciones potenciales que podrían destinarse al mercado mexicano en caso de suprimirse las cuotas compensatorias.

C. Mercado nacional

44. De acuerdo con Negromex, en la actualidad, los Estados Unidos Mexicanos cuentan con una industria hulera madura caracterizada por contar con aranceles reducidos hacia los principales países que exportan hule sintético polibutadieno estireno (SBR) a nuestro país y enfrentar un entorno extremadamente competitivo. Asimismo, los Estados Unidos Mexicanos tienen una industria automotriz importante y una demanda atractiva por parte de consumidores, como fabricantes y renovadores de llantas, los cuales registran requerimientos anuales importantes en términos individuales.

a) Producción nacional

45. Con base en la información proporcionada por la solicitante, la rama de la producción nacional está compuesta por Negromex, quien representa el 100 por ciento de la producción nacional del producto objeto del presente examen.

b) Consumidores

46. Los principales productos finales y mercados en los que se utiliza el hule sintético polibutadieno estireno (SBR) en emulsión son la fabricación de llantas, hules para pisos, suelas de calzado, mangueras, bandas y, en general, la elaboración de todo tipo de productos de hule sintético.

D. Importaciones

47. En relación con el comportamiento de las importaciones, la solicitante proporcionó información correspondiente a las fracciones arancelarias 4002.19.01, 4002.19.02 y 4002.19.99 de la TIGI para los años de 1998, 1999 y 2000. Asimismo, manifestó que casi la totalidad de las importaciones proceden de los Estados Unidos de América, aunque detectó cantidades insignificantes de producto originario de la República Federativa de Brasil. Al respecto, señaló que los productos importados de origen brasileño no son representativos de los productos fabricados por la industria nacional brasileña, dado el giro de su importador que se dedica a la fabricación de lubricantes.

48. La Secretaría consideró inadecuado analizar el comportamiento de las tres fracciones arancelarias propuesto por la solicitante, pues como se señaló en el punto 209 de la resolución final de la investigación antidumping, publicada en el DOF el 27 de mayo de 1996, quedaron expresamente excluidas de la aplicación de las cuotas compensatorias las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión clasificadas en las fracciones arancelarias 4002.19.01 y 4002.19.99 de la TIGI, así como los hules cuyos dos primeros dígitos no corresponden a los de las series 15 y 17, tales como aquéllos con un contenido reaccionado de 82.5 por ciento de estireno y 17.5 por ciento de butadieno S6H o con un contenido de más de 62 por ciento de estireno "E-260" que ingresan por la fracción 4002.19.02 de la TIGI.

49. En su lugar, para efectos del análisis de las importaciones, la Secretaría se basó en información obtenida del Sistema de Información Comercial de México correspondiente a las importaciones definitivas que ingresaron por la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGI en los años de 1997 al 2000. Al respecto, la Secretaría observó que las importaciones han mostrado un comportamiento creciente en términos absolutos y en relación con el mercado interno, al aumentar en 19 por ciento en el 2000 en relación con 1997 e incrementar su participación en 13 puntos porcentuales en el consumo nacional aparente al pasar de representar el 25 por ciento en 1997 a 38 por ciento en 2000.

50. En el periodo de 1997 a 2000, las importaciones originarias de la República Federativa de Brasil prácticamente desaparecieron del mercado mexicano con la aplicación de la cuota compensatoria definitiva -en los años mencionados la participación de dichas importaciones en el consumo nacional fue en promedio del 0.07 por ciento- siendo las importaciones de origen estadounidense las que constituyeron la principal fuente de suministro. La participación de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en el volumen de importaciones totales en 1997, 1998, 1999 y 2000 fue de 99, 97, 98 y 98 por ciento, respectivamente.

E. Precios

51. La solicitante proporcionó como referencias internacionales de precios para el hule sintético polibutadieno estireno (SBR), los precios para los Estados Unidos de América obtenidos de C4 Market Report editado por la Asociación Incorporada de Mercado Químico (CMAI). La solicitante manifestó que debido a la alta influencia de las materias primas derivadas del petróleo, butadieno y estireno, utilizadas en la manufactura de estos elastómeros, así como por la incertidumbre sobre el costo de éstas, la proyección de precios a futuro de los hules sintéticos en emulsión se traduce en un ejercicio hasta cierto punto subjetivo.

52. A partir de la información proporcionada por la solicitante, la Secretaría observó que los precios promedio del hule sintético polibutadieno estireno (SBR) de las series 15 y 17 de los Estados Unidos de América mostraron una tendencia decreciente de 1997 a 1999, y en el 2000 registran una recuperación por arriba del nivel registrado en 1997. En ese sentido, en 1999 en relación con 1997 el precio promedio de ambas series disminuyó 14 por ciento. No obstante, debido al incremento registrado en el 2000, el precio promedio de este año se ubicó 13 por ciento por arriba del precio promedio de 1997 y 32 por ciento por arriba del observado en 1999.

53. Asimismo, los precios promedio de las importaciones totales y de la industria nacional se comportaron de acuerdo con la tendencia señalada anteriormente aunque con diferentes niveles de precios. Al respecto, la Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones totales

disminuyó 2 por ciento de 1997 al 2000, en este último año en relación con 1999 registró un aumento de 10 por ciento. Por su parte, el precio nacional disminuyó 8 por ciento en el 2000 comparado con 1997 y aumentó 59 por ciento respecto a 1999.

54. Adicionalmente, la solicitante manifestó que existe una fuerte correlación entre los precios del hule sintético y los precios de hule natural. Dicha relación obedece a la facilidad de sustitución entre ambos productos en formulaciones empleadas en la fabricación de artículos de hule; cuando el hule natural es bajo usan más de éste, lo que presiona al precio de los elastómeros sintéticos.

F. Indicadores económicos y financieros de la industria nacional

55. La solicitante manifestó que durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria la oferta de hule sintético aumentó ligeramente, pero las barreras de entrada al mercado mexicano disminuyeron haciendo que el entorno se volviera más competitivo. Asimismo, señaló que el incremento de la oferta en el mercado mexicano no se debió a aumentos de capacidad de la producción nacional sino a un incremento en la disponibilidad mundial del producto. Adicionalmente, Negromex indicó que la cuota compensatoria ha sido una medida efectiva de protección, la cual ha permitido a la industria nacional enfrentar la creciente oferta internacional de producto y la mayor competencia en el mercado mexicano.

56. Con base en la información proporcionada por la empresa solicitante, la Secretaría analizó el comportamiento registrado en el periodo de 1997 a 2000 en los indicadores económicos de la rama de producción nacional de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión. En virtud de que la solicitante representa el 100 de la producción nacional, los datos sobre sus indicadores económicos y financieros corresponden a la rama de producción nacional del producto sujeto a cuota compensatoria y objeto de examen.

57. El mercado mexicano de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) en emulsión, medido a través del consumo nacional aparente, mostró un comportamiento negativo de 1997 al 2000 al disminuir 22 por ciento. Asimismo, la Secretaría advirtió que en el 2000 y 1999 en relación con los años anteriores, el consumo nacional aparente disminuyó 10 y 8 por ciento, respectivamente.

58. Por otra parte, la Secretaría observó que de 1997 al 2000 la producción nacional aumentó 4 por ciento, mientras que la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó 35 por ciento. Lo anterior se explicó por el comportamiento creciente de las exportaciones, las cuales aumentaron 117 por ciento de 1997 al 2000, ya que las ventas al mercado interno disminuyeron 37 por ciento en los años señalados. Asimismo, la producción nacional orientada al mercado interno redujo su participación en el consumo nacional en 13 puntos porcentuales de 1997 al 2000.

59. A mayor abundamiento, la Secretaría advirtió que la producción nacional aumentó 7 por ciento en el 2000 respecto al año anterior y en 1999 en relación con 1998 disminuyó 8 por ciento. Por su parte, la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó 4 por ciento en 1999 respecto a 1998 y en el 2000 se redujo 27 por ciento en comparación el año anterior. En términos de la distribución de las ventas de la industria nacional se observó que las exportaciones aumentaron 82 por ciento en el 2000 respecto a 1999, mientras que las ventas al mercado interno disminuyeron 32 por ciento. En 1999 en relación con el año anterior, las ventas al mercado interno y las exportaciones disminuyeron 4 y 16 por ciento, respectivamente.

60. Por su parte, la producción nacional incrementó su participación en términos del consumo nacional: en 1998 y 1999 fue de 112 por ciento y en el 2000 alcanzó el 135 por ciento. Por el contrario, la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó su participación en el consumo nacional aparente de 73 y 76 por ciento en 1998 y 1999, al 62 por ciento en el 2000. No obstante que en los años mencionados se registró una reducción de la demanda interna, al mismo tiempo se suscitó un incremento en la participación de las importaciones originarias de países diferentes al investigado, las cuales pasaron del 26 al 38 por ciento del consumo nacional aparente de 1998 al 2000, lo que derivó en un crecimiento de las exportaciones nacionales.

61. Por otra parte, el nivel de capacidad instalada se mantuvo constante en todo el periodo analizado, mientras que la utilización registró una disminución de 6 puntos porcentuales de 1998 a 1999, y aumentó 5 puntos porcentuales en el 2000 respecto al nivel alcanzado el año anterior. En cuanto al nivel de inventarios promedio se observó una tendencia decreciente de 1997 a 2000 al disminuir 6 por ciento, en los años intermedios el nivel de inventarios disminuyó 9 por ciento en 1999 respecto a 1998 y aumentó 21 por ciento en el 2000 respecto al año anterior.

62. El empleo promedio anual de la industria mostró un desempeño negativo al reducirse 11 por ciento de 1997 al 2000. En particular, en el 2000 en relación con 1999 la disminución del empleo fue de 15 por ciento y en 1999 respecto al año anterior aumentó 5 por ciento. Al respecto, la Secretaría previno a la solicitante para que explicara las causas de dicha disminución, tomando en cuenta el comportamiento positivo de la producción, a lo que Negromex respondió que para la creación de la empresa Dynasol Elastómeros, S.A. de C.V. entre 1999 y 2000 Negromex escindió sus activos, operaciones productivas y personal dedicado a la fabricación de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) por el proceso en solución, por lo que un número considerable de operativos y administrativos fueron transferidos a la nómina de la nueva empresa.

63. Por otra parte, la Secretaría realizó un examen de la situación financiera de Negromex. Al respecto, la Secretaría calculó la participación porcentual de los ingresos por ventas de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) en los ingresos totales de Negromex, con la finalidad de determinar la influencia que los ingresos por ventas del producto similar tienen sobre las utilidades y la condición financiera de dicha empresa.

64. En ese sentido, la autoridad investigadora determinó que la participación porcentual de los ingresos por ventas totales de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) fabricado por Negromex en los ingresos totales de la empresa, fue de 34 por ciento en 1998, 43 por ciento en 1999 y 40 por ciento en el año 2000, por lo que consideró que las ventas internas de producto investigado en las ventas totales de Negromex influyen en forma significativa en la condición financiera de la empresa.

65. La Secretaría se basó en la información correspondiente a los estados financieros básicos auditados de los años 1998 a 2000 de Negromex. Con propósitos de comparabilidad, la Secretaría actualizó la información correspondiente a los estados financieros mediante el método de cambios en el nivel general de precios, de acuerdo con lo que prescribe el Boletín B-10 de los principios de contabilidad generalmente aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

66. La Secretaría observó que la utilidad de operación de Negromex en 1999 decreció 73 por ciento debido a que los ingresos por ventas disminuyeron 38 por ciento, en tanto que los costos de ventas y los gastos de operación registraron variaciones negativas de 33 y 26 por ciento, respectivamente. Para el año 2000, la solicitante registró pérdidas de operación equivalentes al 24 por ciento de las utilidades del año anterior, como consecuencia del incremento de 46 por ciento en el costo de ventas, toda vez que el crecimiento de 23 por ciento en el ingreso no logró compensar el aumento de costos.

67. Por otra parte, en los años 1999 y 2000, el margen operativo de Negromex mostró contracciones sucesivas de 8 puntos porcentuales en cada año, como consecuencia del desempeño desfavorable de las utilidades de operación, en 1999 por la baja de ingresos por ventas, y en el año 2000, por el fuerte incremento de los costos de venta.

68. En cuanto al rendimiento sobre la inversión de Negromex, se observó que en 1999 se contrajo 11 puntos porcentuales al quedar en 7 por ciento, como reflejo del comportamiento negativo del margen de operación, y la utilización del activo disminuyó 15 centavos por peso de inversión. Para el año 2000, el rendimiento sobre la inversión desciende 8.5 puntos porcentuales para quedar en 1.5 por ciento negativo, lo cual se debe al movimiento negativo en el margen de operación.

69. A partir de lo dispuesto en el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento del flujo de efectivo. Al respecto, la Secretaría observó que en 1999 el flujo de caja

operativo de la solicitante se incrementó 163 por ciento, como reflejo de la recuperación en los recursos obtenidos mediante capital de trabajo, el cual se incrementó 136 por ciento en dicho año. Para el año 2000 Negromex registró un flujo de caja de operación negativo como consecuencia de dos factores: primero, que las utilidades netas se contrajeron 31 por ciento, y segundo, que el capital de trabajo se redujo 202 por ciento, es decir, un déficit en el efectivo generado con la inversión circulante.

70. Por otra parte, con fundamento en el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping la Secretaría evaluó la capacidad para reunir capital de Negromex mediante el comportamiento de los factores de liquidez y apalancamiento financiero. Al respecto, observó que en 1999 la empresa estuvo en posición de cubrir tan sólo 60 centavos por cada peso de pasivos circulantes, o sea, una baja de 27 centavos en relación con 1998; en tanto que para el año 2000, la razón de circulante se elevó 21 centavos para quedar en 81 centavos de cobertura por cada peso de deuda circulante, lo que se atribuye a una disminución de 26 por ciento en el pasivo de corto plazo sin que la inversión circulante se modificara.

71. En el mismo sentido, se observó que de acuerdo con la razón de la prueba del ácido, en 1999 Negromex pudo haber cubierto 51 centavos por peso adeudado a corto plazo, es decir, 20 centavos menos que en 1998, mientras que para el año 2000 dicho indicador mostró una mejoría de 11 centavos para ubicarse 62 centavos por cada peso de deuda circulante.

72. En relación con el apalancamiento financiero de Negromex, la Secretaría observó que en 1999 la deuda total de la empresa representaba el 66 por ciento de sus activos totales, es decir, 5 puntos porcentuales más que en 1998; en tanto que para el año 2000 la razón de endeudamiento disminuyó a 48 por ciento, lo que se considera una mejoría en su estructura de capital. Asimismo, la relación de pasivo total a capital contable, demuestra que en 1999 la empresa debía un equivalente a 1.96 veces el monto de su inversión neta (capital contable), lo que constituye un deterioro en el apalancamiento financiero de 39 puntos porcentuales, en tanto que para el año 2000, la disminución de la deuda total es notable, al reducirse 26 por ciento, lo que da como resultado que la razón de deuda total a capital contable

reporte	un	indicador	de
---------	----	-----------	----

 0.91 veces.

73. A partir del análisis descrito en los puntos 55 a 72 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que la existencia de la cuota compensatoria a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) en emulsión en condiciones de dumping originarias de la República Federativa de Brasil permitió a la industria enfrentar la competencia en el mercado mexicano derivada de otras fuentes de abastecimiento. No obstante, la Secretaría advirtió que la situación de la industria nacional se ha tornado más sensible a la concurrencia de importaciones en condiciones de dumping, debido a la pérdida de mercado en razón a la mayor penetración de las importaciones originarias de países distintos al investigado y a la disminución de la demanda interna.

74. En virtud de que la cuota compensatoria desalentó la presencia de importaciones de origen brasileño, puede suponerse que tales importaciones precisan de la discriminación de precios para concurrir al mercado mexicano, y que dicha medida fue eficaz en eliminar la amenaza de daño a la industria nacional. Asimismo, dada la insignificante participación de las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) de origen brasileño y el nivel de sus precios en el mercado nacional durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, la Secretaría determinó preliminarmente que no se configuró la continuación de la amenaza de daño a la industria nacional por la existencia de la cuota compensatoria.

G. Efectos potenciales en la rama de producción nacional

75. La solicitante argumentó que existe la posibilidad de que se reinicien las exportaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) al mercado mexicano en condiciones de discriminación de precios con los subsecuentes efectos negativos sobre la industria nacional, por los siguientes motivos: a) Petroflex dispone de capacidad excedente para exportar hules sintéticos a diversos mercados del mundo; b) dicha capacidad es superior al consumo nacional aparente de los Estados Unidos Mexicanos; c) las exportaciones de la empresa Petroflex se realizan a precios dumping; d) el mercado mexicano es el segundo más importante consumidor de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) en América Latina; e) el hule sintético polibutadieno estireno (SBR) es un producto especialmente sensible al precio; f) la conducta comercial de Petroflex indica que incurre en prácticas de dumping en otros mercados y, g) existe una sobreoferta mundial que impulsa a los grandes productores a competir con políticas agresivas de precios.

76. Con base en lo descrito en el apartado correspondiente a la industria del país exportador, la Secretaría determinó preliminarmente que la información disponible permite presumir la existencia de capacidad libremente disponible en la República Federativa de Brasil, así como de exportaciones brasileñas que podrían reorientarse hacia nuestro país, lo que aunado al contexto competitivo del mercado internacional y el atractivo del mercado mexicano, indican la probabilidad del incremento de las exportaciones al mercado nacional en caso de suprimirse la cuota compensatoria definitiva.

77. Para la evaluación de los efectos potenciales sobre la rama de la producción nacional en caso de suprimirse las cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) en emulsión procedente de la República Federativa de Brasil, la solicitante presentó dos escenarios en los que se considera el mismo monto de importaciones de origen brasileño que podrían ser colocadas en el mercado nacional, con y sin efectos en los precios internos. En el escenario en que se estima una afectación en los precios como consecuencia de la mayor disponibilidad de producto, la reducción de precios fue estimada a partir del precio promedio del mercado nacional en el 2000.

78. En ambos escenarios, el desplazamiento ocasionado por las importaciones procedentes de la República Federativa de Brasil generaría una disminución substancial en las ventas al mercado interno, en la participación de mercado, en la producción y en la utilización de la capacidad instalada de la industria nacional. En cuanto al efecto sobre diversos factores financieros, entre ellos, los beneficios, el flujo de caja, la capacidad de reunir capital o la inversión, la Secretaría analizó tanto las premisas como la información numérica que sustenta la proyección financiera de Negromex correspondiente a los resultados financieros que registraría la empresa en el año 2002 (incluyendo los estados de resultados, de posición financiera y de flujo de caja).

79. Al respecto, la Secretaría determinó preliminarmente que la estimación proporcionada por la solicitante presenta elementos que permiten identificar los efectos potenciales adversos que la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) en emulsión originarias de la República Federativa del Brasil tendría sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

Conclusiones

80. La Secretaría determinó de forma preliminar que la cuota compensatoria fue efectiva para desalentar las prácticas desleales de las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) originarias de la República Federativa de Brasil en condiciones de dumping. Por otra parte, la Secretaría determinó preliminarmente que el resultado del análisis integral de la información proporcionada por la solicitante presenta indicios de que la concurrencia de importaciones en condiciones de dumping originarias de la República Federativa de Brasil causaría la repetición de la amenaza de daño a la industria nacional en caso de suprimirse la cuota compensatoria definitiva aplicable a dichas importaciones.

RESOLUCION

81. Se acepta la solicitud presentada por Industrias Negromex, S.A. de C.V. y se declara el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia.

82. Se establece como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2000.

83. Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Comercio Exterior, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, continuará vigente hasta en tanto no se resuelva el presente procedimiento de examen.

84. Conforme a lo establecido en los artículos 6.1, 6.1.1, 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 53 de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Resolución

en el **Diario Oficial de la Federación**, a los importadores y exportadores, así como a todas las personas físicas y/o morales que pudieran tener interés jurídico en el resultado de este examen, para

que comparezcan ante esta Secretaría a presentar las pruebas que consideren pertinentes y a manifestar lo que a su derecho convenga.

85. Para obtener el formulario de examen, así como para presentar información y pruebas, los interesados deberán acudir en días hábiles de 9:00 a 14:00 horas, ante la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur número 1940 planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, teléfono 52 29 61 00, extensiones 3105 y 3106, fax 52 29 65 02 y 52 29 65 03.

86. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 de la Ley de Comercio Exterior y 145 de su Reglamento, trasladándose copia de la versión pública y los anexos de la solicitud a que se refiere el punto 4 de esta Resolución, así como el formulario de examen.

87. Notifíquese a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

88. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 21 de febrero de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

AVISO de prórroga de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-04-PESC-2001, Captura incidental de organismos juveniles de atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*) y patudo (*Thunnus obesus*) en el Océano Pacífico Oriental y en el Océano Atlántico, incluyendo el Golfo de México y Mar Caribe. Requisitos para la comercialización de túnidos, sus productos y subproductos, en el territorio nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

AVISO DE PRORROGA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-04-PESC-2001, CAPTURA INCIDENTAL DE ORGANISMOS JUVENILES DE ATUN ALETA AMARILLA (*Thunnus albacares*) Y PATUDO (*Thunnus obesus*) EN EL OCEANO PACIFICO ORIENTAL Y EN EL OCEANO ATLANTICO, INCLUYENDO EL GOLFO DE MEXICO Y MAR CARIBE. REQUISITOS PARA LA COMERCIALIZACION DE TUNIDOS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, EN EL TERRITORIO NACIONAL.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones III, VIII y XVI, 32 de su Reglamento; 1o., 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I, X y XI, 48, 53 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 32, 34, 35 segundo párrafo, 40 fracciones III y IV, 80 y 100 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como en los artículos 1o., 2o. fracciones IV, XXV y XXVI, 3o. fracciones II y III, 15 fracciones I, II, III, IV y XXX, 32, 33 fracción V, 35 fracción XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VIII, IX, XVI y XVII, 42 fracciones I, III, V y VI, 49 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XII, XIV, XVI, XXIV, XXVII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 21 de agosto de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-04-PESC-2001, Captura incidental de organismos juveniles de atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*) y patudo (*Thunnus obesus*) en el Océano Pacífico Oriental y en el Océano Atlántico, incluyendo el Golfo de México y Mar Caribe. Requisitos para la comercialización de túnidos, sus productos y subproductos, en el territorio nacional, con una vigencia de seis meses contados a partir del 22 de agosto de 2001.

Que prevalecen las circunstancias que motivaron la expedición de la mencionada Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-04-PESC-2001, razón por la cual con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como en el segundo párrafo del artículo 35 de su Reglamento, se considera necesario publicar un aviso de prórroga de la citada Norma Oficial

Mexicana de Emergencia con el objeto de contar con un instrumento normativo, que mantenga vigentes las medidas para inducir un óptimo aprovechamiento de túnidos y reducir la pesca incidental de organismos juveniles de atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*) y patudo (*Thunnus obesus*), capturados con embarcaciones equipadas con red de cerco que operen en aguas de jurisdicción federal y con embarcaciones atuneras de cerco de bandera mexicana que operen en aguas internacionales o en aguas jurisdiccionales de otros países del Océano Pacífico Oriental y del Océano Atlántico, incluyendo el Golfo de México y Mar Caribe.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el 19 de febrero de 2002 se presentó a la Secretaría de Economía, la Manifestación de Impacto Regulatorio, relativa a la presente Norma Oficial Mexicana.

Que por las consideraciones anteriores, se hace necesaria la prórroga de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-04-PESC-2001.

AVISO

UNICO.- Se prorroga en los términos del artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-04-PESC-2001, Captura incidental de organismos juveniles de atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*) y patudo (*Thunnus obesus*) en el Océano Pacífico Oriental y en el Océano Atlántico, incluyendo el Golfo de México y Mar Caribe. Requisitos para la comercialización de túnidos, sus productos y subproductos, en el territorio nacional.

TRANSITORIO

UNICO.- Provéase la publicación de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 21 de febrero de 2002.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Control Móvil Interactivo, S.A. de C.V., en la región 2.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE CONTROL MOVIL INTERACTIVO, S.A. DE C.V., EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del Extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Control Móvil Interactivo, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- V. El Concesionario, con fechas 7 de enero y 4 de marzo de 1999, en cumplimiento al numeral 15. de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario la presente Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la

prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Único

Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre que, de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 2, que comprende los estados de Sinaloa y Sonora excluyendo el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	220.70 – 220.75 MHz
	Segmento superior:	221.70 – 221.75 MHz
	Ancho de banda:	100 kHz
	Número de canales apareados de 5 kHz:	10

3.4. Area de cobertura. La región 2, que comprende los estados de Sinaloa y Sonora, excluyendo el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

4. Programa de cobertura e inversión. Para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, el Concesionario, en un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, deberá acreditar, a satisfacción de la Comisión, que ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones siguientes: Culiacán, Sin.; Hermosillo, Son.; Cd. Obregón, Son.; Los Mochis, Sin., y Nogales, Son.

A partir del tercer año de operaciones, el Concesionario deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, los programas de expansión y cobertura, con periodicidad bianual, dentro del primer trimestre del año que corresponda, de la región concesionada.

El Concesionario se obliga a llevar a cabo las inversiones necesarias, a fin de ofrecer el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones anteriormente indicadas.

5. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

6. Condiciones de operación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, a través de una red pública de telecomunicaciones.

6.2. El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.

6.5. El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que

así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

6.7. El Concesionario, se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$62,000.00 (sesenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Idaho número 14, colonia Nápoles, 03810, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 157687)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Control Móvil Interactivo, S.A. de C.V., en la región 3.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE CONTROL MOVIL INTERACTIVO, S.A. DE C.V., EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del Extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Control Móvil Interactivo, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- V. El Concesionario, con fechas 7 de enero y 4 de marzo de 1999, en cumplimiento al numeral 15. de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario la presente Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Unico

Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre que, de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 3, que comprende los estados de Chihuahua y Durango y los siguientes municipios de Coahuila: Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	220.70 – 220.75 MHz
	Segmento superior:	221.70 – 221.75 MHz
	Ancho de banda:	100 kHz
	Número de canales apareados de 5 kHz:	10

3.4. Area de cobertura. La región 3, que comprende los estados de Chihuahua y Durango y los siguientes municipios de Coahuila: Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca.

4. Programa de cobertura e inversión. Para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, el Concesionario, en un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, deberá acreditar, a satisfacción de la Comisión, que ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones siguientes: Chihuahua, Chih.; Cd. Juárez, Chih.; Torreón, Coah.; Gómez Palacio, Dgo., y Durango, Dgo.

A partir del tercer año de operaciones, el Concesionario deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, los programas de expansión y cobertura, con periodicidad bianual, dentro del primer trimestre del año que corresponda, de la región concesionada.

El Concesionario se obliga a llevar a cabo las inversiones necesarias, a fin de ofrecer el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones anteriormente indicadas.

5. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de la red pública de

telecomunicaciones, comprendido en el anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

6. Condiciones de operación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, a través de una red pública de telecomunicaciones.

- 6.2.** El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.
- 6.5.** El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.
- 6.7.** El Concesionario, se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$82,000.00 (ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Idaho número 14, colonia Nápoles, 03810, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 157683)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Control Móvil Interactivo, S.A. de C.V., en la región 4.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE CONTROL MOVIL INTERACTIVO, S.A. DE C.V., EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del Extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Control Móvil Interactivo, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- V. El Concesionario, con fechas 7 de enero y 4 de marzo de 1999, en cumplimiento al numeral 15. de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario la presente Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Unico

Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre que, de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 4, que comprende los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, excluyendo los siguientes municipios de Coahuila: Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	220.75 – 220.80 MHz
	Segmento superior:	221.75 – 221.80 MHz
	Ancho de banda:	100 kHz
	Número de canales apareados de 5 kHz:	10

3.4. Area de cobertura. La región 4, que comprende los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, excluyendo los siguientes municipios de Coahuila: Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca.

4. Programa de cobertura e inversión. Para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, el Concesionario, en un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, deberá acreditar, a satisfacción de la Comisión, que ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones siguientes: Monterrey, N.L.; Guadalupe, N.L.; San Nicolás de los Garza, N.L.; Santa Catarina, N.L.; San Pedro Garza García, N.L.; Apodaca, N.L., General Escobedo, N.L.; Saltillo, Coah.; Nuevo Laredo, Tamps.; Reynosa, Tamps.; Tampico, Tamps., y Cd. Madero, Tamps.

A partir del tercer año de operaciones, el Concesionario deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, los programas de expansión y cobertura, con periodicidad bianual, dentro del primer trimestre del año que corresponda, de la región concesionada.

El Concesionario se obliga a llevar a cabo las inversiones necesarias, a fin de ofrecer el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones anteriormente indicadas.

5. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

6. Condiciones de operación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, a través de una red pública de telecomunicaciones.

6.2. El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.

6.5. El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

6.7. El Concesionario, se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$308,000.00 (trescientos ocho mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Idaho número 14, colonia Nápoles, 03810, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 157684)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Control Móvil Interactivo, S.A. de C.V., en la región 5.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE CONTROL MOVIL INTERACTIVO, S.A. DE C.V., EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del Extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Control Móvil Interactivo, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- V. El Concesionario, con fechas 7 de enero y 4 de marzo de 1999, en cumplimiento al numeral 15. de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario la presente Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Unico

Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre que, de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de

telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 5, que comprende los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	220.70 – 220.75 MHz
	Segmento superior:	221.70 – 221.75 MHz
	Ancho de banda:	100 kHz
	Número de canales apareados de 5 kHz:	10

3.4. Area de cobertura. La región 5, que comprende los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

4. Programa de cobertura e inversión. Para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, el Concesionario, en un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, deberá acreditar, a satisfacción de la Comisión, que ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones siguientes: Villahermosa, Tab.; Tuxtla Gutiérrez, Chis.; Mérida, Yuc.; Cancún, Q. Roo, y Campeche, Camp.

A partir del tercer año de operaciones, el Concesionario deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, los programas de expansión y cobertura, con periodicidad bianual, dentro del primer trimestre del año que corresponda, de la región concesionada.

El Concesionario se obliga a llevar a cabo las inversiones necesarias, a fin de ofrecer el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones anteriormente indicadas.

5. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

6. Condiciones de operación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, a través de una red pública de telecomunicaciones.

6.2. El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.

6.5. El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

6.7. El Concesionario, se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Idaho número 14, colonia Nápoles, 03810, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 157685)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Control Móvil Interactivo, S.A. de C.V., en la región 8.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE CONTROL MOVIL INTERACTIVO, S.A. DE C.V., EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del Extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Control Móvil Interactivo, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- V.** El Concesionario, con fechas 7 de enero y 4 de marzo de 1999, en cumplimiento al numeral 15. de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal,

por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría

de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario la presente Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Único

Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre que, de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 8, que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	220.70 – 220.75 MHz
	Segmento superior:	221.70 – 221.75 MHz
	Ancho de banda:	100 kHz
	Número de canales apareados de 5 kHz:	10

3.4. Area de cobertura. La región 8, que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

4. Programa de cobertura e inversión. Para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, el Concesionario, en un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, deberá acreditar, a satisfacción de la Comisión, que ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones siguientes: Puebla, Pue.; Veracruz, Ver.; Oaxaca, Oax., Acapulco, Gro., y Coatzacoalcos, Ver.

A partir del tercer año de operaciones, el Concesionario deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, los programas de expansión y cobertura, con periodicidad bianual, dentro del primer trimestre del año que corresponda, de la región concesionada.

El Concesionario se obliga a llevar a cabo las inversiones necesarias, a fin de ofrecer el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones anteriormente indicadas.

5. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

6. Condiciones de operación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, a través de una red pública de telecomunicaciones.

- 6.2.** El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.
- 6.5.** El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.
- 6.7.** El Concesionario, se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$92,000.00 (noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Idaho número 14, Col. Nápoles, 03810, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 157686)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Control Móvil Interactivo, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA

DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE CONTROL MOVIL INTERACTIVO, S.A. DE C.V., EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del Extracto de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Control Móvil Interactivo, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- VI.** La Secretaría, a través de la Comisión, analizó y evaluó la documentación correspondiente a la solicitud del Concesionario, para obtener una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, a través de una red pública de telecomunicaciones, resolviendo que la misma cumplió a satisfacción con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11 fracción II, 12, 18, 24, 25, 26, 27 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorga al Concesionario la presente Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Primero

Disposiciones generales

1.2. Objeto y servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar el servicio a que se refiere el o los anexos de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, los cuales forman parte integrante de la misma. De igual forma, el Concesionario se obliga a someter a la aprobación de la Comisión, previo a su aplicación, los modelos de contratos a ser celebrados con los usuarios con relación a la prestación del servicio a que se refiere el o los anexos de la Concesión, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

Capítulo Segundo

Disposiciones aplicables a los servicios

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar el servicio comprendido en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y a las características técnicas establecidas en el o los anexos de esta Concesión.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir de la fecha de otorgamiento de las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en el servicio, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte respectivo.

El Concesionario buscará que el servicio comprendido en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, los estándares mínimos de calidad del servicio que se obliga a respetar, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interconexión. De conformidad con los artículos 41, 42 y 43 de la Ley, el Concesionario deberá negociar y celebrar convenios de interconexión con cualquier otro concesionario de red pública de telecomunicaciones autorizado que se lo solicite.

2.3. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del servicio durante un periodo mayor a 72 (setenta y dos) horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.4. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.5. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario queda obligado a partir de la fecha de inicio de operación y explotación de la Red, a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación del servicio. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener la información generada dentro de los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

2.6. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá integrar, dentro de un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contado a partir de la fecha de otorgamiento de las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione y la metodología para la aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código y previa autorización de la Comisión, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación de cada región concesionada.

2.7. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión a la fecha de inicio de operación y explotación de la Red, un plan de acciones para prevenir la interrupción del servicio, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Capítulo Tercero

Tarifas

3.1. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas o distintas de las establecidas, en su caso, conforme a los artículos 61 y 63 de la Ley, deberá reembolsar a los mismos la diferencia con respecto a las tarifas registradas o establecidas.

Capítulo Quinto

Domicilio

5. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Idaho número 14, colonia Nápoles, 03810, México, D.F.

A. Del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en favor de Control Móvil Interactivo, S.A. de C.V., con fecha 1 de octubre de 1999.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el siguiente servicio:

A.2.1. Radiocomunicación móvil terrestre.

A.3. Plazo para iniciar la explotación de la Red. El Concesionario deberá iniciar la explotación de la Red, a más tardar, 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha que la Secretaría otorgue al Concesionario, las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, en las regiones 2, 3, 4, 5 y 8.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. De conformidad con lo establecido en los títulos de concesión, que otorga en este mismo acto administrativo el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, a favor del Concesionario, para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, en las regiones 2, 3, 4, 5 y 8, correspondientes a los concursos referidos en el antecedente IV. de la presente Concesión, respectivamente, el Concesionario, en un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, deberá ofrecer con su propia red pública de telecomunicaciones el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 30% (treinta por ciento) de la población total del área de cobertura considerando, para este efecto, cada región concesionada por separado.

A partir del tercer año de operaciones, el Concesionario deberá presentar a la Secretaría, para su aprobación, los programas de expansión y cobertura, con periodicidad bianual, dentro del primer trimestre del año que corresponda, de cada región concesionada.

A.8. En la prestación del servicio concesionado, el Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio que se encuentre dentro de su área de cobertura, donde tenga señal de calidad aceptable conforme a las normas establecidas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cinco fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 157682)

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACTA número dos de la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión (acta de clausura).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Radio y Televisión.

Asunto: Acta número dos de la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión (Acta de Clausura).

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día ocho de enero de dos mil dos, se reunieron en el auditorio del edificio A de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los delegados obreros y patronales acreditados en la Convención Revisora del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión, desarrollándose los trabajos bajo el siguiente orden del día: **I.-** Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior, **II.-** Informe de las Comisiones de Reglamento Interior de Labores y Dictaminadora de Credenciales y **III.-** Asuntos generales.

I.- En el desahogo del primer punto del orden del día, el señor Antonio Morales Altamirano representante del sector de los trabajadores, procedió a dar lectura al acta de fecha 10 de diciembre de 2001, siendo aprobada en sus términos.

II.- En el desahogo del segundo punto del orden del día, los integrantes de las Comisiones: Redactora de Reglamento Interior de Labores y Dictaminadora de Credenciales informaron que habían concluido sus trabajos, rindiendo sus informes correspondientes, siendo aprobados por la asamblea.

III.- En el desahogo del último punto del orden del día, a propuesta de los delegados de los trabajadores y de las empresas que concurren a esta Convención, se acordó celebrar la próxima sesión plenaria el 18 de enero del año en curso a las once horas.

Constituidos en sesión plenaria, el día 18 de enero, los delegados de ambos sectores informaron que habían aprobado 69 artículos y aproximadamente 45 artículos estaban por aprobarse.

El día 25 de enero del presente año, el licenciado Pedro García Ramón, en representación del licenciado Emilio Gómez Vives, Presidente de la Convención, con la anuencia de la representación de los trabajadores y de las empresas procedió a declarar los trabajos en Sesión Permanente.

Reanudadas las actividades de la sesión plenaria el día treinta de enero de dos mil dos, y siendo las veintiuna horas con treinta minutos y una vez que los secretarios de la Mesa Directiva certificaron el quórum reglamentario, dieron cuenta los integrantes de la Comisión de Disposiciones Generales y de Radio y Televisión de un convenio con esta fecha el cual fue aprobado en todas y cada una de sus partes por unanimidad de los presentes.

A continuación se levantó la sesión, haciendo el Presidente de la Convención, la siguiente declaratoria.

HOY DIA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DOS, DECLARO SOLEMNEMENTE CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE LA CONVENCION OBRERO PATRONAL REVISORA EN SU ASPECTO INTEGRAL DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION.

Para constancia, se levanta la presente Acta, que después de leída y aprobada, la firman al calce el Presidente de la Convención junto con los secretarios de la Mesa Directiva y al margen los delegados obreros y patronales que quisieron hacerlo.- El Presidente, **Emilio Gómez Vives**.- Rúbrica.- Los Secretarios del Sector Trabajadores: **Angel Adams Tejeda, Gustavo Macías Sandoval, Gustavo Noé Ríos, Angel Luis Espejel, Luis Enrique Vega Flores**.- Rúbricas.- Los Secretarios del Sector Patronal: **Bernardo Gómez Martínez, Casio Carlos Narváez Lidolf, Jorge Mendoza Garza, Francisco X. Borrego Hinojos, Carlos Ezeta Salcedo**.- Rúbricas.

CONVENIO que da por revisado íntegramente el Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.

Asunto: Convenio.

EN LA CIUDAD DE MEXICO, Distrito Federal, siendo las veintiuna horas del día 30 de enero del año dos mil dos, comparecen ante los CC. LIC. CARLOS MARIA ABASCAL CARRANZA, Secretario del Trabajo y Previsión Social, LIC. FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS, Subsecretario de Trabajo y LIC. EMILIO GOMEZ VIVES, Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, y el LIC. PEDRO GARCIA RAMON, Subcoordinador de Contratos Ley; LICS. FERNANDO VALENCIA RAMIREZ Y GUSTAVO LARA SALAS, funcionarios conciliadores, por una parte y en representación del sector obrero, los CC. SR. PROFESOR PATRICIO FLORES SANDOVAL, SENADOR NETZAHUALCOYOTL DE LA VEGA GARCIA, MIGUEL ANGEL PALOMERA DE LA REE, ANGEL LUIS ESPEJEL, CESAR SANTOYO LIBREROS, FORTINO VARGAS LOPEZ, ALFONSO GUTIERREZ SILVA, ALBERTO PICHARDO HERNANDEZ, ANTONIO MORALES ALTAMRANO, CARLOS LOPEZ MENDIZABAL, JUAN MANUEL HERRERA PEREZ, LUIS ENRIQUE VEGA FLORES, EFREN LOPEZ ALBA, ANGEL ADAMS TEJEDA, GUSTAVO MACIAS SANDOVAL, CARLOS JUAREZ HERNANDEZ, ROBERTO MONTES DE OCA, MIGUEL ANGEL PONCE DE LEON, VICTOR HUGO SILVA HERNANDEZ, FERNANDO SOLIS PATRON, HECTOR MARTINEZ MARTINEZ, ROBERTO PEREZ LONA, HECTOR MANUEL BONILLA PEREYRA, JOSE ANTONIO DUASSAGE ORTIZ, GUILLERMO ORTEGA VERTIZ, PEDRO ARISTA CASTRO, CUAUHTEMOC LOPEZ ROSAS, ARMANDO CORNEJO QJEDA, RUFFO LOPEZ RUBIO, TOMAS RUBIO GUTIERREZ, ARTURO ESPEJEL, ARMANDO RAZCON SALMON, CARLOS UGALDE LOPEZ, RUBEN AMBROSIO ALCANTARA, MANUEL ÑIQUE CORNELIO, JESUS UGALDE LOPEZ, SANTOS GONZALEZ

HERNANDEZ, RICARDO ACEDO SAMANIEGO, LAURA ESCALANTE CANTO, ARMANDO ACEVES SANCHEZ, LUIS ELIAS SAMAYOA NUCAMENDI, IGNACIO GUTIERREZ FRANCO, JUAN JOSE FLORES SOLORZANO, ABEL PACHECO PLATA, LEONCIO PEREGRINA BUELNA, ANGEL FLORES, MARTHA CANTERO CAJIGA, JORGE MACIAS SANDOVAL, GUSTAVO NOE RIOS, DAVID JASSO ESPINOSA, JAVIER LOZANO COVARRUBIAS, GLORIA NOEMI OJEDA ALTAMIRANO, ERNESTO ARRELLANO PEREZ, MARTHA LAURA PEREZ CERVANTES, ALVARO PEREZ LOZANO, ADRIANA ARROYO ALEJANDRO, VICTOR HUGO SALGADO GRANADOS, JULIO ALEJANDRO GOMEZ ALFARO, SILVINO ANTONIO FERNANDEZ LOPEZ, FRANCISCO JAVIER MORALES SALDAÑA, MOISES TRENADO SANABRIA, JAVIER MENDOZA GARCIA Y JORGE BARRIOS; por el sector patronal los CC. BERNARDO GOMEZ MARTINEZ, CASIO CARLOS NARVAEZ LIDOLF, JUAN MIJARES ORTEGA, FRANCISCO X. BORREGO HINOJOSA LINAGE, EDUARDO SANCHEZ HERNANDEZ, ERNESTO VIDAL CORDOVA, SERGIO FAJARDO ORTIZ, ALVARO FAJARDO DE LA MORA, EDUARDO LARIS RODRIGUEZ, RICARDO GONZALEZ AGUILAR, RAUL SANDOVAL NAVARRETE, OCTAVIO MAGALLON GOMEZ, JOSE ANTONIO GARCIA HERRERA, JACINTO CRUZ GALVAN, ROQUE CHAVEZ LOPEZ, JOSE DE SOTO SUAREZ, FRANCISCO CAMPUZANO LAMADRID, VIDAL ALBERTO HAU CHAN, ENRIQUE MARTINEZ CANEDO, FERNANDO YLLANES MARTINEZ, ROSENDO GALLARDO AMADOR, LUIS MILLAN CHAVEZ, CARLOS ALBERTO EZETA SALCEDO, REYNA LOPEZ BRITO, JAVIER OROZCO GOMEZ, JAVIER TEJADO DONDE, JOSE MANUEL RAMIREZ LOPEZ, OSCAR FARRERA RODRIGUEZ Y ENRIQUE ROBLES SOLIS, todos ellos miembros de las Comisiones designadas en la Convención Obrero Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión, y dijeron:

Que manifiestan con la personalidad que tienen acreditada en el expediente formado en la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la Revisión Integral del Contrato Ley mencionado, representar a más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y de los patronos que tienen a su servicio a tales trabajadores, a que se refieren los artículos 419 fracción I, con relación al 406 de la Ley Federal del Trabajo y haber llegado a un acuerdo por virtud del cual se da por revisado en forma integral, el Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión, y por lo tanto, se dan por terminados los trabajos de la Convención Obrero Patronal Revisora de dicho Contrato Ley, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las partes se reconocen mutua y recíprocamente la personalidad con la que comparecen para celebrar el presente Convenio, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

SEGUNDA.- Se tiene por revisado en su aspecto integral el Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión, de conformidad a lo pactado por las partes, quedando redactado en los términos del clausulado que se anexa al presente Convenio debidamente suscrito y firmado por las partes y que forma parte integrante del mismo.

TERCERA.- Las partes acuerdan incrementar los salarios por cuota diaria de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados afectos al Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión, en un 6% (seis por ciento), sobre los salarios que por cuota diaria percibían los trabajadores sindicalizados hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil uno, aumento que entrará en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

CUARTA.- El aumento pactado en la cláusula que antecede, operará sobre los salarios por cuota diaria que percibían los trabajadores sindicalizados hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, en la inteligencia de que ningún trabajador sindicalizado percibirá un salario inferior al correspondiente al salario mínimo general vigente a partir del primero de enero del año dos mil dos, en la zona económica que labore, incrementado en un 40% (cuarenta por ciento). Si algún trabajador hubiere percibido un salario inferior al mínimo general de la zona en que labore, incrementado en un 40% (cuarenta por ciento) a partir del primero de enero del año dos mil dos, a la fecha y firma de este Convenio, las diferencias que hubiere, serán retroactivas a esta fecha.

QUINTA.- Los incrementos de salarios pactados con motivo de esta revisión y que se precisan en las cláusulas que anteceden, serán aplicables por así haberlo convenido las partes, tanto para los

trabajadores sindicalizados que laboren en la rama de la radio, como para los que laboren en la de televisión.

SEXTA.- Si al aplicar el incremento salarial pactado en este Convenio, en algunas radiodifusoras los locutores sindicalizados no obtienen un salario igual al salario mínimo general de la zona económica en que laboren, incrementado en un 55% (cincuenta y cinco por ciento), la diferencia que resulte se cubrirá a partir del primero de enero del año dos mil dos.

El resto del personal sindicalizado, que labore en las radiodifusoras, percibirá como mínimo, un salario equivalente al mínimo general de la zona en que labore incrementado en un 45% (cuarenta y cinco por ciento).

Se exceptúa de lo convenido en esta cláusula, a los trabajadores que ocupen las plazas de vigilante de planta, mozo, cobrador y misceláneo, quienes estarán a lo acordado en la cláusula cuarta de este Convenio.

SEPTIMA.- El Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión tendrá una vigencia del primero de febrero del año dos mil dos al treinta y uno de enero del año dos mil cuatro.

OCTAVA.- Las partes convienen que continuará vigente y con plena aplicación lo acordado en materia de eficiencia; que a la letra establece: Los patrones con la finalidad de impulsar la eficiencia de los trabajadores sindicalizados a su servicio en cada fuente de trabajo, pagarán mensualmente a los mismos el equivalente al 3% (tres por ciento) de su salario mensual por cuota diaria.

NOVENA.- El sector obrero a través de los diversos sindicatos que lo integran, se desiste a su perjuicio de los emplazamientos a huelga presentados ante la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con motivo de la Revisión Integral, para todos los efectos legales consiguientes y conforme a lo precisado por los artículos 419 y 419 bis de la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA.- Las partes se obligan a ratificar el presente Convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para todos los efectos legales correspondientes, designando el sector obrero para ese efecto a los CC. LICENCIADOS GUSTAVO MACIAS SANDOVAL, JOSE ANTONIO DUSSAUGE ORTIZ, PEDRO ARISTA CASTRO, JORGE MACIAS SANDOVAL, ARMANDO CORNEJO OJEDA Y GLORIA NOHEMI OJEDA ALTAMIRANO; y por el sector patronal a los CC. CASIO CARLOS NARVAES LIDOLF, JUAN SEBASTIAN MIJARES ORTEGA, FRANCISCO X. BORREGO HINOJOSA LINAGE, FERNANDO YLLANES MARTINEZ, JACINTO CRUZ GALVAN y CARLOS EZETA SALCEDO, los que podrán concurrir conjunta o separadamente.

DECIMA PRIMERA.- Las partes solicitan, respetuosamente, a la H. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ordene a la brevedad posible y con el carácter de urgente la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del presente Convenio, con todos y cada uno de los anexos que forman parte integrante del mismo y que constituyen el texto íntegro del Contrato Ley.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes solicitan, se dé cuenta con el presente Convenio al Pleno de la Convención, para los efectos legales y reglamentarios correspondientes.

Para constancia se levanta el presente Convenio, que después de leído y aprobado en sus términos, lo firman los comparecientes que quisieron hacerlo al margen y al calce los CC. funcionarios que actúan.

México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil dos.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Trabajo y Previsión Social, **Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, **Emilio Gómez Vives**.- Rúbrica.- El Subcoordinador de Contratos Ley, **Pedro García Ramón**.- Rúbrica.- Los Funcionarios Conciliadores: **Fernando Valencia Ramírez, Gustavo Salas Lara**.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.

Asunto: Comparecencia.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día diecinueve de febrero del año dos mil dos. Comparecen ante los ciudadanos licenciados Emilio Gómez Vives, Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, Pedro García Ramón, Subcoordinador de Contratos Ley y Gustavo Salas Lara y Fernando Valencia Ramírez, funcionarios conciliadores de la propia dependencia. Comparecen la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión los ciudadanos licenciados José Antonio Dussauge Ortiz, Jorge Macías Sandoval, Pedro Arista Castro, Fernando Yllanes Martínez, Armando Cornejo Ojeda y Carlos Ezeta Salcedo, quienes manifestaron:

Que en virtud de haberse concluido los trabajos relativos a la actualización del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión, así como la Ordenación y Estilo del mismo, vienen a exhibir dicho texto actualizado, en dos documentos del citado Contrato Ley con vigencia del primero de febrero del año dos mil dos al treinta y uno de enero del año dos mil cuatro en su versión mecanográfica, la cual consta de ciento treinta y cuatro fojas útiles y en un disquete para máquina computadora, esto en su versión cibernética y con el propósito de que a la brevedad posible se envíe atento oficio al ciudadano Director del **Diario Oficial de la Federación** para su debida publicación, mismo a quien se le debe hacer llegar un ejemplar de este Contrato Ley y el mencionado disquete. Esto dijeron y firmaron para los efectos legales correspondientes.

Leída que fue la presente Comparecencia firman en la presente los funcionarios y las partes que en ella comparecen.- El Coordinador General, **Emilio Gómez Vives**.- Rúbrica.- El Subcoordinador de Contrato Ley, **Pedro García Ramón**.- Rúbrica.- Los Funcionarios Conciliadores: **Gustavo Salas Lara**, **Fernando Valencia Ramírez**.- Rúbricas.

CONTRATO Ley de la Industria de la Radio y la Televisión con vigencia del 1 de febrero de 2002 al 31 de enero de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION

INDICE DEL CONTENIDO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICIONES	ARTICULO 1o.
CONTENIDO DEL CONTRATO, BASES Y CONDICIONES DE TRABAJO	ARTICULO 2o.
TITULOS DEL CONTRATO	ARTICULO 3o.
PARTES DEL CONTRATO	ARTICULO 4o.
ADMINISTRACION DEL CONTRATO	ARTICULO 5o.
RECONOCIMIENTO AL SINDICATO MAYORITARIO	ARTICULO 6o.
CONVENIOS SINGULARES	ARTICULO 7o.
CONTRATOS CON ELEMENTOS AJENOS AL SINDICATO	ARTICULO 8o.
ACTORES Y MUSICOS	ARTICULO 9o.
CONFLICTOS LABORALES DE ELEMENTOS AJENOS AL SINDICATO ADMINISTRADOR	ARTICULO 10o.
LIMITACION DEL PATRON EN CONFLICTOS INTERGREMIALES	ARTICULO 11o.

EXCLUSIVIDAD DE LOS SINDICATOS	ARTICULO 12o.
DOMICILIO LEGAL	ARTICULO 13o.
VIGENCIA DEL CONTRATO	ARTICULO 14o.
MODIFICACION O REVISION DEL CONTRATO	ARTICULO 15o.
CLASIFICACION DE TRABAJADORES	ARTICULO 16o.
DEFINICION DE CLASIFICACIONES	ARTICULO 17o.
TRABAJADORES DE CONFIANZA	ARTICULO 18o.
PROMOCION A PUESTOS DE CONFIANZA	ARTICULO 19o.
TRABAJADORES DE PLANTA	ARTICULO 20o.
REQUISITOS DE INGRESO	ARTICULO 21o.
TRABAJADORES SUJETOS A LICENCIA	ARTICULO 22o.
VACANTES TEMPORALES O DEFINITIVAS	ARTICULO 23o.
DERECHO A OCUPAR VACANTES	ARTICULO 24o.
MODIFICACION DE EQUIPO	ARTICULO 25o.
OBLIGACIONES DEL PATRON	ARTICULO 26o.
PROHIBICIONES AL PATRON	ARTICULO 27o.
OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES	ARTICULO 28o.
PROHIBICIONES AL TRABAJADOR	ARTICULO 29o.
LIMITACIONES EN LAS LABORES	ARTICULO 30o.
CAUSAS DE SEPARACION	ARTICULO 31o.
PROCEDIMIENTO DE SEPARACION	ARTICULO 32o.
SANCIONES SINDICALES	ARTICULO 33o.
SANCIONES DEL PATRON	ARTICULO 34o.
CALIFICACION DESPIDO	ARTICULO 35o.
JORNADA MAXIMA DE TRABAJO	ARTICULO 36o.
DEFINICION TIEMPO EXTRAORDINARIO	ARTICULO 37o.
ORDEN PARA TIEMPO EXTRAORDINARIO	ARTICULO 38o.
PAGO TIEMPO EXTRAORDINARIO	ARTICULO 39o.
DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO	ARTICULO 40o.
PAGO DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO	ARTICULO 41o.
PRIMA DOMINICAL	ARTICULO 42o.
POSIBILIDAD DE CUBRIR DOS PUESTOS	ARTICULO 43o.
CAMBIO TEMPORAL DE ACTIVIDAD	ARTICULO 44o.
VACACIONES	ARTICULO 45o.
CALENDARIO Y VACANTES POR VACACIONES	ARTICULO 46o.
PERMISOS PARA AUSENTARSE DE SUS LABORES	ARTICULO 47o.
LIMITE DE PERMISO	ARTICULO 48o.
PERMISO A FUNCIONARIOS SINDICALES	ARTICULO 49o.
TRABAJO IGUAL	ARTICULO 50o.
FORMA DE PAGO DE LOS SALARIOS	ARTICULO 51o.
DESCUENTOS SOBRE SALARIOS	ARTICULO 52o.
CUOTAS DE TRANSITO Y DESPLAZAMIENTO	ARTICULO 53o.
CONSTANCIAS DE PAGO Y DESCUENTOS	ARTICULO 54o.
INTERRUPCIONES NO IMPUTABLES AL PERSONAL	ARTICULO 55o.
INSCRIPCION PAGO DE CUOTAS Y DIFERENCIAS IMSS	ARTICULO 56o.
ENFERMEDADES PROFESIONALES	ARTICULO 57o.
RIESGOS DE TRABAJO	ARTICULO 58o.

REEMPLIO EN CASO DE ACCIDENTE	ARTICULO 59o.
ACCIDENTES EN LUGARES ALEJADOS	ARTICULO 60o.
RIESGOS DE TRABAJO EN EVENTUALES	ARTICULO 61o.
BOTIQUINES Y MEDICINAS	ARTICULO 62o.
SEGURO DE VIDA STIRT	ARTICULO 63o.
SEGURO DE VIDA SITATYR Y SIEMARM	ARTICULO 64o.
COMISION MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE	ARTICULO 65o.
EXAMEN MEDICO ANUAL	ARTICULO 66o.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	ARTICULO 67o.
RETIRO VOLUNTARIO	ARTICULO 68o.
RETIRO VOLUNTARIO SITATYR, SIEMARM	ARTICULO 69o.
FOMENTO DEPORTIVO	ARTICULO 70o.
FOMENTO CULTURAL	ARTICULO 71o.
AGUINALDO	ARTICULO 72o.
REPARTO DE UTILIDADES	ARTICULO 73o.
PRERROGATIVAS IRRENUNCIABLES	ARTICULO 74o.
CONTRATOS COLECTIVOS PREEXISTENTES	ARTICULO 75o.
PRESTACIONES Y SALARIOS MAYORES DEBEN PREVALEECER	ARTICULO 76o.
NULIDAD DE DISPOSICIONES QUE CONTRAVENGAN AL CONTRATO	ARTICULO 77o.
CAPACITACION PROFESIONAL	ARTICULO 78o.
REGLAMENTO INTERIOR	ARTICULO 79o.
CUOTA CONFEDERADA	ARTICULO 80o.
COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA	ARTICULO 81o.
CASAS HABITACION	ARTICULO 82o.
BOLETINES SINDICALES	ARTICULO 83o.
GASTOS SOCIALES	ARTICULO 84o.
FONDO DE AHORRO	ARTICULO 85o.
JUBILACION	ARTICULO 86o.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIFICAS APLICABLES A LA RADIO

PLANTA MINIMA DE PERSONAL DE BASE EN ESTACIONES FUTURAS	ARTICULO 87o.
LOCUTORES, NARRADORES, RELADORES DE NOTICIAS, CONDUCTORES DE PROGRAMAS, ANIMADORES O REPORTEROS	ARTICULO 88o.
JORNADA DE TRABAJO DE LOCUTORES Y OPERADORES	ARTICULO 89o.
DESCANSOS OBLIGATORIOS APLICABLES SOLO A RADIO	ARTICULO 90o.
DESCANSOS SEMANARIOS	ARTICULO 91o.
JORNADA, ROLES DE TURNO Y DESCANSOS	ARTICULO 92o.
GRABACIONES	ARTICULO 93o.
PAGO DE CONTROLES REMOTOS	ARTICULO 94o.
SERVICIO DE LOCUTORES DISTINTO AL TURNO	ARTICULO 95o.
PERMISO ANUAL	ARTICULO 96o.
PERMISOS AL DELEGADO O FUNCIONARIO SINDICAL	ARTICULO 97o.
CUOTAS SINDICALES	ARTICULO 98o.
MEDIOS DE TRANSPORTE O CUOTAS	ARTICULO 99o.

TRANSMISION DE BOLETINES SINDICALES, RADIO	ARTICULO 100o.
TABULADOR DE PLAZAS	ARTICULO 101o.

TITULO III**DISPOSICIONES ESPECIFICAS APLICABLES
A LA TELEVISION**

PLANTA MINIMA DE PERSONAL DE BASE EN ESTACIONES FUTURAS	ARTICULO 102o.
TRABAJADORES DE TELEVISION SUJETOS A ESTE CONTRATO	ARTICULO 103o.
LOCUTORES, COMENTARISTAS, CRONISTAS Y NARRADORES MIEMBROS DEL SINDICATO	ARTICULO 104o.
LOCUTORES, COMENTARISTAS, CRONISTAS, NARRADORES Y LOCUTORES EVENTUALES	ARTICULO 105o.
EVENTOS ESPECIALES	ARTICULO 106o.
MODIFICACIONES EN EQUIPO O INSTALACIONES	ARTICULO 107o.
GASTOS EN CONTROLES REMOTOS	ARTICULO 108o.
JORNADA EN CONTROLES REMOTOS Y OTROS TRABAJOS	ARTICULO 109o.
LABORES EN DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO ROTACION	ARTICULO 110o.
PERMISOS AL DELEGADO O FUNCIONARIO SINDICAL	ARTICULO 111o.
PROPORCIONAR MEDIO DE TRANSPORTE	ARTICULO 112o.
SERVICIO MEDICO EN LA CIUDAD DE MEXICO	ARTICULO 113o.
TRANSMISION DE BOLETINES SINDICALES	ARTICULO 114o.
PERSONAL SUFICIENTE EN LA EMPRESA	ARTICULO 115o.
HORARIOS PARA TRABAJADORES DE VIGILANCIA Y LIMPIEZA	ARTICULO 116o.
ROPA DE TRABAJO	ARTICULO 117o.
BIBLIOTECA TECNICA Y DE PRODUCCION	ARTICULO 118o.
ALIMENTOS POR PROLONGACION DE TURNOS	ARTICULO 119o.
LOCALES SINDICALES	ARTICULO 120o.
DESCANSO OBLIGATORIO APLICABLE A TELEVISION	ARTICULO 121o.
PRODUCTORES Y DIRECTORES	ARTICULO 122o.
JORNADA	ARTICULO 123o.
PAGO DE DESCANSO SEMANAL	ARTICULO 124o.
PERMISO ANUAL	ARTICULO 125o.
TABULADOR DE PLAZAS	ARTICULO 126o.

CONTRATO LEY 2002**TITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Para los efectos de este Contrato Ley se denominará:

a).- Sindicato: A la Asociación de Trabajadores que en cada empresa o establecimiento administre este Contrato.

b).- Patrón: A la persona física o moral que utilice los servicios de uno o varios trabajadores.

c).- Empresa: A la unidad económica concesionaria de radio o de televisión en que se aplique este Contrato.

d).- Establecimiento: A la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante que, siendo parte integrante de la concesionaria, contribuya a realizar los fines de la empresa.

e).- Trabajador: A la persona física que presta sus servicios al Patrón, de conformidad con las disposiciones de este Contrato.

f).- Contrato: Al Contrato Ley para la Industria de la Radio y de la Televisión.

g).- Reglamento: Al Reglamento Interior de Trabajo que rija en las empresas afectas al Contrato.

h).- Industria: La totalidad de empresas o establecimientos de radio y televisión que aprovechen las ondas electromagnéticas mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión o cualquier otro procedimiento técnico posible, para ser recibidas por el público en general.

i).- Ley: A la Ley Federal del Trabajo.

j).- Ley de la Industria: A la Ley Federal de Radio y Televisión.

ARTICULO 2.- Este Contrato es de observancia obligatoria en toda la República Mexicana, establece las condiciones según las cuales deberá prestarse el trabajo en la Industria, normando las relaciones entre los patrones y los sindicatos, y se aplicará en todas las estaciones de Radio y Televisión que operan, así como en las que en lo futuro sean instaladas en el territorio nacional.

En consecuencia, este Contrato se aplicará a todos los trabajadores que presten sus servicios a dichas Empresas en la operación, elaboración y producción de programas y demás actividades comprendidas en la definición de Industria.

También será aplicable este Contrato a los trabajadores que intervengan en grabaciones, filmaciones o transmisiones a control remoto, así como toda actividad que implique traslado de los trabajadores a cualquier lugar de la República o del extranjero.

ARTICULO 3.- Este Contrato consta de tres Títulos con el siguiente contenido:

Título Primero.- Disposiciones Generales.

Título Segundo.- Disposiciones específicas, aplicables a la Radio, y

Título Tercero.- Disposiciones específicas, aplicables a la Televisión.

El Título Primero establece las condiciones generales aplicables al trabajo en la Industria.

El Título Segundo establece las normas aplicables a las condiciones de trabajo específicas que caracterizan la operación y funcionamiento de las Empresas de Radio, que generan y difunden señales de sonido.

El Título Tercero establece las normas aplicables a las condiciones de trabajo específicas que caracterizan la operación y funcionamiento de las Empresas de Televisión, que generan y difunden señales de sonido e imagen.

ARTICULO 4.- Son partes de este Contrato:

a).- Los patrones que integran la Industria.

b).- Los sindicatos legalmente constituidos y registrados, formados por los trabajadores que prestan sus servicios a los patrones, que integran la Industria.

ARTICULO 5.- La administración de este Contrato corresponderá en cada empresa o establecimiento al Sindicato mayoritario como representante legítimo del interés profesional de los trabajadores, en los términos del artículo 418 de la Ley.

ARTICULO 6.- Las partes se obligan a tratar en cada empresa o establecimiento con los representantes debidamente acreditados del Patrón o del Sindicato, todos los conflictos individuales o colectivos que surjan con motivo de la aplicación de este Contrato, del Reglamento o de la Ley y que se relacionen con los trabajadores sindicalizados. El Patrón y el Sindicato se obligan a notificarse por escrito, dichos nombramientos dentro de los cinco días siguientes a su designación.

Sólo se podrán celebrar convenios entre el Patrón y el Sindicato, para regular situaciones no previstas en este Contrato.

Será facultad exclusiva de la Convención Revisora del Contrato, cualquier cambio de condiciones que impliquen modificación al cuerpo del mismo.

Las disposiciones de orden técnico y administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución del trabajo no serán motivo de convenio.

ARTICULO 7.- Los convenios singulares serán revisables a solicitud de la Empresa o del Sindicato cuando se modifiquen las circunstancias que les dieron origen.

ARTICULO 8.- Cuando el Patrón requiera los servicios de trabajadores para la realización de actividades que no sean propias de las que el Sindicato representa, la contratación individual o colectiva que en su caso se celebre, se hará siempre del conocimiento del Sindicato y no afectará la administración del presente Contrato ni la representación exclusiva del interés profesional de los trabajadores afectos al Contrato.

Los contratos a que se refiere este artículo deberán constar por escrito y dentro de las veinticuatro horas posteriores a su celebración y firma, el Patrón se obliga a entregar una copia de los mismos al Sindicato. El incumplimiento de esta obligación constituye violación de carácter colectivo de este Contrato para todos los efectos legales y contractuales a que hubiere lugar.

Los trabajadores que presten sus servicios en esas condiciones siempre serán eventuales, por unidad de tiempo o por obra determinada y los contratos que se celebren con tal motivo de ninguna manera contravendrán los artículos del presente Contrato.

ARTICULO 9.- Quedan expresamente excluidos del campo de aplicación y jurisdicción de este Contrato, los trabajadores Actores y Músicos a que se refiere el Título Sexto, del Capítulo XI de la Ley.

ARTICULO 10.- En caso de conflicto derivado de la aplicación o cumplimiento de los contratos a que se refieren los artículos 8 y 9, los trabajadores afectos a los mismos sólo podrán recurrir a la suspensión de labores en su especialidad, sin que ello afecte a los trabajadores sujetos a este Contrato.

Para tal efecto los patrones se obligan a incluir en la contratación individual o colectiva de dichos trabajadores eventuales, estipulaciones expresas en tal sentido, de no cumplirse con este requisito, se tendrá por incluida por ministerio de este Contrato, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto en contrario.

ARTICULO 11.- Los patrones no podrán intervenir en los conflictos intergremiales, salvo que sean requeridos por autoridad competente.

ARTICULO 12.- Sólo podrán trabajar al servicio de los patrones los miembros activos del Sindicato y los que cuenten con permiso expreso de éste; en consecuencia, cuando el Patrón requiera los servicios de otros trabajadores deberá solicitarlos al Sindicato en la fuente de trabajo de que se trate y éste se obliga a proporcionarlos en el término de tres días hábiles, pasado el cual, el Patrón podrá contratarlos libremente, siempre que soliciten su ingreso al Sindicato y sean aceptados por éste.

Se exceptúan de lo anterior, los puestos considerados por la ley como de confianza y aquéllos a los que se refiere el artículo noveno.

ARTICULO 13.- Para la observancia, cumplimiento y demás efectos derivados de este Contrato, será domicilio legal del Patrón y del Sindicato, el que cada parte señale.

ARTICULO 14.- El presente Contrato tendrá una duración de dos años y entrará en vigor el día primero de febrero del año dos mil dos al treinta y uno de enero del año dos mil cuatro, independientemente de su fecha de firma, registro o publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO 15.- Para la modificación o revisión del presente Contrato, Patrones y Sindicato, representantes de la mayoría legal de las dos terceras partes, estarán a lo establecido en el Capítulo IV del Título Séptimo de la Ley.

En atención a las diferencias sustanciales que existen en la operación y condiciones de trabajo de las especialidades de la Radio y de la Televisión, a efecto de que en futuras revisiones o modificaciones a este Contrato se consideren lineamientos permanentes que normarán tales revisiones o modificaciones cualquiera que sea su índole, se establece en los términos del artículo 411 de la Ley, que en todo caso, se integrarán tres comisiones:

a).- Una para convenir los términos del Título Primero de Disposiciones Generales. En ella intervendrán tanto los representantes de las actividades de la Radio y de la Televisión del Sector Patronal como los representantes de los sindicatos.

b).- Otra para convenir los términos del Título Segundo de Disposiciones Específicas Aplicables a la Radio, integrada solamente por los representantes de los patrones y trabajadores que tengan interés legítimo en dicha especialidad de la Radio, y

c).- Una más para convenir los términos del Título Tercero de Disposiciones Específicas Aplicables a la Televisión, integrada solamente por los representantes de los patrones y trabajadores que tengan interés legítimo en dicha especialidad de la Televisión.

ARTICULO 16.- Los trabajadores que prestan servicios a los patrones se clasifican en:

a).- De base o de planta.

b).- Eventuales o transitorios.

c).- Por unidad de tiempo o por obra determinada.

d).- De confianza.

ARTICULO 17.- Los trabajadores se consideran:

a).- Como trabajadores de base o planta, aquellos que presten sus servicios a la empresa en forma regular y permanente por tiempo indeterminado.

b).- Como trabajadores eventuales o transitorios todos aquellos que no queden comprendidos en el caso del inciso anterior, aun cuando presten sus servicios en varias ocasiones o periodos de tiempo.

c).- Como trabajadores por tiempo o por obra determinada, a los contratados por tiempo previamente señalado, o bien para una obra concreta con cuya ejecución termina la relación de trabajo.

d).- Como trabajadores de confianza los que ejerzan funciones de dirección, vigilancia, inspección y fiscalización, cuando tengan carácter general, quienes tendrán la calidad de representantes del Patrón dentro de la empresa o establecimiento, tales como Directores, Gerente General, Gerentes, Subgerentes, Contralores, Contadores, Apoderados, Cajeros y los Secretarios o Secretarias de los mencionados antes, cuando sus funciones se relacionen con trabajos personales del Patrón o de dichas representaciones, dentro de la empresa o establecimiento. En todos los casos la empresa deberá comunicar sus nombramientos por escrito al Sindicato, dentro de los cinco días siguientes a su designación.

En caso de que, por necesidades del trabajo, el Patrón creara nuevos puestos de confianza, la empresa se obliga a comunicarle al Sindicato para el efecto de que éste verifique si las funciones que ejecutará quien desempeña el trabajo, son propias de un puesto de confianza.

El Patrón no podrá cubrir estos puestos con elementos que hayan sido expulsados del Sindicato.

ARTICULO 18.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte del Sindicato y las disposiciones del Contrato no les serán aplicables. Los salarios que reciban serán cuando menos equivalentes a los que correspondan a los trabajadores de base sujetos a este Contrato.

ARTICULO 19.- Todo trabajador sindicalizado que sea transferido con su consentimiento a un puesto de confianza, en los casos a que se refiere el artículo 17 inciso d), dejará de pertenecer al Sindicato. El Patrón dará aviso previo a este último de tal cambio.

ARTICULO 20.- Exceptuados los trabajadores eventuales o transitorios, temporales o por obra determinada y de confianza, todos los demás que hayan satisfecho los requisitos para prestar sus servicios serán considerados trabajadores de planta o base desde la fecha de su ingreso.

ARTICULO 21.- El Patrón se obliga a admitir a los trabajadores propuestos por el Sindicato, cuando éstos reúnan los siguientes requisitos:

a).- Tener por lo menos, dieciséis años cumplidos.

b).- Someterse a examen médico y no padecer enfermedades o lesión que lo incapacite para el desempeño normal del trabajo para el cual ha sido propuesto.

c).- Presentar certificado de instrucción primaria, cuando menos.

d).- No haber sido separado de la misma Empresa o establecimiento.

e).- En su caso, exhibir los certificados, permisos y otros documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio.

f).- Demostrar su capacidad y aptitud, en un término no mayor de treinta días.

ARTICULO 22.- Para trabajar con el carácter de Locutor, Comentarista o Cronista, se requiere certificado en vigor, expedido en los términos de la Ley de la Industria.

Todo trabajador que requiera licencia, certificado o permiso en los términos de Ley, deberá exhibirlo al Patrón cuando éste lo solicite.

Quando a un trabajador se le suspenda su licencia, certificado o permiso, los efectos de la relación de trabajo quedarán suspendidos temporalmente en los términos del artículo 42 de la Ley, los trabajadores que cubran la suplencia correspondiente, tendrán el carácter de eventuales.

Quando por cualquier circunstancia le sea cancelada al trabajador la licencia, certificado o permiso, tal situación constituirá causal de rescisión de la relación de trabajo. Dicha causal sólo operará en el caso de que quede firme la cancelación.

ARTICULO 23.- El Patrón se obliga a informar al Sindicato por escrito y en un plazo no mayor de tres días hábiles, sobre las vacantes definitivas o temporales que se presenten.

Asimismo, notificará al Sindicato los casos de los trabajadores que pasen de un puesto sindicalizado a uno de confianza.

ARTICULO 24.- En los casos de vacantes de plazas sindicales, se dará oportunidad a un trabajador sindicalizado, de la misma empresa, que aspire a ascender de categoría. Tratándose de plazas que tengan suplentes de base, dichos trabajadores tendrán preferencia para ocupar la vacante. En todos los casos los trabajadores deberán demostrar su capacidad dentro de un periodo de treinta días, durante el cual el Patrón resolverá oyendo previamente al Sindicato, si pasa a ocupar el nuevo puesto. De no ser así, el aspirante regresará a su puesto de origen y la vacante se cubrirá en los términos de este Contrato.

ARTICULO 25.- Cuando el Patrón modifique el equipo, instalaciones o las condiciones de operación, éste y el Sindicato convendrán previamente las nuevas condiciones de trabajo para el eficiente funcionamiento de la estación concesionada, respetándose en todo caso los derechos adquiridos por los trabajadores.

ARTICULO 26.- Son obligaciones del Patrón:

a).- Cumplir con las que le impongan la Ley, este Contrato, el Reglamento y los convenios singulares.

b).- Cumplir con las disposiciones vigentes que en materia de capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene, imponga la Ley, sus Reglamentos y este Contrato.

Para dar cumplimiento a la obligación de capacitación y adiestramiento, se estará a lo dispuesto por los artículos 153 B) y 153 E) de la Ley.

ARTICULO 27.- Queda prohibido al Patrón y a sus representantes:

a).- Influir en los trabajadores para que se afilien a otro Sindicato distinto al administrador del Contrato en la empresa o establecimiento que corresponda.

b).- Intervenir en cualquier forma en el régimen del Sindicato.

c).- Realizar actos contrarios a los derechos que a los trabajadores o al Sindicato otorgan el presente Contrato, las leyes o el Reglamento.

ARTICULO 28.- Son obligaciones de los trabajadores:

a).- Desempeñar el trabajo con toda la eficiencia y dedicación necesarias, bajo la dirección del Patrón o sus representantes a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo.

b).- Dar aviso oportuno al Patrón o a sus representantes salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas que les impidan concurrir a sus labores. Al regresar al trabajo, deberán justificar el motivo de su ausencia.

c).- Comunicar al Patrón o a sus representantes, las deficiencias o anomalías que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo, de la empresa o establecimiento o de terceros.

d).- Cumplir con las disposiciones que este Contrato, las Leyes, Reglamentos y Convenios Singulares les imponen.

e).- Cumplir con los Sistemas y Programas de Capacitación establecidos en la fuente de trabajo en que laboren.

ARTICULO 29.- Queda prohibido a los trabajadores:

a).- Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo, la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe.

b).- Suspender las labores sin autorización del Patrón, excepto en el legal ejercicio del derecho de huelga.

c).- Utilizar para uso personal las máquinas, aparatos, micrófonos, automóviles o cualquier equipo, proporcionados por el Patrón, los que solamente podrán destinar a los usos que éste determine.

d).- Los demás actos prohibidos por este Contrato, las leyes y el Reglamento.

ARTICULO 30.- Las obligaciones, atribuciones y responsabilidades de los trabajadores quedan limitadas a las labores inherentes a su cargo, no debiendo el Patrón exigirles el desempeño de otras actividades, salvo que se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor establecidos en la Ley o que sean necesarios momentáneamente para la buena marcha de la fuente de trabajo, en el entendido, en este último caso, de que si dicha situación debe persistir por más de una jornada de trabajo, se requerirá acuerdo del Sindicato y el Patrón.

ARTICULO 31.- Los trabajadores sindicalizados serán separados de su trabajo por las siguientes causas:

a).- Por exclusión del Sindicato.

b).- Por renuncia al Sindicato, salvo en el caso previsto en el artículo 19 de este Contrato.

c).- Por formar o adherirse a otro Sindicato de la Industria, en los términos del segundo párrafo del artículo 395 de la Ley.

d).- Por las demás causas que establece la Ley.

ARTICULO 32.- En caso de separación de un trabajador, por exclusión o por renuncia al Sindicato, el Patrón lo separará tan pronto como reciba la notificación por escrito del Sindicato.

En caso de aplicación del inciso c) del artículo 31 que antecede, el Patrón separará al trabajador tan pronto como reciba la notificación por escrito del Sindicato y éste se obliga a reembolsar al Patrón la cantidad que éste se viere obligado a pagar con motivo de la resolución dictada por autoridad competente, autorizándolo a retener dichas cantidades de las aportaciones que corresponde al Patrón hacer al Sindicato.

La separación en todos los casos enumerados operará sin responsabilidad para el Patrón. Dicho trabajador será sustituido por la persona que proponga el propio Sindicato y adquirirá el carácter de trabajador una vez que llene los requisitos establecidos en este Contrato.

ARTICULO 33.- El Patrón aplicará a los trabajadores, sin responsabilidad para él, las sanciones que el Sindicato les imponga, siempre que se le comuniquen cuando menos con tres días de anticipación. Cuando la sanción consista en suspensión de labores, el Sindicato proporcionará inmediatamente al suplente respectivo y en cuanto a su calificación, se estará a los términos de este Contrato.

ARTICULO 34.- El Patrón sólo impondrá a los trabajadores sindicalizados las sanciones estipuladas en el Contrato, en el Reglamento y en la Ley. El Patrón notificará por escrito al Sindicato o a sus representantes dentro de los dos días siguientes, la presunta falta motivo de la sanción, practicándose una investigación en un término no mayor de cinco días contados a partir de la notificación. La medida disciplinaria procederá si en la investigación se comprueba la falta.

ARTICULO 35.- La calificación del despido de uno o varios trabajadores, quedará a cargo de los tribunales competentes, sin perjuicio de que las partes puedan llegar a un arreglo.

ARTICULO 36.- Se establece una jornada máxima de trabajo de cuarenta horas a la semana.

ARTICULO 37.- Se considerará tiempo extraordinario el que exceda de la jornada contractual en los términos de la Ley, del Contrato y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 38.- Los trabajadores sólo podrán trabajar en tiempo extraordinario cuando cuenten con la orden escrita del Patrón o su representante, de la cual se enviará copia al Sindicato.

ARTICULO 39.- Cuando por circunstancias extraordinarias deba prolongarse la jornada de trabajo, ésta no excederá de tres horas diarias ni de tres veces en una semana. Las horas de trabajo extraordinarias se pagarán a salario doble.

En los casos en que un trabajador labore un tiempo mayor de nueve horas extraordinarias a la semana a petición del Patrón y consentimiento del primero, el tiempo excedente se pagará a razón de salario triple.

ARTICULO 40.- Son días de descanso obligatorio:

El primero de enero, el cinco de febrero, el veintiuno de marzo, el primero de mayo, el dieciséis de septiembre, el veinte de noviembre, el veinticinco de diciembre, el primero de diciembre de cada seis

años, en que se verifique la Toma de Posesión del Jefe del Poder Ejecutivo Federal, asimismo el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones, para efectuar la jornada electoral.

ARTICULO 41.- Los trabajadores que laboren en su o sus días de descanso semanal o en días de descanso obligatorio, percibirán, además de su sueldo normal correspondiente, salario doble.

Cuando coincidan el descanso semanal con el descanso obligatorio, los trabajadores percibirán salario doble y cuando en este caso sean requeridos por el Patrón para prestar sus servicios, percibirán salario cuádruple.

Para el caso de que la jornada del día de descanso semanal u obligatorio se exceda, el tiempo excedente se pagará, además de lo indicado en los párrafos anteriores, con un tanto más del equivalente a la hora de la jornada normal por cuota diaria.

ARTICULO 42.- Los trabajadores que laboren en día domingo en jornada normal percibirán además de su salario tabulado una prima adicional del 65% (sesenta y cinco por ciento), calculada sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

ARTICULO 43.- Cuando el Patrón requiera que un trabajador por necesidades del servicio, motivadas por caso fortuito o de fuerza mayor y dentro de su jornada normal tenga que cubrir dos puestos, se le pagará además de su sueldo el salario del otro puesto por el tiempo que tal labor tenga lugar.

ARTICULO 44.- Para el mejor desempeño de las labores, el Patrón podrá transferir hasta por ocho días a los trabajadores sindicalizados a su servicio, de su puesto de base a otro igual, similar o superior, aun dentro de sus jornadas diarias, sin perjuicio de su antigüedad, derechos o intereses adquiridos, con el consentimiento del trabajador y previo aviso al Sindicato. Las transferencias definitivas se harán con el consentimiento del trabajador e intervención del Sindicato.

En ambos casos, los trabajadores percibirán el salario asignado al nuevo puesto, no pudiendo en modo alguno ser inferior al que percibían con anterioridad.

ARTICULO 45.- Los trabajadores de planta disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, de acuerdo con la siguiente escala:

a).- De un año de servicio, siete días laborables.

b).- De dos años de servicio, diez días laborables.

c).- De tres años de servicio, trece días laborables.

d).- De cuatro años de servicio, dieciséis días laborables.

e).- Después de cuatro años, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días laborables por cada cinco de servicio.

Los periodos de vacaciones se computarán en semanas de cinco días laborables, con pago de siete días, percibiendo los trabajadores una prima equivalente al 100% (cien por ciento) en efectivo, sobre los salarios que les correspondan durante un periodo anual de vacaciones, incluidos sexto y séptimo días.

ARTICULO 46.- Para disfrutar de las vacaciones, el Patrón y el Sindicato formularán un Calendario Anual, evitando entorpecer las labores y escalonando los periodos vacacionales para el incremento del turismo nacional, obligándose el Patrón a pagar el importe de los salarios y prima correspondiente cuando menos setenta y dos horas antes de la fecha en que el trabajador empiece a hacer uso de ellas.

Previo acuerdo entre el Patrón y el Sindicato, las vacantes que se produzcan con el motivo anteriormente señalado, serán cubiertas con personal sindicalizado, quien percibirá el salario de la plaza que se cubra.

Las vacaciones podrán ser divididas en dos periodos para aquellos trabajadores que tengan derecho cuando menos a catorce días de descanso anual, a petición del trabajador y de acuerdo con las necesidades de la empresa.

ARTICULO 47.- La empresa autorizará a los trabajadores a su servicio para ausentarse de sus labores en los siguientes casos:

a).- Para desempeñar comisiones accidentales o permanentes de su Sindicato, en términos de la Ley.

b).- Para desempeñar comisiones accidentales o permanentes del Estado en términos de la Ley.

c).- Para desempeñar cargos de elección popular.

d).- Para atenderse en caso de enfermedades y accidentes no profesionales.

e).- Por alumbramiento de la esposa.

f).- Por defunción del padre, la madre, el cónyuge, los hermanos o los hijos.

ARTICULO 48.- En los casos previstos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, los permisos se otorgarán por todo el tiempo que sea necesario; en el caso comprendido en el inciso d), el permiso se otorgará por todo el tiempo que dure la incapacidad del trabajador otorgada por el IMSS; en el caso del inciso e) el permiso se otorgará por dos días y, en el caso del inciso f) el permiso se otorgará por tres días si el deceso ocurre en la población donde esté ubicada la fuente de trabajo, de no ser así el permiso se concederá en función de la distancia y de las facilidades del transporte hasta por una semana en total, incluyendo el o los días de descanso. Los permisos relativos a los incisos e) y f) se concederán con goce de sueldo, debiendo el trabajador para tal efecto exhibir el certificado de nacimiento o de defunción correspondiente, dentro de los treinta días siguientes de la fecha en que haya ocurrido el nacimiento o deceso.

ARTICULO 49.- El Patrón concederá permiso con goce de sueldo a los Delegados o Funcionarios Sindicales para atender asuntos inherentes a su cargo, siempre que sean solicitados directamente por el Sindicato, de conformidad con las condiciones establecidas en los Títulos II y III de este Contrato.

ARTICULO 50.- Queda expresamente convenido que en cada empresa o establecimiento, a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, sin que se tome en cuenta sexo o nacionalidad, de conformidad con lo que establece la fracción VII del artículo 123 Constitucional.

ARTICULO 51.- Los salarios de los trabajadores serán cubiertos con la periodicidad establecida por la Ley o la costumbre en cada empresa o establecimiento dentro de las horas hábiles de labor, a los propios trabajadores o a las personas que éstos autoricen mediante poder. El pago deberá hacerse en moneda de curso legal, no así en cheques o documentos o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda, salvo acuerdo previo entre empresa y sindicato.

El pago de las horas extraordinarias y los correspondientes a otras prestaciones no integrantes de los salarios de los trabajadores, se hará en la siguiente fecha de pago en que se hubieren generado, salvo los que por convenio tuvieren señaladas fechas determinadas para su pago.

Cuando el día de pago coincida con uno que sea inhábil, los sueldos deberán ser liquidados el día inmediato anterior.

ARTICULO 52.- El salario no podrá retenerse en todo o en parte por concepto de multas o deudas contraídas con el Patrón, salvo en los casos de excepción a que se refiere la fracción I del artículo 110 de la Ley.

Sobre el salario de los trabajadores, el Patrón se obliga a hacer los siguientes descuentos:

a).- Cuotas sindicales determinadas estatutariamente por el Sindicato.

b).- Cuotas para el Seguro de Vida de los Trabajadores, a que se refiere el artículo 63 de este Contrato.

c).- Cuotas para fondo de ahorro.

d).- Pago de rentas de casas habitación, en los términos del artículo 151 de la Ley.

e).- Pago de abonos para cubrir préstamos del Fondo Nacional de la Vivienda y FONACOT.

f).- Alimentos en los términos de la Legislación Civil.

g).- Impuesto sobre salarios.

h).- Pago de abonos por préstamos otorgados a los trabajadores por Institución Bancaria o por el Sindicato Administrador del Contrato Ley, siempre y cuando exista previa autorización otorgada por escrito de aquéllos.

Realizado el descuento a que se refiere este inciso, la empresa, dentro de los siguientes diez días, lo entregará a la representación sindical.

Por lo que se refiere a este inciso, el Patrón no será responsable solidario de los adeudos de los trabajadores.

Realizado el descuento a que se refieren los incisos c), d) y h), la Empresa, dentro de los siguientes diez días lo entregará a quien corresponda y, en caso de retraso, causará a favor del trabajador un interés moratorio del 4% (cuatro por ciento), el primer mes y a partir del segundo y subsecuentes meses el 5% (cinco por ciento) mensual. Tratándose del inciso a), el interés moratorio se causará a favor del Sindicato. Tratándose del inciso e), los pagos se efectuarán al vencimiento correspondiente de la obligación y de no hacerse así, se causará un interés moratorio del 4% (cuatro por ciento), el primer mes y a partir del segundo y subsecuentes meses el 5% (cinco por ciento) mensual, a favor del trabajador.

ARTICULO 53.- El Patrón se obliga a descontar y entregar al Sindicato, las cuotas de tránsito o desplazamiento de los trabajadores que tengan la calidad de transitorios o eventuales o que desplacen según el caso, a trabajadores de base y que no siendo miembros del Sindicato, con previa autorización de éste, presten servicios a la empresa.

Por concepto de cuotas de tránsito o desplazamiento a que se refiere el párrafo anterior, el patrón descontará hasta el 12% (doce por ciento) de la cuota diaria que perciban los trabajadores transitorios o eventuales.

Realizado el descuento, dentro de los siguientes diez días, la Empresa lo entregará al Sindicato y, en caso de retraso, se causará un interés del 4% (cuatro por ciento) el primer mes y a partir del segundo y subsecuentes meses el 5% (cinco por ciento) mensual.

ARTICULO 54.- El Patrón se obliga a entregar a todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados a su servicio, cada día de pago, constancia en la que se especifiquen los conceptos de pago y de descuentos efectuados a cada uno de ellos. El Patrón entregará al Sindicato dentro de los siguientes cinco días de la fecha de pago, por conducto de su representante, copia de la nómina de pagos y descuentos efectuados a dichos trabajadores, constancia de pago por pensión de jubilación, así como los comprobantes que acrediten el pago o depósito de las cantidades entregadas en favor de los propios trabajadores por los conceptos de INFONAVIT, FONACOT, SAR e IMSS y pago de abonos de créditos bancarios otorgados a los mismos de conformidad con el artículo 52 inciso h). La empresa en los términos de los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entregará al trabajador la información conducente para cumplir con sus obligaciones fiscales.

ARTICULO 55.- En caso de transmisiones simultáneas, diferidas, oficiales, programas especiales o controles remotos o cuando se provoque una interrupción no imputable al personal, el Patrón pagará a los trabajadores en turno su salario íntegro por el tiempo correspondiente.

ARTICULO 56.- El Patrón se obliga a mantener inscritos a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y a continuar pagando íntegramente su cuota y la de los trabajadores, debiendo entregar semestralmente al Sindicato copia de los pagos por ese concepto, así como de los movimientos de alta y baja, del personal sindicalizado a su servicio. Asimismo, liquidará los primeros tres días de incapacidad en un 100% (cien por ciento), y del cuarto día en adelante las diferencias de salarios que resulten entre lo que marca la Ley del Seguro Social y el presente Contrato, hasta por un término de doscientos cuarenta y cinco días por año, contado a partir de la primera incapacidad.

ARTICULO 57.- Los patrones aceptan que además de las enfermedades profesionales consignadas en la Ley, se considerarán como tales, para los locutores, narradores, cronistas, relatores de noticias y comentaristas, las afecciones de la voz y de las vías respiratorias; para el personal que labore en áreas de digitales, central de video, control maestro y video tape, las afecciones de nariz y garganta; y para todo el personal las de los ojos y oídos, cuando sean consecuencia del desempeño de su trabajo.

ARTICULO 58.- Todo lo relativo a accidentes y enfermedades de trabajo quedará sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley, la Ley del Seguro Social y las de este Contrato.

ARTICULO 59.- Cuando a consecuencia de un riesgo de trabajo algún trabajador no pueda volver a ocupar el mismo cargo que desempeñaba, el patrón previo acuerdo de las partes utilizará sus servicios en algún otro puesto que sea consecuente con su estado físico, en la inteligencia de que el

sueldo que percibirá el trabajador no podrá ser inferior al 80% (ochenta por ciento) del salario vigente al momento de volverse a utilizar sus servicios en la especialidad que ocupaba. Tampoco podrá ser más bajo que el mínimo estipulado en este Contrato.

ARTICULO 60.- En caso de ocurrir cualquier riesgo de trabajo o enfermarse un trabajador, cuando se encuentre laborando en un lugar donde no se disponga de servicios médicos o del Seguro Social, el Patrón se obliga a transportarlo al lugar más cercano donde pueda dársele apropiada atención médica. Todos los gastos que se originen por concepto de transporte, atención médica, y en su caso, estancia u hospitalización y medicinas serán a cargo del Patrón.

ARTICULO 61.- Para los casos de riesgo de trabajo que sufran los trabajadores eventuales, se estará a lo dispuesto en las leyes aplicables.

ARTICULO 62.- La empresa se obliga a instalar botiquines con las medicinas y útiles indispensables para primeros auxilios. Asimismo, proporcionará a los trabajadores las medicinas que requieran para su atención en el caso de que no les sean proporcionadas por el Seguro Social, siempre que se justifique la necesidad de éstas.

ARTICULO 63.- En aquellas empresas en las que el Sindicato Administrador sea el STIRT, el Patrón se obliga a tomar y a mantener vigente para todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados a su servicio, el Seguro de Vida Colectivo que contrate el Sindicato. La suma asegurada será de \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), en caso de muerte natural y de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) en caso de muerte accidental.

Para tal efecto se pagará una prima anual por anticipado de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), por cada uno de los trabajadores asegurados. Esta prima se integrará con una aportación anual de \$175.00 (ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de cada trabajador y el resto de la prima correrá a cargo de la Empresa, la cual descontará a cada trabajador mensualmente su aportación en forma proporcional.

En caso de muerte del trabajador cuyo seguro no esté vigente por falta de pago de la Empresa, ésta cubrirá el total del mismo dentro de los treinta días posteriores al fallecimiento, y de no hacerlo así, cubrirá adicionalmente una cantidad igual a la tasa de interés bancaria vigente.

ARTICULO 64.- En aquellas empresas en las que el Sindicato Administrador sea el SITATYR o el SIEMARM, el Patrón se obliga a contratar y mantener vigente para todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados a su servicio, póliza de Seguro de Vida Colectiva, cuya suma asegurada será de \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), en caso de muerte natural y de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) en caso de muerte accidental, pagando el Patrón íntegramente la prima que resulte.

En caso de muerte del trabajador cuyo seguro no esté vigente por falta de pago de la Empresa, ésta cubrirá el total del mismo dentro de los treinta días posteriores al fallecimiento y, de no hacerlo así, cubrirá adicionalmente una cantidad igual a la tasa de interés bancaria vigente.

ARTICULO 65.- En cada una de las empresas o establecimientos se formará una Comisión Permanente de Seguridad e Higiene integrada por representantes del Patrón y del Sindicato, quienes se encargarán de vigilar lo relacionado con las disposiciones sobre la materia. Las partes podrán asesorarse por el médico de la negociación o por uno designado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTICULO 66.- El Patrón se obliga a que se practique a sus trabajadores un examen médico anual que se iniciará dentro de los tres primeros meses de cada año y los trabajadores se obligan a someterse al mismo.

ARTICULO 67.- Los trabajadores sindicalizados de planta tendrán derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cuota diaria, por cada año de servicio que se pagará a los trabajadores que sean separados por causa justificada, y en este caso, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo para efectos del pago de la prima de antigüedad.

II.- Los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente, tendrán derecho a una prima de antigüedad consistente en catorce días de salario por cuota diaria por cada año de servicio.

Para los casos de retiro voluntario y fallecimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 68.

ARTICULO 68.- En los casos de retiro voluntario de los trabajadores que tengan una antigüedad de siete años al servicio de la Empresa, ésta les pagará una prima de antigüedad equivalente a catorce días de salario por cuota diaria, por cada año de servicio, y en los casos de los trabajadores que tengan una antigüedad de nueve años o más de servicio se les pagará una prima de antigüedad equivalente a diecisiete días de salario por cuota diaria, por cada año de servicio.

La solicitud de retiro se hará por conducto del Sindicato por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha fijada para la separación voluntaria. Para el pago de la prima se estará a las normas siguientes:

A).- Si el número de trabajadores que se retiren dentro del término de un año no excede el 10% del total de los trabajadores de la Empresa, el pago se hará en el momento del retiro.

B).- Si el número de trabajadores que se retire excede del 10%, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

C).- Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del 10% se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago que corresponda a los restantes trabajadores.

En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima a que se refiere este artículo se pagará a sus beneficiarios.

ARTICULO 69.- En el caso de retiro voluntario de los trabajadores afiliados a los Sindicatos SITATYR y SIEMARM, se les cubrirá una prima de antigüedad equivalente a catorce días de salario por cada año de antigüedad del primero al octavo; y a quienes tengan una antigüedad de nueve o más años, dieciséis días de salario por cada año contados a partir del primero. En ambos casos, dicha prima se pagará a razón del último salario percibido por cuota diaria. Las limitaciones establecidas en el artículo anterior no serán aplicables a los trabajadores de los sindicatos mencionados.

ARTICULO 70.- Para el fomento de las actividades deportivas, la empresa se obliga a dar toda clase de facilidades a los trabajadores sindicalizados, para que puedan llevarlas a cabo sin interferir las actividades de la propia Empresa.

Esta proporcionará los uniformes y accesorios necesarios para la integración de uno o varios equipos deportivos formados por elementos a su servicio, según el número de trabajadores que laboren en ella.

La organización de esta actividad estará a cargo del Sindicato, quien deberá ponerse de acuerdo con la Empresa respecto del costo y pago de los uniformes y accesorios, dentro de los 30 días siguientes al requerimiento del Sindicato.

ARTICULO 71.- Para el fomento de las actividades culturales, las empresas cubrirán, por conducto del Sindicato, la suma de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.), anuales a cada uno de los trabajadores sindicalizados de base, debiendo llevarlas a cabo sin interferir con las labores de la Empresa.

En el caso del STIRT el monto de esta prestación se cubrirá en doce exhibiciones a razón de \$350.00 (treientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cada una, el día último de cada mes; los trabajadores de base Sindicalizados que no hubieren laborado un periodo de un mes completo, percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado en dicho lapso. Cada trabajador Sindicalizado percibirá esta prestación de la Empresa donde tenga su base, de igual modo percibirán también esta prestación, los suplentes de base.

Las modalidades de esta prestación, tratándose de los trabajadores sindicalizados miembros del SITATYR o SIEMARM, serán convenidas por empresas y sindicatos.

Por tratarse de una prestación general aplicable para los trabajadores afiliados a los Sindicatos arriba indicados que tiene el carácter de previsión social, el Sindicato expedirá a cada empresa el recibo correspondiente.

ARTICULO 72.- Los patrones se obligan a pagar a sus trabajadores un aguinaldo anual que deberá ser cubierto a más tardar el día 10 de diciembre, equivalente a treinta días de salario. Quienes no

hayan cumplido un año de servicio en tal fecha, deberán percibir la cantidad que corresponda proporcionalmente al tiempo trabajado.

ARTICULO 73.- Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de la Empresa, ésta se obliga a entregar a los representantes del Sindicato en cada fuente de trabajo, en los términos de Ley, una copia de su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta presentada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, en caso de que se formulen o no objeciones por parte de los trabajadores o del Sindicato, la empresa se obliga a liquidar las cantidades que les correspondan por dicho concepto, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que reciba por escrito la comunicación en que los trabajadores manifiesten su aceptación o inconformidad.

Si la Autoridad competente modificara posteriormente el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional del ejercicio de que se trate, cuando se agoten los recursos de Ley y la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores; todo esto en los términos del segundo párrafo del artículo 122 de la ley.

ARTICULO 74.- De conformidad con la fracción XIII del artículo 5o. de la Ley, los derechos y prerrogativas consignados en este Contrato en favor de los trabajadores, así como los derechos de los Sindicatos son irrenunciables.

ARTICULO 75.- Cuando los Contratos Colectivos preexistentes contengan condiciones más favorables para los trabajadores y el Sindicato, éstas prevalecerán.

ARTICULO 76.- En aquellos casos en que se hayan estipulado previamente condiciones, salarios y prestaciones en favor de los trabajadores, que resulten superiores a los que consigna el presente Contrato, prevalecerán aquéllos y los patrones estarán obligados a respetarlos y cumplirlos. Para los casos no previstos regirán las disposiciones establecidas en la Ley.

ARTICULO 77.- Este Contrato se aplicará no obstante cualquier disposición en contrario, contenida en el Contrato Colectivo que el Patrón tuviese celebrado con anterioridad.

ARTICULO 78.- La empresa tendrá la obligación de proporcionar a todos sus trabajadores sindicalizados de base, capacitación y adiestramiento, conforme a los planes y programas que formulen de común acuerdo el Sindicato y la Empresa, una vez que éstos sean aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del organismo correspondiente, en los términos de Ley.

Los planes y programas se estructurarán conforme a los criterios que determine la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social y muy especialmente el Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento de la Industria de la Radio y de la Televisión, el que propondrá sistemas de capacitación y adiestramiento para y en el trabajo.

Para el efecto señalado, Patrón y Sindicato pondrán en marcha los planes de capacitación y adiestramiento para la industria, en sus ramas de la Radio y de la Televisión, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que sean aprobados por la autoridad correspondiente.

Corresponde a la Comisión Nacional de Vigilancia, conjuntamente con el Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento de la Industria y la Comisión Mixta en cada Empresa, la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la obligación relativa a la capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, en la siguiente forma:

1.- Que se impartan los programas de capacitación y/o adiestramiento, de acuerdo a las necesidades previamente detectadas.

2.- Que los trabajadores seleccionados se obliguen a asistir a los cursos y programas de capacitación y/o adiestramiento para los que sean requeridos y a colaborar en el desarrollo de los trabajos que se les encomienden en ellos, obedeciendo las instrucciones y ejecuciones que les señalen las unidades capacitadoras.

3.- Que los trabajadores, al terminar su curso de capacitación y/o adiestramiento, se sometan al examen de evaluación de conocimientos y aptitudes que formule la Unidad Capacitadora y de que se les entregue la constancia de conocimientos y aptitudes aprobada por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento.

ARTICULO 79.- El Patrón conforme a los planes y sistemas de capacitación y/o adiestramiento, dará facilidades para que sus trabajadores practiquen en puestos de mayor desarrollo profesional. El

Patrón y el Sindicato, a través de sus respectivas representaciones en cada empresa o establecimiento, adecuarán el Reglamento Interior de Trabajo.

ARTICULO 80.- El Patrón pagará \$.09 (nueve centavos M.N.) anuales por cada uno de los trabajadores sindicalizados a su servicio, que pertenezcan a la Confederación de Trabajadores de México, cantidades que deberán remitirse a las oficinas del Sindicato dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año.

ARTICULO 81.- La Comisión Nacional de Vigilancia del cumplimiento del Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión, estará presidida por un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social e integrada por los representantes patronales y representantes obreros que no excederán de seis por cada sector, pudiendo designar sus respectivos suplentes, sujetándose a los siguientes puntos:

PRIMERO.- Los miembros de la Comisión durarán en su cargo dos años, pero podrán ser revocados en cualquier tiempo por las organizaciones que los hayan designado. Los representantes de la Comisión estarán debidamente retribuidos, en la inteligencia de que tal retribución, así como los gastos generales de la Comisión, serán sufragados por las empresas afectas al Ramo Industrial de aplicación del Contrato.

Para el sostenimiento de la Comisión, todos y cada uno de los patrones quedan obligados a pagar mensualmente, dentro de los diez primeros días de cada mes la cantidad que se determine por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, la cual deberá comunicar en la forma que considere más idónea la cantidad que deberán pagar los patrones por este concepto.

El Presidente de la Comisión deberá expedir en favor de los Comisionados, Titulares o Suplentes, oficio en el que se les autorice ante las empresas afectas al Contrato Ley, para intervenir en la inspección o visita de que se trate.

El incumplimiento de la obligación de pago contenida en esta cláusula constituye violación de carácter colectivo de este Contrato, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar. El Patrón moroso pagará al ser requerido por la Comisión, independientemente de las cantidades insolutas una cantidad equivalente al tres por ciento mensual sobre las mismas. Estas cantidades serán aplicables a la Comisión para sufragar los gastos de la misma. Para la administración del Fondo creado para el sostenimiento de esta Comisión, se constituye un Comité de Finanzas, integrado por nueve representantes del Sector Patronal, quienes tendrán a su cargo la administración del Fondo y el pago de la retribución de los representantes y demás gastos que origine la Comisión. Los miembros de este Comité de Finanzas serán exoficio el Presidente y los ocho Vicepresidentes del Consejo Directivo de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión en funciones.

SEGUNDO.- Son funciones de la Comisión Nacional de Vigilancia las siguientes:

I.- Vigilar el estricto cumplimiento del Contrato-Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión.

II.- Conocer, ya sea de oficio o a petición de parte:

a).- El número de la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, precisando la operación de la estación, sea de Radio o Televisión.

b).- La relación de personal que labora en la empresa y que sea afecto al Contrato, precisando aquellos que sean trabajadores de planta y aquellos que sean eventuales y suplentes y la remuneración que perciban.

III.- Consignar ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las violaciones que encuentren se hayan cometido a este Contrato y gestionar ante la propia Dirección la aplicación de la sanción adecuada a la violación cometida.

IV.- Formular la denuncia o querrela que sea procedente en contra de quien resulte responsable de la comisión de algún delito con motivo de las violaciones a este Contrato o la Ley.

V.- Practicar visitas a las Estaciones ya sean de Radio o Televisión que regula el Contrato, haciéndose acompañar de así considerarlo conveniente en tales diligencias, con inspectores designados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

VI.- Expedir y actualizar dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de este contrato el Reglamento Interior que regule su funcionamiento.

VII.- Las demás inherentes a su función de organismo de vigilancia del cumplimiento del Contrato.

TERCERO.- Tomando en consideración los daños que puedan ocasionar las violaciones al Contrato-Ley de la Industria y que afecten el interés colectivo de los trabajadores, a los propios trabajadores, a los industriales y a la economía nacional, la Comisión solicitará, en su caso, la colaboración de las secretarías del Trabajo y Previsión Social, Gobernación, Educación Pública, Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

CUARTO.- La negativa de una empresa para permitir la inspección que ordene practicar la Comisión o la negativa de la misma a proporcionar a dicha Comisión los documentos que le sean solicitados para comprobar si está cumpliendo con las disposiciones del presente Contrato, establecerá presunción de violación al Contrato y, por lo tanto, la Comisión solicitará la intervención de las autoridades correspondientes.

QUINTO.- Las empresas de Radio y/o Televisión, deberán proporcionar, bajo protesta de decir verdad a la Comisión Nacional de Vigilancia, por conducto de la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los datos precisados en el punto segundo, inciso II, así como fotocopias de las manifestaciones del Impuesto Sobre Productos del Trabajo, del Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, así como de la de pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, INFONAVIT y FONACOT, correspondientes al mes anterior de la fecha de su presentación.

Asimismo, el Sindicato Administrador del Contrato en cada estación de Radio o de Televisión deberá enviar a su vez los informes precisados en el inciso II, fracción b, del punto Segundo en cuanto a trabajadores sindicalizados se refiere.

En el caso de incumplimiento de lo precisado en este artículo o a petición de parte interesada, la Comisión solicitará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, comisione a Inspectores Federales del Trabajo para que obtengan los informes o bien verifiquen los proporcionados por las empresas. La Comisión, a su vez, podrá verificar mediante visitas los informes recibidos o investigar los faltantes, debiendo en el caso de constatar falsedad o violación al Contrato, solicitar la imposición de la sanción correspondiente y, asimismo, dentro del plazo indicado en este punto, solicitará de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se sirva proporcionarle copias de los convenios celebrados ante ella por empresas y sindicatos que guarden relación con este Contrato.

SEXTO.- Sin perjuicio de lo que, en su caso, establezca el Reglamento Interior que expida la Comisión, el funcionamiento de ésta se regirá por las siguientes reglas:

a).- El Presidente de la Comisión podrá delegar parcial o totalmente sus funciones en el Secretario de la misma, o en el Inspector Federal del Trabajo o Técnico de la Secretaría que en cada caso se designe, o bien podrá sin delegar facultades hacerse acompañar por alguno o algunos de éstos cuando lo juzgue adecuado para la más efectiva práctica de una visita.

b).- Se considerarán días y horas hábiles para la práctica de visitas de la Comisión a las estaciones de Radio y estaciones de Televisión sujetas a la aplicación de este Contrato Ley en razón de su actividad, todos los días del año, debiendo regularmente practicarse las visitas periódicamente en los días que señale la Comisión en su Reglamento, sin perjuicio de efectuar otras de carácter extraordinario o urgente cuando lo juzgue pertinente la Presidencia o a solicitud de cualquiera de los Sectores Obrero o Patronal, debiendo citarse para tal efecto a sus miembros.

c).- Toda visita de la Comisión para verificar el cumplimiento del Contrato, para ser válida y surtir efectos legales, deberá practicarse con la asistencia mínima de un representante del Sector Oficial y dos representantes del Sector Obrero y dos representantes del Sector Patronal, para lo cual se obligan los miembros de la Comisión a concurrir los días y horas en que sean citados para tal efecto. Tales visitas podrán celebrarse acompañados y auxiliados, de así considerarlo conveniente, por Inspectores designados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

d).- De cada visita se levantará un acta circunstanciada de los hechos, la cual deberá ser firmada por quienes asistan a la misma, procediéndose con vista del resultado de la visita, a tomar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del Contrato Ley.

e).- La Comisión Nacional de Vigilancia, en sus visitas ordinarias, seleccionará las estaciones de Radio o de Televisión por el procedimiento de sorteo que se efectuará en el momento de salir a la práctica de las visitas, precisamente en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Independientemente de ello, la Comisión podrá visitar las estaciones de Radio o de Televisión a

petición de parte, por conocimiento de violación en razón de denuncia o en cualquier otro caso que considere que puede existir violación al Contrato Ley, pero en estos casos deberá de contarse con la aprobación cuando menos de dos de los tres sectores representados, debiendo en todos los casos asistir a la visita los tres sectores.

f).- Todos los patrones, Sindicato y sus respectivos representantes están obligados a dar a la Comisión de Vigilancia, o a las Subcomisiones que ésta designe, las más amplias facilidades para el cumplimiento de sus funciones y a tal efecto deberán permitir a sus miembros el libre acceso a las oficinas y dependencias de las estaciones de Radio o de Televisión y contacto directo con el personal, debiendo mostrar toda la documentación que la Comisión les requiera y solicite para acreditar el cumplimiento del Contrato Ley.

g).- El incumplimiento de la obligación que se precisa en el inciso que precede, se considerará como violación de carácter colectivo a este Contrato para todos los efectos legales consiguientes.

ARTICULO 82.- Por lo que hace a la obligación de proporcionar casas habitación a los trabajadores que se establece en la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley, se estará a lo previsto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 83.- La empresa transmitirá los boletines de carácter sindical que le sean enviados por el Sindicato. El texto de los mismos no será contrario a las estipulaciones legales correspondientes. En caso de controversia y antes de su transmisión, ésta será resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de que se trate y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión. En los Títulos II y III de este Contrato se estipulan las condiciones en que serán transmitidos estos boletines. Igualmente la Empresa otorgará crédito al Sindicato correspondiente, al inicio o conclusión de las operaciones.

ARTICULO 84.- El Patrón pagará al Sindicato Administrador del Contrato por concepto de gastos sociales la cantidad que convenga directamente con éste o por conducto de su representante legal.

Dichos pagos se harán directamente a la institución que el propio órgano sindical designe, en la inteligencia de que se enterarán dentro de los diez días siguientes al mes que corresponda y en caso de retraso se causará un interés moratorio del 4% (cuatro por ciento) el primer mes, y a partir del segundo y subsecuentes el 5% (cinco por ciento) mensual.

ARTICULO 85.- Se constituye un Fondo de Ahorro para los trabajadores de planta sindicalizados que se formará con el 13% (trece por ciento) del salario por cuota diaria, el cual deberá retener el Patrón, así como con la aportación de una cantidad igual por parte de éste.

El Patrón deberá entregar dicho Fondo conforme a los planes que convenga con el Sindicato, debiendo ajustarse a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de su Reglamento en lo que toca a los requisitos de deducibilidad, finalidad y destino del Fondo de Ahorro; estos planes formarán parte integrante de este Contrato para los efectos de su obligatoriedad.

En las Empresas en que el Sindicato Administrador del Contrato sea el STIRT, los patrones entregarán; mediante depósitos a nombre de la Institución Bancaria y por cuenta del Fideicomiso Administrador del Fondo de Ahorro, tanto las cantidades retenidas a los trabajadores sindicalizados, por ese concepto, como las que corresponden a la aportación del Patrón, mensualmente, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, en la forma y términos que indique el Comité Nacional del Sindicato. En la misma fecha del depósito, las Empresas enviarán al Sindicato, copias de los documentos que acrediten el mismo, así como una relación de aportaciones debidamente requisitada.

El retraso en la entrega de las cantidades arriba indicadas causará un interés moratorio del 4% (cuatro por ciento) el primer mes, y a partir del segundo y subsecuentes el 5% (cinco por ciento) mensual.

En los casos en que dicho retraso ocasione la falta de pago de los beneficios a que tengan derecho los trabajadores sindicalizados derivados del fideicomiso que el STIRT tiene celebrado respecto del Fondo de Ahorro, el Patrón cubrirá los mismos y en este caso no se causará el interés moratorio, a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 86.- Los patrones afectos a este Contrato otorgan a sus trabajadores sindicalizados el beneficio de la jubilación, que operará conforme a las siguientes bases:

I.- Será adicional y complementaria a los beneficios que por pensión de vejez otorga el IMSS.

II.- Para gozar de este beneficio los trabajadores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a).- Ser trabajadores sindicalizados de base en una Empresa concesionaria de radio o televisión.

- b).-** Haber obtenido la pensión por vejez otorgada por el IMSS.
- c).-** Tener un mínimo de antigüedad de diez años cumplidos al servicio de la Empresa en la que tenga su base.
- d).-** Formular su solicitud a la empresa por medio del Sindicato al que esté afiliado.
- III.-** Satisfechos los requisitos anteriores, el trabajador recibirá una renta mensual vitalicia, cuyo monto no excederá del 20% (veinte por ciento) de la base mensual.
- IV.-** El monto de la pensión mensual vitalicia se calculará de la siguiente manera:
- a).-** La base mensual será igual al último salario por cuota diaria que recibió el trabajador multiplicada por trescientos sesenta y cinco y dividido entre doce.
- b).-** La resultante obtenida en el inciso anterior, se multiplicará por el resultado de multiplicar el número de años efectivos de antigüedad por el factor .5% (punto cinco por ciento) hasta los treinta años como límite.
- V.-** El pago de la pensión mensual vitalicia se efectuará los días últimos de cada mes.
- VI.-** Sólo podrán jubilarse en cada Empresa, hasta el 10% (diez por ciento) de sus trabajadores, dentro del plazo de un año.
- VII.-** La prestación a que este artículo se refiere se extingue con la muerte del trabajador.
- VIII.-** Aquellas empresas que cuenten con planes de jubilación y que contengan condiciones más favorables para los trabajadores, éstas prevalecerán. Si el monto fuere inferior se ajustará a lo previsto en el inciso IV y, en ningún caso, ambas prestaciones serán acumulables.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIFICAS APLICABLES A LA RADIO

ARTICULO 87.- Las estaciones de radio que se establezcan a futuro en territorio nacional, desde el inicio de sus operaciones deberán contar por lo menos con una planta de trabajadores de base igual a la mínima existente en una estación en la misma banda y que opere en la zona en que se instale la nueva Radiodifusora.

En los casos en que esto no se cumpla, de oficio o a petición de parte, intervendrá la Comisión Nacional de Vigilancia del cumplimiento del Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión, la que, de ser necesario, podrá impedir la operación de dicha Radiodifusora, hasta en tanto no se ajuste a la condición establecida en este artículo.

ARTICULO 88.- Los locutores, operadores, grabadores, narradores, relatores de noticias, conductores de programas, animadores o reporteros que conforme a este Contrato requiera el Patrón para trabajar en la empresa o establecimiento, independientemente del lugar en que deban desarrollar el trabajo, serán proporcionados invariablemente por el Sindicato.

En los casos en que el Patrón tenga interés específico en determinadas personas, no miembros del Sindicato, para ejecutar estas labores, sólo podrá efectuar la contratación transitoria, con el permiso del Sindicato en los términos precisados por los artículos 12 y 53 del propio Contrato.

ARTICULO 89.- Los locutores tendrán una jornada contractual de cuatro horas diarias y los operadores de consola de seis horas diarias; en ambos casos la jornada se realizará durante seis días de la semana. Estas jornadas podrán ser fraccionadas en dos turnos.

Se exceptúan de lo anterior las jornadas que siendo diferentes a las establecidas en este Contrato, sean motivo de convenios singulares celebrados entre la Empresa y el Sindicato.

Los trabajadores sindicalizados cuya jornada sea de cuarenta horas a la semana, disfrutarán de dos días de descanso continuos, salvo acuerdo entre la Empresa y Sindicato. Los trabajadores sindicalizados cuya jornada sea de cuatro horas o de seis horas, respectivamente, disfrutarán de un día de descanso con goce de sueldo.

ARTICULO 90.- Serán días de descanso obligatorio para los trabajadores de la Radio, además de los establecidos en el artículo 40 de este Contrato, el día que sea el onomástico o el cumpleaños del trabajador y el día que señale el Sindicato para celebrar el aniversario de su constitución.

ARTICULO 91.- Cuando un trabajador no preste sus servicios durante los días de trabajo de la semana, se le pagará la parte proporcional del salario del o de los días de descanso, según el caso.

Cuando por exigencia del servicio los trabajadores sean requeridos por el Patrón para laborar en su o sus días de descanso semanal, percibirán además del salario correspondiente a dicho día, salario doble.

El Patrón no podrá compensar tal pago con otro u otros días de descanso, ni tendrá la obligación de conceder otro u otros días de descanso en sustitución.

ARTICULO 92.- La distribución de la jornada de trabajo, los roles de turnos y descansos, serán propuestos por el Patrón de acuerdo con las necesidades del trabajo, debiendo ponerlos en conocimiento de los trabajadores y el Sindicato con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos. No entrarán en vigor los nuevos roles o cambios en la distribución de la jornada de trabajo, hasta no ser aprobados por las partes.

ARTICULO 93.- Las grabaciones de anuncios comerciales o promocionales que no siendo de carácter nacional se transmitan en la Empresa, serán realizadas por sus trabajadores o por otros que deberán ser miembros del Sindicato.

Las grabaciones se efectuarán fuera del turno de los trabajadores y éstos tendrán la obligación de efectuarlas conforme a las órdenes del Patrón y les serán pagadas en los términos que previamente hayan convenido las partes.

Dichas grabaciones sólo podrán transmitirse en la propia empresa y para ser utilizadas en otra u otras empresas deberá contarse con autorización del Sindicato.

Cuando estas grabaciones sean realizadas por trabajadores ajenos al Sindicato, para su transmisión en la Empresa, las partes se sujetarán a lo que previamente acuerden.

ARTICULO 94.- En los términos de los artículos 2 y 12 de este Contrato, al personal que intervenga en las transmisiones a control remoto, éstas se les liquidarán tomando como base tres veces el salario que perciban según el tabulador y el tiempo se computará desde el momento en que abandonen el local de la empresa hasta su regreso. En casos especiales, la forma de pago de los controles remotos, se resolverá económicamente entre Patrón y Sindicato, de acuerdo con las características de la transmisión.

ARTICULO 95.- Cuando la empresa requiera los servicios de un locutor miembro del Sindicato distinto del de turno, por unidad de tiempo o por obra determinada, dará aviso al trabajador y al Sindicato. El sustituido percibirá el salario como si hubiera trabajado y el que lo sustituya percibirá la remuneración correspondiente.

Tratándose de locutores no miembros del Sindicato, se estará a lo dispuesto por el artículo 53 del Contrato.

ARTICULO 96.- Los trabajadores tendrán derecho a obtener hasta seis permisos anuales sin goce de sueldo, que sumen en total hasta treinta días renunciables, siempre que se soliciten a la Empresa por escrito y por conducto del Sindicato con 48 horas de anticipación. De no agotarse los días renunciables, previo acuerdo entre las partes, se podrá conceder por única vez, permiso adicional.

ARTICULO 97.- El patrón concederá permiso con goce de sueldo al Delegado o Funcionario Sindical para atender asuntos inherentes a su cargo, siempre que sean solicitados directamente por el Sindicato y no excedan en total de dieciocho días al año. Estos días no son acumulables.

ARTICULO 98.- El Patrón se obliga a descontar a los trabajadores las cuotas que determine el Sindicato y entregarlas a éste, en la forma que indique.

ARTICULO 99.- El Patrón proporcionará a sus trabajadores los medios necesarios para su transportación o bien les liquidará el costo de la misma en los casos siguientes:

a).- Cuando los trabajadores deban realizar labores fuera del lugar habitual del trabajo.

b).- Cuando el establecimiento donde se deba realizar el trabajo se encuentre fuera de la zona urbana.

c).- Cuando su horario de entrada o salida sea antes de las 6:30 horas o después de las 22:30 horas y en este caso, se dificulte el uso de los medios normales de transporte.

En los casos en que se realicen labores fuera de la población en la que se encuentra el lugar habitual del trabajo, el Patrón pagará a los trabajadores alimentación y, en su caso, el hospedaje necesario.

ARTICULO 100.- En los términos del artículo 83 los patrones transmitirán: Hasta doce boletines diarios de carácter sindical en empresas concesionarias de estaciones de horario diurno y hasta dieciocho boletines de carácter sindical en empresas concesionarias de estaciones con horario continuo. En ambos casos la duración de dichos boletines será de treinta segundos.

El horario para la transmisión de estos boletines se hará de común acuerdo entre el Patrón y el Sindicato. Esta prestación no será acumulable.

ARTICULO 101.- Se establece el tabulador de plazas aplicables a las Empresas o establecimientos de radio sujetos al Contrato, con las especialidades a continuación listadas:

- 1.- Locutor
 - 2.- Conductor de Programas
 - 3.- Relator de Noticias
 - 4.- Reportero
 - 5.- Cronista
 - 6.- Narrador
 - 7.- Animador
 - 8.- Operador de Consola
 - 9.- Operador Grabador
 - 10.- Operador de Planta Transmisora
 - 11.- Oficial de Mantenimiento Técnico
 - 12.- Vigilante de Planta
 - 13.- Velador
 - 14.- Programador Discotecario
 - 15.- Continuista, use o no computadora
 - 16.- Oficinista
 - 17.- Telefonista
 - 18.- Recepcionista
 - 19.- Cobrador
 - 20.- Misceláneo
 - 21.- Chofer de unidad de control remoto
 - 22.- Mozo
 - 23.- Secretaria, excepto las señaladas en el inciso d), del artículo 17 de este Contrato.
- Estas especialidades se aplicarán cuando existan en las empresas o establecimientos.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIFICAS APLICABLES A LA TELEVISION

ARTICULO 102.- Las estaciones de Televisión que se establezcan a futuro en el Territorio Nacional, desde el inicio de sus operaciones deberán contar por lo menos con una planta de trabajadores de base igual a la mínima necesaria de una estación de su mismo tipo, ya sea de origen, repetidora, mixta o centro emisor que opere en la zona en que se instale la nueva estación.

ARTICULO 103.- Estarán sujetos al presente Contrato los trabajadores que ejecuten labores en las Empresas o Establecimientos dedicados a la televisión que realicen actividades de grabación de sonido en alambres, cinta magnética o cualquier otro sistema y en la grabación de Video en todas sus formas conocidas o por conocer, doblaje de programas, sonido, fotografía, doblaje de películas y fotografía electromagnética, así como todo sistema o procedimiento que use ondas electromagnéticas o rayos láser y todo tipo de producción y elaboración de programas.

ARTICULO 104.- Los locutores, comentaristas y cronistas que intervengan en la grabación, filmación, doblaje y transmisión de programas vivos en televisión, serán siempre miembros del Sindicato.

Los Locutores que intervengan en la grabación, filmación, doblaje o transmisión de los anuncios comerciales, producidos o realizados por la Empresa o establecimiento, serán siempre miembros del Sindicato.

En las series de programas o de telenovelas realizadas por el Patrón y cuando se trate de narrar situaciones o aspectos que las ambienten, el relator o narrador será un miembro del Sindicato, siempre que las necesidades de la producción no requieran la intervención de otra persona determinada, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 53.

ARTICULO 105.- Por lo que se refiere a los comentaristas, cronistas, narradores y locutores eventuales, la prestación de los servicios se establecerá conforme a las necesidades de la Empresa, con el conocimiento y aceptación previos del Sindicato, en los términos del artículo 53.

ARTICULO 106.- En los casos de transmisión de eventos que Empresa y Sindicato convengan como especiales, las condiciones de la prestación del servicio para todo el personal que intervenga en los mismos, serán siempre motivo de convenio previo, por escrito, entre el Patrón y el Sindicato.

ARTICULO 107.- En caso de que se lleven a cabo modificaciones en el equipo o instalaciones, en las plantas o estudios de las estaciones de televisión, en los términos del artículo 25 de este Contrato se dará oportunidad de inmediato para que se adiestren en el manejo u operación del nuevo equipo durante un lapso de treinta días, a los trabajadores que en ese momento manejen un equipo que pueda considerarse igual o similar.

Entre los aspirantes a la operación del nuevo equipo se seleccionará a los que demuestren mayor capacidad.

ARTICULO 108.- En los casos en que la empresa ordene la realización de controles remotos o trabajos en locación fuera de la ciudad donde esté ubicada la estación de televisión, los gastos de transportación, alimentación y, en su caso, hospedaje y cualquier imprevisto necesario, serán hechos por el Patrón.

En caso de que el control remoto o los trabajos en locación se efectúen dentro de la ciudad donde está la estación de televisión, la transportación y alimentación mientras aquéllos duren, serán a cargo del Patrón.

ARTICULO 109.- Las transmisiones a control remoto o trabajos ordenados por el Patrón fuera del centro de trabajo, se sujetarán a las siguientes condiciones:

a).- Cuando se realicen en la población o zona urbana donde se encuentre ubicada la estación, el tiempo de la jornada se computará desde el momento en que el trabajador salga del lugar habitual de trabajo, hasta su regreso al mismo.

b).- Cuando se realicen fuera de la población o zona urbana donde esté ubicado el lugar habitual de trabajo, convendrán, previamente por escrito Empresa y Sindicato, si no lo hubieren hecho con anterioridad, la forma y términos de pago a los trabajadores.

c).- En todos los casos en que se realicen fuera del Territorio Nacional, el Patrón y el Sindicato lo convendrán previamente y por escrito.

En el caso de que por la naturaleza del control remoto o trabajo a realizar no hubiere tiempo para convenir previamente el pago a los trabajadores, éstos deberán desempeñar el servicio sin perjuicio de convenirse posteriormente.

ARTICULO 110.- El Patrón procurará que el personal designado para laborar en los días de descanso oblatório, vaya siendo seleccionado en forma rotatoria.

ARTICULO 111.- El patrón concederá permiso con goce de sueldo a los Delegados o Funcionarios sindicales para atender asuntos inherentes a su cargo, siempre que sean solicitados directamente por el Sindicato. En los casos de Consejos o Congresos Nacionales la solicitud deberá presentarse con ocho días de anticipación.

ARTICULO 112.- El patrón se obliga a proporcionar los medios de transporte necesarios a los trabajadores que inicien sus labores antes de las 6:30 A.M. horas y, en su caso, a conducir a sus domicilios a aquellos que terminen después de las 22:30 horas.

Cuando el horario de salida de los trabajadores sea entre las veintidós y las veintidós treinta horas y en este lapso se dificulte el uso de los medios normales de transporte, el Patrón se obliga a proporcionar dichos medios a sus trabajadores.

Cuando el Patrón no pueda proporcionar el servicio, el trabajador tendrá derecho a una cuota de transporte que se fijará de acuerdo a la zona donde se encuentren las instalaciones de cada Patrón.

ARTICULO 113.- El Patrón se obliga a mantener el servicio médico, para la atención de los trabajadores en los estudios, en la Ciudad de México las veinticuatro horas ininterrumpidamente. Este servicio será proporcionado por el personal médico competente.

ARTICULO 114.- La transmisión de boletines sindicales a que se refiere el artículo 83 de este Contrato, tendrá un límite de ocho diarios por canal generador de señal que opere el Patrón, con una duración máxima de treinta segundos que no serán acumulables. El horario de transmisiones se fijará de común acuerdo entre la Empresa y el Sindicato.

ARTICULO 115.- El Patrón se obliga a mantener en las estaciones el personal que sea necesario para el desempeño de las labores ordinarias dentro de la jornada de trabajo establecida y sólo por excepción, los trabajadores realizarán sus labores fuera de esa jornada y con las limitaciones que establecen este Contrato, el Reglamento y la Ley.

ARTICULO 116.- Los trabajadores encargados de las labores de vigilancia y limpieza prestarán sus servicios de acuerdo con las necesidades de la Empresa y para el efecto, ésta les dará a conocer, cada semana, a través del Sindicato, el horario a que quedarán sujetos para el desarrollo de su trabajo.

ARTICULO 117.- La Empresa proporcionará, anualmente, a los trabajadores de escenografía, utilería, electricidad, técnicos, filmovideotecarios, editores de noticieros y ayudantes de mantenimiento, de camarógrafos, de iluminación, de microfonistas, personal de intendencia, cocineros, taqueros, pasteleros, empleados de comedor y camaristas, una chamarra y dos overoles o dos batas y dos pantalones para el desempeño de sus labores.

A los trabajadores de post-producción, se les proporcionará, anualmente, dos batas para el desempeño de sus labores.

A los trabajadores de maquillaje, peinadoras y caracterización, control remoto, camarógrafos de estudio, iluminadores, camarógrafos de noticieros y ayudantes de camarógrafos de noticieros, personal de control maestro, operadores de audio, de video y videocinta, asistentes de producción, coordinadores de piso, tornamesistas y microfonistas se les proporcionará anualmente, dos overoles y dos uniformes o trajes y camisas de buena calidad, que les permitan presentarse adecuadamente, los cuales serán seleccionados de común acuerdo entre la empresa y el sindicato. A las telefonistas y recepcionistas se le proporcionarán dos uniformes o trajes de buena calidad.

Cuando el personal de control remoto haya de prestar sus servicios en lugares apartados del lugar donde residen, el Patrón se obliga a proporcionarle el equipo necesario de abrigo, así como, en su caso, tiendas de campaña, catres, colchones o colchonetas y botiquines de emergencia.

Al personal que deba laborar en las repetidoras donde las condiciones climatológicas así lo requieran, el Patrón se obliga a proporcionar la ropa adecuada a las condiciones del tiempo.

Al personal que deba laborar a la intemperie se le dotará de una chamarra y en la temporada de lluvia, de impermeable con capuchón o de manga a su elección.

Los trabajadores se obligan a usar el equipo proporcionado en el desempeño de sus labores y en caso de no hacerlo así, se les sancionará con la suspensión que les corresponda y se les exigirá el pago del mismo.

La entrega del equipo deberá efectuarse obligatoriamente en los meses de febrero y agosto de cada año.

ARTICULO 118.- El Patrón se obliga a crear y mejorar, en su caso, una biblioteca técnica y de producción para servicio de los trabajadores, en el local del Sindicato de común acuerdo con éste.

ARTICULO 119.- El Patrón se obliga a proporcionar alimentación a los trabajadores cuyos turnos se prolonguen por necesidades del servicio y con autorización del Patrón, más de la jornada establecida y no puedan salir a tomar los alimentos que correspondan a dichos turnos.

El Patrón se obliga igualmente a que en caso de que no pueda proporcionar el servicio, entregará una cantidad equivalente al precio de un desayuno, comida o cena, en su caso, a cada trabajador según el lugar donde se preste el servicio.

ARTICULO 120.- El Patrón proporcionará al Sindicato locales suficientemente amplios y debidamente acondicionados para la instalación de sus oficinas, en la fuente de trabajo y en caso de no haber espacio, Patrón y Sindicato convendrán el lugar donde deba proporcionarse.

ARTICULO 121.- Será día de descanso obligatorio para los trabajadores de la televisión, además de los establecidos en el Artículo 40 de este Contrato, el del Aniversario de la Constitución del Sindicato, señalándose desde ahora y en forma invariable para tal efecto, el viernes de la SEMANA MAYOR de cada año.

ARTICULO 122.- Queda establecido que en los casos de productores y directores, podrán ser seleccionados libremente por el Patrón, pero siempre entre los miembros del Sindicato.

En los casos en que el Patrón tenga específico interés en que determinadas personas realicen dichas actividades y no sean miembros del Sindicato, éstos podrán desempeñar sus funciones siempre y cuando cuenten con la previa autorización del propio Sindicato, considerándose tales personas como trabajadores eventuales en los términos del artículo 53.

ARTICULO 123.- La jornada diurna para el personal de las estaciones de televisión será de 40 horas a la semana. Dicha jornada podrá distribuirse por las partes en cinco o seis días, la jornada será de 8 horas y cuando se realicen en 6 días la jornada será de 6:40 horas efectivas.

La jornada nocturna podrá distribuirse por las partes en cinco o seis días. Cuando la labor se desarrolle en cinco días la jornada será de 7:30 horas efectivas y cuando se realice en seis días la jornada será de 6:15 horas efectivas.

La jornada ordinaria de los locutores será de cuatro horas diarias.

Tomando en cuenta las peculiaridades de la Industria, Patrón y Sindicato podrán convenir por escrito que la jornada se distribuya en forma distinta.

Para los trabajadores que presten servicios a la red de estaciones retransmisoras, la jornada será fijada mediante convenio expreso entre la Empresa y el Sindicato en cada estación.

ARTICULO 124.- Cuando por exigencias del servicio los trabajadores sean requeridos para laborar en su o en sus días de descanso semanal, percibirán además del salario correspondiente a dicho o dichos días, salario doble sin que el Patrón pueda compensar tal pago con otro u otros días de descanso, ni tenga la obligación de conceder otro u otros días de descanso en sustitución.

ARTICULO 125.- Los trabajadores podrán obtener un permiso anual sin goce de sueldo hasta por quince días renunciables y que podrán ser fraccionables en tres periodos de cinco días cada uno, bajo las siguientes condiciones:

a).- En áreas de trabajo o departamentos que cuenten con 52 o menos trabajadores, solamente gozará de permiso un trabajador en cada ocasión.

b).- En áreas de trabajo o departamentos que cuenten con una planta de más de 52 trabajadores, será potestativo de la Empresa el otorgar el permiso a más de un trabajador simultáneamente, siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de la empresa o del departamento de que se trate.

c).- Salvo autorización expresa y potestativa de la Empresa, no se otorgará el permiso cuando éste coincida con el periodo inmediato anterior al inicio de las vacaciones o al término de las mismas y puentes. En caso de una incapacidad expedida por el IMSS, Empresa y Sindicato se pondrán de acuerdo sobre la conveniencia de otorgar ese permiso.

d).- La solicitud para obtener este permiso deberán formularla los trabajadores por conducto del Sindicato, con 48 horas de anticipación.

ARTICULO 126.- Se establece el Tabulador de Plazas Aplicables a las Empresas o Establecimientos de Televisión sujetos al Contrato, con las especialidades a continuación listadas:

- 1.- Oficial Pintor
- 2.- Chofer
- 3.- Telefonista
- 4.- Oficial de Aire Acondicionado
- 5.- Oficial de Electricidad
- 6.- Operador de Telex
- 7.- Torrero
- 8.- Supervisor de Telefonistas
- 9.- Maestro de Aire Acondicionado
- 10.- Maestro de Electricidad
- 11.- Ayudante General
- 12.- Técnico Mantenimiento de Teléfonos
- 13.- Técnico Mantenimiento de Servicios Generales
- 14.- Operador de Edición
- 15.- Titulador
- 16.- Microfonistas
- 17.- Operador de Microondas
- 18.- Asistente de Continuidad
- 19.- Coordinador de Piso
- 20.- Iluminador
- 21.- Operador de audio
- 22.- Operador de video
- 23.- Switcher
- 24.- Camarógrafo
- 25.- Continuista
- 26.- Responsable de continuidad
- 27.- Operador de video tape
- 28.- Tornamesista
- 29.- Operador de Post-producción
- 30.- Operador de C.M.X.
- 31.- Operador de digitales
- 32.- Responsable de Estudio
- 33.- Ingeniero de mantenimiento
- 34.- Encargado de turno de operación y mantenimiento
- 35.- Responsable de operación y mantenimiento
- 36.- Responsable de electricidad y aire acondicionado
- 37.- Ayudante de montaje
- 38.- Ayudante de utilería
- 39.- Montador
- 40.- Almacenista de servicios de producción
- 41.- Almacenista de servicios administrativos

-
- 42.- Oficial de carpintería
 - 43.- Utilero
 - 44.- Maestro pintor
 - 45.- Realizador
 - 46.- Maquillista
 - 47.- Chofer de control remoto
 - 48.- Maestro carpintero
 - 49.- Ayudante de escenografía
 - 50.- Encargado turno taller
 - 51.- Responsable taller
 - 52.- Escenógrafo
 - 53.- Diseñador de arte
 - 54.- Asistente de producción
 - 55.- Editor de noticieros
 - 56.- Operador de Telepronter
 - 57.- Redactor
 - 58.- Asistente de información a corresponsales
 - 59.- Asistente de camarógrafo
 - 60.- Productor reportaje
 - 61.- Coordinador producción
 - 62.- Traductor
 - 63.- Encargado corresponsales
 - 64.- Registro de material
 - 65.- Locutor
 - 66.- Ayudante técnico
 - 67.- Operador de transmisor
 - 68.- Operador técnico
 - 69.- Servicios
 - 70.- Operador mantenimiento
 - 71.- Responsable de continuidad
 - 72.- Operador de transmisor y mantenimiento
 - 73.- Encargado técnico
 - 74.- Afanadora
 - 75.- Mozo
 - 76.- Ayudante de almacenista
 - 77.- Mensajero
 - 78.- Archivista
 - 79.- Capturista
 - 80.- Carnicero, taquero, pastelero, ayudante, auxiliar de cocina, cocinero
 - 81.- Mecanógrafa
 - 82.- Recepcionista
 - 83.- Secretaria

84.- Codificador

85.- Encargado de captura

86.- Encargado de almacén

87.- Dibujante

Las plazas listadas, solamente serán ocupadas cuando sean necesarias a juicio de las partes.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO CCNO/12/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga del plazo de exclusión del turno de nuevos asuntos al Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

ACUERDO CCNO/12/2002, DE LA COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA PRORROGA DEL PLAZO DE EXCLUSION DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS AL DECIMOPRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, las cuales fueron delegadas a la Comisión de Creación de Nuevos Organos, mediante el Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Que mediante el Acuerdo General 86/2001, relativo a la denominación, residencia, competencia, fecha de inicio de funcionamiento y jurisdicción territorial del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del mencionado Circuito, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, excluyó del turno de nuevos asuntos, entre otros, al Decimoprimer Tribunal Colegiado de la materia y residencia mencionadas, hasta el veintiocho de febrero del dos mil dos;

SEXTO.- Que la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, realizó el análisis de las estadísticas correspondientes a los asuntos que actualmente se tramitan en los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal.

Con base en lo anterior, la Comisión de Creación de Nuevos Organos, advierte que el número de asuntos radicados en el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Circuito y sede mencionadas; exceden notoriamente a los existentes en los demás Tribunales Colegiados de la misma materia y Circuito; por lo que es necesario adoptar medidas que permitan la administración pronta, completa y eficaz de la justicia federal, mediante el equilibrio de las cargas de trabajo en los órganos jurisdiccionales, razón por la que se considera conveniente prorrogar el plazo de exclusión del turno de nuevos asuntos al tribunal colegiado citado en primer término.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados, así como en los Acuerdos Generales citados, la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se proroga el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos al Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, por el lapso de un mes, al establecido en el punto QUINTO del Acuerdo General 86/2001.

El período de exclusión señalado comprenderá del uno al treinta y uno de marzo de dos mil dos; por ende, los nuevos asuntos que se reciban en ese lapso en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, serán del conocimiento exclusivo del Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Decimosegundo, Decimotercer, Decimocuarto y Decimoquinto Tribunales Colegiados de la materia y Circuito mencionados; con excepción de aquellos que estén relacionados con los que se encuentren en trámite en el Octavo y Decimoprimer Tribunales Colegiados de la materia y sede aludidos, en cuyo supuesto se turnarán a estos últimos, con el propósito de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias; y las demás excepciones que procedan conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 50/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.- Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, los nuevos asuntos se distribuirán entre los quince Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito; con las salvedades apuntadas, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

TERCERO.- Al finalizar la prórroga otorgada, el presidente del tribunal excluido deberá informar sobre la productividad que se haya tenido a la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, la cual resolverá cualquier cuestión administrativa que se suscite con motivo de la aplicación e interpretación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **CESAR THOME GONZALEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/12/2002, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Prórroga del Plazo de Exclusión del Turno de Nuevos Asuntos al Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dos, por los señores Consejeros: Presidente **José Guadalupe Torres Morales** y **Manuel Barquín Alvarez**.- México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.0957 M.N. (NUEVE PESOS CON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 1 de marzo de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO		II. PAGARES CON RENDI-	
FIJO		MIENTO LIQUIDABLE	
		AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	4.02	Personas físicas	3.60
Personas morales	4.02	Personas morales	3.60
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.10	Personas físicas	4.17
Personas morales	4.10	Personas morales	4.17
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.68	Personas físicas	4.83
Personas morales	4.68	Personas morales	4.83

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 1 de marzo de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 1 de marzo de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Director de Información
del Sistema Financiero

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Cuauhtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.4000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A., ING Bank México S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 1 de marzo de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO**RESOLUCION por la que se dan a conocer las disposiciones relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

RESOLUCION POR LA QUE SE DAN A CONOCER LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE PAGO DE OBLIGACIONES GARANTIZADAS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su sesión extraordinaria correspondiente al 10 de septiembre de 2001, con fundamento en los artículos 4, 16 y, 80 fr. XXVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que en términos del artículo 67 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario corresponde al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario proporcionar a las instituciones de banca múltiple, en beneficio de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas, un sistema para la protección al ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas en la propia Ley a cargo de dichas Instituciones;

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, cuando se determine la liquidación de una Institución, o bien se declare el concurso mercantil de ella, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario procederá a pagar las Obligaciones Garantizadas, líquidas y exigibles, a cargo de dicha Institución, con los límites y condiciones previstos en la propia ley y en el Programa por el que se dan a conocer las Obligaciones Garantizadas en el periodo de transición por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1999 y reformado por decreto publicado el 14 de diciembre de 2000;

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario debe publicar el procedimiento de pago de Obligaciones Garantizadas, ha tenido a bien acordar la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE DAN A CONOCER LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE PAGO DE OBLIGACIONES GARANTIZADAS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

PRIMERA.- Para efectos de esta Resolución se entenderá por:

- I. Cotitular, en singular o plural, a la persona o personas físicas o morales titulares de una Cuenta Colectiva;
- II. Cuentas Colectivas, a las cuentas bancarias con más de un titular, pudiendo ser Solidarias o Mancomunadas en sentido estricto;
- III. Cuentas Individuales, a las cuentas bancarias con un solo titular;
- IV. Cuentas Mancomunadas, a las Cuentas Colectivas en donde cada uno de los Cotitulares tiene derecho para exigir a la Institución únicamente el pago del monto que le corresponde de la operación y en caso de no establecerse dicho monto, la parte proporcional que resulte de dividir el monto total de la operación en tantas partes como Cotitulares existan; y
- V. Cuentas Solidarias, a las Cuentas Colectivas en donde cada uno de los Cotitulares tiene derecho para exigir a la Institución el pago del monto total de la operación en virtud de la cual resulte acreedor de dicha Institución.
- VI. Institución, en singular o plural, a las instituciones de banca múltiple a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;
- VII. Instituto, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- VIII. Interesado, en singular o plural, a (i) el titular de la o las operaciones que se consideren Obligaciones Garantizadas, o (ii) su representante, o (iii) en caso de fallecimiento del titular que haya celebrado la operación, su(s) beneficiario(s);
- IX. Ley, a la Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- X. Obligaciones Garantizadas, aquéllas a las que la Ley o el Programa les da tal carácter;
- XI. Programa, al Programa por el que se dan a conocer las Obligaciones Garantizadas en el periodo de transición por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1999 y reformado por decreto publicado el 14 de diciembre de 2000;
- XII. Resolución, a la publicación que realice el Instituto en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación nacional, relativa a la liquidación o concurso mercantil de una Institución, de conformidad con el artículo 8 de la Ley;
- XIII. UDI(s), a las Unidades de Inversión;

SEGUNDA.- Para recibir el pago de sus Obligaciones Garantizadas dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la fecha en que el Instituto haya tomado posesión del cargo de liquidador o síndico de la Institución, según se trate, los Interesados deberán presentar de manera individual dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha en que el Instituto haya publicado la Resolución, una solicitud de pago en los formatos que al efecto expida el Instituto, anexando: (i) copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos justificantes de las operaciones que hayan celebrado con la Institución y que se consideren Obligaciones Garantizadas; y (ii) los documentos en original y copia que acrediten su personalidad o el carácter con el que comparecen a solicitar el pago, mismos que, le serán devueltos, dejando copias en resguardo de la Institución y del Instituto.

En el caso de que los titulares de la operación sean menores de edad o incapaces, las solicitudes deberán ser presentadas por quien ejerza la patria potestad o la tutela, respectivamente, acreditando tal carácter.

TERCERA.- Las solicitudes de pago serán enviadas por correo al domicilio registrado en la Institución y al cual se envíen los estados de cuenta del titular de la operación y también podrán recogerse en la(s) sucursal(es) u oficina matriz de la Institución o bien, vía Internet en la siguiente dirección: www.ipab.org.mx/seguro

CUARTA.- Los Interesados deberán acudir preferentemente a la sucursal o a la oficina matriz de la Institución, dependiendo del lugar en el que se haya contratado la operación o las operaciones que se consideren Obligaciones Garantizadas, a fin de entregar la solicitud de pago en la misma. En caso de que el Interesado haya celebrado operaciones en diferentes sucursales o en alguna(s) sucursal(es) y en la oficina matriz, deberá presentar la solicitud preferentemente en aquélla en que se haya contratado la operación que represente mayor cuantía del monto total de las Obligaciones Garantizadas que dicho Interesado reclame. La solicitud se considerará entregada hasta el momento en que la misma quede debidamente registrada en el sistema que al efecto llevará la Institución.

QUINTA.- En la solicitud de pago el Interesado deberá indicar todas aquellas operaciones celebradas con la Institución por virtud de las cuales resulte acreedor de la misma y que se consideren Obligaciones Garantizadas. En este sentido, cada Interesado deberá presentar en una misma solicitud la reclamación de pago respecto del monto total de las Obligaciones Garantizadas a su favor, considerando los saldos tanto de Cuentas Individuales como de Cuentas Colectivas (en la parte que le corresponda en términos de lo dispuesto en la presente Resolución) a su favor.

SEXTA.- Respecto de las Cuentas Colectivas, cada Cotitular podrá solicitar de manera individual el monto que le corresponda de dicha operación de conformidad con el contrato, con el escrito a que se refiere la regla SEPTIMA siguiente (para el caso de Cuentas Solidarias) o con las disposiciones aplicables. En caso de que no se hayan estipulado por escrito disposiciones sobre el particular, se entenderá que cada Cotitular podrá solicitar de manera individual el monto que resulte de dividir el monto total de la operación entre el número total de Cotitulares. En el caso de Cuentas Solidarias, los Cotitulares solamente podrán presentar la solicitud del monto que les corresponda de dicha Cuenta Solidaria cuando ninguno de los Cotitulares de la misma sea alguna de las personas a las que se refiere la regla DECIMA CUARTA de esta Resolución o el Programa.

SEPTIMA.- Previa presentación de las solicitudes correspondientes, los Cotitulares de Cuentas Solidarias podrán señalar por escrito los montos de la operación que cada uno de ellos podrá solicitar en lo individual. Lo anterior, únicamente será posible siempre que:

- I. No se haya estipulado nada por escrito sobre la propiedad de los bienes materia de la operación de que se trate en los documentos que amparen dicha operación;
- II. Se presente un escrito en el que se establezcan claramente los montos de la operación que cada Cotitular podrá solicitar en lo individual, en el lugar a que se refiere la regla CUARTA anterior y dentro de los 5 (cinco) días siguientes a que el Instituto haya publicado la Resolución;
- III. El escrito se firme por todos y cada uno de los Cotitulares de la Cuenta Solidaria y se anexen copias de los documentos a que se refiere el último párrafo de la regla inmediata siguiente a efecto de acreditar plenamente la identidad de todos los Cotitulares; y
- IV. Ninguno de los Cotitulares de la Cuenta Solidaria haya presentado su solicitud al tiempo que se presente el escrito de referencia.

En caso de que los Cotitulares de una Cuenta Solidaria no hagan uso de este derecho en el tiempo o en la forma establecida en esta regla u omitan cualquiera de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, ya sea que la omisión se compruebe en el acto en que presenten el escrito o con posterioridad al mismo, se entenderá que cada Cotitular podrá solicitar el monto que resulte de dividir el monto total de la operación entre el número total de Cotitulares, de conformidad con lo establecido en la regla SEXTA anterior.

OCTAVA.- En el caso de que el trámite de solicitud de pago de Obligaciones Garantizadas se realice a través de representantes, los titulares de las Obligaciones Garantizadas deberán otorgar el poder que se requiera conforme a la legislación aplicable, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Para personas físicas podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el monto de las operaciones que se reclamen como Obligaciones Garantizadas no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o, en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes, cuando el monto de las operaciones que se reclamen como Obligaciones Garantizadas sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.
- II. Para personas morales, la representación legal se acreditará con el documento expedido por fedatario público en que conste el poder o poderes otorgados por la persona moral a su representante.

Para el caso especial de los poderes otorgados en el extranjero y cualesquiera otros que se presenten en relación con la representación, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Asimismo, para cualquier trámite, los Interesados deberán mostrar alguna de las siguientes identificaciones oficiales vigentes: credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, pasaporte o cartilla del servicio militar nacional.

NOVENA.- En caso de fallecimiento del titular de una Cuenta Individual o Colectiva, el o los beneficiarios deberán presentar el acta de defunción original del titular y la documentación que conforme a la legislación aplicable acredite su carácter de beneficiario. La solicitud de pago deberá presentarse de manera individual por cada uno de los beneficiarios, por el monto que les corresponda de acuerdo a lo establecido expresamente y por escrito por el titular, observando en todo momento lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En las Cuentas Colectivas en las que no se hayan designado de manera específica los beneficiarios de cada uno de los Cotitulares de dichas cuentas, se entenderá que los beneficiarios lo son respecto de la Cuenta Colectiva en general, por lo que en caso de fallecimiento de uno de los Cotitulares, cada beneficiario podrá solicitar de manera individual el pago de la parte que le corresponda de conformidad con lo estipulado expresamente y por escrito en el contrato o, en su defecto, de la parte que resulte de dividir el monto total que le hubiere correspondido al Cotitular fallecido entre el número total de beneficiarios.

En caso de no haberse designado beneficiario(s), el pago de las Obligaciones Garantizadas deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común, sujeto a lo dispuesto en la presente resolución y a los límites establecidos en la Ley y en el Programa.

En caso de que el beneficiario de alguna cuenta sea alguna de las personas a que se refiere la regla DECIMA CUARTA de esta resolución o el Programa, no procederá el pago de la obligación a su favor por considerarse que la misma no es una Obligación Garantizada.

DECIMA.- Los funcionarios de la sucursal o la oficina matriz de la Institución recibirán y validarán en primera instancia la solicitud, le asignarán un número de folio y expedirán al Interesado un acuse de recibo, mismo que acreditará la entrega de la solicitud de pago para efectos de la regla CUARTA.

DECIMA PRIMERA.- Para determinar el monto a pagar a cada persona, por Institución, se estará a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley.

DECIMA SEGUNDA.- El valor de la UDI que se tomará para determinar el monto de las obligaciones garantizadas a pagar por el Instituto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley, será el publicado por el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** y que se encuentre vigente en la fecha de publicación de la Resolución.

DECIMA TERCERA.- Para determinar el valor en UDIs de las cuentas denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley.

DECIMA CUARTA.- El Instituto, de conformidad con el Programa, no garantizará, entre otras, las obligaciones a favor de:

- I. Intermediarios que formen parte del grupo financiero del cual la Institución respectiva sea integrante;

- II. Accionistas, miembros del Consejo de Administración y de los funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la Institución;
- III. Apoderados generales con facultades administrativas y gerentes generales de esas Instituciones.

Las obligaciones a favor de las personas a que se refieren las fracciones I, II y III anteriores no se considerarán Obligaciones Garantizadas de conformidad con el Programa y con la Ley.

DECIMA QUINTA.- El Instituto supervisará y validará los cálculos que la Institución haya hecho sobre el importe de las Obligaciones Garantizadas a pagar por cuenta del Instituto y la procedencia del pago de conformidad con lo establecido en la Ley, en el Programa y en las presentes disposiciones. Asimismo, el Instituto enviará cuando menos de manera semanal a cada sucursal y oficina matriz de la Institución reportes con la siguiente información:

- I. La relación de las solicitudes que se hayan considerado total o parcialmente procedentes y la fecha de emisión de cada resolución;
- II. La relación de las solicitudes que se hayan considerado improcedentes y la fecha de emisión de cada resolución.

En esta relación, por motivos de seguridad, se hará referencia al Interesado por el número de folio de su solicitud. La relación se encontrará en un lugar visible en la sucursal o en la oficina matriz de la Institución para consulta de los Interesados.

El Instituto resolverá en términos de los párrafos anteriores sobre la procedencia de toda solicitud que se presente, por lo que aquellas solicitudes que no se relacionen en los reportes anteriores se encontrarán en proceso de revisión.

Asimismo, toda resolución del Instituto será notificada al Interesado de conformidad con lo establecido al efecto en la ley aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Interesado podrá consultar vía internet en la dirección establecida en la regla TERCERA de esta Resolución la fecha de emisión de dicha resolución.

DECIMA SEXTA.- El pago de las Obligaciones Garantizadas se realizará en moneda nacional de conformidad con el artículo 13 de la Ley.

Para efectos de esta disposición, la fecha de pago será la fecha en que el Instituto emita la resolución sobre la procedencia del pago de una solicitud de conformidad con la regla DECIMA QUINTA anterior. En la fecha referida y de acuerdo a lo señalado por el Interesado en su propia solicitud, el Instituto realizará la transferencia electrónica o enviará el cheque i) al domicilio señalado por el Interesado para tal efecto, o ii) a la sucursal u oficina matriz de la Institución.

DECIMA SEPTIMA.- Respecto del pago de las Cuentas Colectivas, el Instituto cubrirá a cada uno de los Cotitulares el monto que le corresponda de dicha cuenta de conformidad con las reglas SEXTA y SEPTIMA anteriores. En el caso de Cuentas Solidarias, el Instituto solamente podrá realizar este pago cuando ninguno de los Cotitulares de la Cuenta Solidaria de que se trate sea alguna de las personas a que se refiere la regla DECIMA CUARTA de esta Resolución.

DECIMA OCTAVA.- Los funcionarios de la Institución procederán a realizar el pago de las Obligaciones Garantizadas por cuenta del Instituto, con cheque nominativo no negociable para abono en la cuenta del Interesado o transferencia electrónica, según lo haya estipulado el propio Interesado en su solicitud.

Asimismo, cuando el pago sea realizado en cheque, podrá ser enviado al domicilio que se haya especificado para tal efecto o recogido en la sucursal o en la oficina matriz de la Institución, según lo haya estipulado el propio Interesado en su solicitud.

El estado de cuenta que ampare el cálculo del importe pagado por el Instituto, incluyendo la retención de impuestos por intereses generados, será entregado en la sucursal o la oficina matriz adjunto al cheque, o mediante mensajería cuando el Interesado haya seleccionado otro medio de entrega del pago.

DECIMA NOVENA.- Si alguna persona no está de acuerdo en recibir del Instituto el monto correspondiente a las Obligaciones garantizadas a su favor, calculado conforme a lo dispuesto en el Título Segundo de la Ley, podrá proceder en términos del artículo 19 de la Ley.

Los interesados que se consideren afectados por las resoluciones que emita el Instituto respecto de las solicitudes de pago presentadas podrán, en su caso, interponer los recursos que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

VIGESIMA.- Por el solo pago de las Obligaciones Garantizadas, el Instituto se subrogará en los derechos de cobro en la liquidación o en el concurso mercantil de la Institución, con los privilegios correspondientes a las personas que se les hizo dicho pago, hasta por el monto cubierto, siendo suficiente título el documento en que conste el pago referido.

VIGESIMA PRIMERA.- Cualquier acción en contra del Instituto prescribirá en el plazo establecido en el artículo 15 de la Ley.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- En cumplimiento de lo acordado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria y considerando lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación nacional.

México, D.F., a 4 de marzo de 2002.- Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el Secretario Ejecutivo, **Julio César Méndez Rubio**.- Rúbrica.- El Secretario Adjunto "B" Jurídico, **Margarita de la Cabada de Casarín**.- Rúbrica.

(R.- 157815)

RESOLUCION del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario relativa a la liquidación de Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

RESOLUCION DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO RELATIVA A LA LIQUIDACION DE BANCA QUADRUM, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, con fundamento en los artículos 4, 8 y 80, fracción XXVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que en términos del artículo 67 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario corresponde al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario proporcionar a las instituciones de banca múltiple, en beneficio de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas, un sistema para la protección al ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas en la propia ley a cargo de dichas instituciones;

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, cuando se determine la liquidación de una institución de banca múltiple, o bien se declare la suspensión de pagos o quiebra de ella, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario procederá a pagar las obligaciones garantizadas, líquidas y exigibles, a cargo de dicha institución, con los límites y condiciones previstos en la propia Ley de Protección al Ahorro Bancario y en el Programa por el que se dan a conocer las obligaciones garantizadas en el periodo de transición por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1999 y reformado por decreto publicado el 14 de diciembre de 2000;

Que con fecha 1o. de marzo de 2002 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remitió copia al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de la declaración de revocación de la autorización para

organizarse y operar como institución de banca múltiple que dicha Secretaría emitió respecto de Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple;

Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito la declaración de revocación pone en estado de disolución y liquidación a la sociedad sin necesidad del acuerdo de la Asamblea de Accionistas; y

Que, según lo dispuesto en los artículos 55 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y 29 de la Ley de Instituciones de Crédito, corresponde al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario desempeñar las funciones de liquidador en las instituciones de banca múltiple que se encuentren en estado de liquidación, ha tenido a bien acordar la siguiente:

RESOLUCION DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO RELATIVA A LA LIQUIDACION DE BANCA QUADNUM, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

PRIMERA.- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con los artículos 55 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y 29 de la Ley de Instituciones de Crédito, desempeña las funciones de liquidador en Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple.

SEGUNDA.- El plazo a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario empezará a correr el día siguiente de la fecha de publicación de esta Resolución.

TERCERA.- Para efectos de los CAPITULOS I y II del TITULO SEGUNDO de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por fecha en que el Instituto publique la resolución relativa a la liquidación, se entenderá la fecha de publicación de esta Resolución.

CUARTA.- El valor de Unidades de Inversión que se tomará para determinar el monto de las obligaciones garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, será el publicado por el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** y que se encuentre vigente en la fecha de publicación de esta Resolución, siendo tal valor de 3.088096 pesos, Moneda Nacional.

QUINTA.- Para efectos del artículo 9 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se tomará en cuenta el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**, el día hábil bancario anterior a la fecha de publicación de esta Resolución.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- En cumplimiento de lo acordado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria y considerando lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación nacional.

México, D.F., a 4 de marzo de 2002.- Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el Secretario Ejecutivo, **Julio César Méndez Rubio.-** Rúbrica.- El Secretario Adjunto "B" Jurídico, **Margarita de la Cabada de Casarín.-** Rúbrica.

(R.- 157818)

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

AVISO de apertura de la Oficina Regional Sureste del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

AVISO DE APERTURA DE LA OFICINA REGIONAL SURESTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Con fundamento en el artículo segundo transitorio del acuerdo por el que se determina la organización, funciones y circunscripción territorial de las oficinas regionales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se comunica al público en general que con fecha 4 de marzo de 2002 quedará instalada la Oficina Regional Sureste, con domicilio en Calle 33 número 501-A, departamento 3, colonia Gonzalo Guerrero, código postal 97118 en Mérida, Yucatán.

Asimismo, se comunica que la circunscripción de la Oficina Regional del Sureste, abarca los estados de Campeche, Chiapas, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o. del acuerdo de referencia.

México, D.F., a 27 de febrero de 2002.- El Director General, **Jorge Amigo Castañeda**.- Rúbrica.

(R.- 157696)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

INMOBILIARIA SOR JUANA, S.A.

AVISO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles se avisa que por acuerdo adoptado en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 17 de diciembre del 2001, los accionistas de Inmobiliaria Sor Juana, S.A., acordaron disminuir su capital social por reembolso en una cantidad de dos millones ochocientos mil pesos moneda nacional, quedando en lo sucesivo con un capital de diez millones doscientos mil pesos moneda nacional.

México, D.F., a 1 de febrero del 2002-02-01 Administrador Unico de Inmobiliaria

Lic. Guillermo Juan Sotelo Macías

Rúbrica.

(R.- 156463)

EQUIMAP, S.A. DE C.V.

ACUERDO DE REDUCCION DE CAPITAL SOCIAL

Con fundamento en lo establecido por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica el acuerdo de reducción de capital social de la sociedad denominada Equimap, S.A. de C.V., adoptado mediante asamblea general extraordinaria y ordinaria de accionistas celebrada con fecha 17 de diciembre de 2001, en la que se resolvió reducir el capital mínimo fijo de la sociedad en la cantidad de \$19'500,000.00 (diecinueve millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), sin llevarse a cabo la cancelación de acciones representativas del capital social mínimo fijo de la sociedad.

En virtud de lo anterior, se procedió al reembolso de la cantidad de \$5.855843546 (cinco pesos 855843546/100) por cada una de las 3'330,007 acciones propiedad de los accionistas de Equimap, S.A. de C.V.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2001

Delegado Especial

Xavier Mangino Dueñas

Rúbrica.

(R.- 156499)

FONDO DE OPTIMIZACION DE CAPITALS, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITALS

AVISO

Con fundamento en el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica que en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 26 de diciembre de 2001, se adoptaron entre otros acuerdos los siguientes:

1. Aumentar el capital social de la sociedad por la cantidad de \$56'646,027.17 (cincuenta y seis millones seiscientos cuarenta y seis mil veintisiete pesos 17/100 M.N.), mediante la capitalización de \$381,963.20 (trescientos ochenta y un mil novecientos sesenta y tres pesos 20/100), correspondiente a la cuenta de reserva legal, y de \$56'264,063.97 (cincuenta y seis millones doscientos sesenta y cuatro mil sesenta y tres pesos 97/100 M.N.), correspondiente a la cuenta de resultado por valuación de empresas promovidas, de acuerdo a lo anterior, el capital social quedó en \$312'476,432.58 (trescientos doce millones cuatrocientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 58/100 M.N.) representado por 228,071,603 acciones ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal, divididas en dos series: a) La serie A, a la cual corresponden 40'000,000 acciones nominativas, íntegramente suscritas y pagadas, mismas que comprenden el capital mínimo fijo sin derecho a retiro, es decir, \$54'803,215.91 (cincuenta y cuatro millones ochocientos tres mil doscientos quince pesos 91/100 M.N.) y, b) La serie B, a la cual corresponden 188,071,603 acciones ordinarias nominativas, íntegramente suscritas y pagadas, mismas que representan la parte variable del capital, es decir, la

cantidad de \$257'673,216.67 (doscientos cincuenta y siete millones seiscientos setenta y tres mil doscientos dieciséis pesos 67/100 M.N.).

2. Reducir el capital variable de la sociedad en la cantidad de \$257'673,216.67 (doscientos cincuenta y siete millones seiscientos setenta y tres mil doscientos dieciséis pesos 67/100 M.N.), mediante el reembolso y consecuente cancelación de las 188,071,603 acciones serie B, ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal, que lo representan. De acuerdo a lo anterior el nuevo capital social quedó en la cantidad de \$54'803,215.91 (cincuenta y cuatro millones ochocientos tres mil doscientos quince pesos 91/100), representado por 40'000,000 acciones serie A, nominativas, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas, mismas que comprenden el capital mínimo fijo sin derecho a retiro.

3. Reducir el capital social en su porción fija, por la cantidad de \$53'433,135.52 (cincuenta y tres millones cuatrocientos treinta y tres mil ciento treinta y cinco pesos 52/100), mediante el reembolso y consecuente cancelación de 39'000,000 acciones serie A, ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal. De acuerdo a lo anterior el capital social quedó en la cantidad de \$1'370,080.40 (un millón trescientos setenta mil ochenta 40/100 M.N.) representado por 1'000,000 de acciones serie A ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas, mismas que comprenden el capital mínimo fijo sin derecho a retiro.

El presente aviso será publicado por tres veces con intervalo de diez días en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 27 de diciembre de 2001.

Secretario del Consejo de Administración y Delegado Especial

Tercera publicación

Lic. Guillermo Díaz de Rivera Alvarez

Rúbrica.

(R.- 156558)

FONDO DE OPTIMIZACION DE CAPITALES, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITALES

AVISO

Con fundamento en el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica que en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 20 de diciembre de 2001, se aprobó reducir el capital variable de Fondo de Optimización de Capitales, S.A. de C.V., en la cantidad de \$2'466,620,98 (dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos veinte pesos 98/00 M.N.), mediante el reembolso y consecuente cancelación de 2,198,981 acciones serie B, ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, acordándose emitir el mismo número de acciones reembolsadas para quedar en la tesorería de la sociedad y ponerlas en circulación en la forma y términos en que señale el consejo de administración.

De acuerdo a lo anterior, el capital social autorizado no sufrió cambio alguno, manteniéndose en \$258'297,026.40 (doscientos cincuenta y ocho millones doscientos noventa y siete mil veintiséis pesos 40/100 M.N.), representado por 230'270,584 de acciones ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal, divididas en dos series:

a) La serie A, a la cual corresponden 40'000,000 acciones nominativas, íntegramente suscritas y pagadas, mismas que comprenden el capital mínimo fijo sin derecho a retiro, es decir \$44'868,436.41 (cuarenta y cuatro millones ochocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos 41/100 M.N.), y

b) La serie B, a la cual corresponden 190'270,584 acciones ordinarias nominativas mismas que representan la parte variable del capital, es decir, la cantidad de \$213'428,589.99 (doscientos trece millones cuatrocientos veintiocho mil quinientos ochenta y nueve pesos 99/100 M.N.).

De la totalidad de acciones que integran el capital variable, 188'071,603 acciones quedan suscritas y pagadas y 2,198,981 acciones, se encuentran en la tesorería de la sociedad.

El presente aviso será publicado por tres veces con intervalo de diez días en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2001.

Secretario del Consejo de Administración y Delegado Especial

Tercera publicación

Lic. Guillermo Díaz de Rivera Alvarez

Rúbrica.

(R.- 156563)**JHP DEVELOPMENT MEXICO, S. DE R. L. DE C.V.**
BALANCE DE LIQUIDACION AL 8 DE OCTUBRE DE 2001

Total activo 3,000
 Total pasivo 0
 Capital 3,000
 Total pasivo y capital 3,000
 México, D.F., a 18 de enero de 2002

Liquidador

Ana María Fernández Rionda

Rúbrica.

Liquidador

Manuel Romano Mijares

Rúbrica.

(R.- 156992)**OPERADORA INTERNACIONAL MEXICANA, S.A. DE C.V.**
ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE OCTUBRE DE 2001
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

Cifras 31/10/01

Activo

Circulante

Deudores diversos 21,946
 Impuestos a favor 15,976
 Inversión en acciones 18,600
 Suma circulante 56,522
 Total activo 56,522
 Capital contable
 Capital social 1,179,548
 Resultado ejerc. Anteriores (63,736)
 Pérdida por inversión en acciones (1,053,890)
 Resultado del ejercicio (5,400)
 Total capital contable 56,522
 Total pasivo y capital 56,522

En términos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, este balance se publica por tres veces, de diez en diez días y quedará en disposición de los señores accionistas por un plazo de 15 días, a partir de la última publicación.

México, D.F., a 31 de octubre de 2001

Liquidadores de la sociedad

Antonio Vázquez Rigada

Rúbrica.

Jorge Gómez Mateos

Rúbrica.

(R.- 157034)**Estados Unidos Mexicanos****Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal****EDICTO**

En los autos del juicio de amparo número 1154/2000-6, promovido por Banco de Oriente, S.A., Institución de Banca Múltiple, por conducto de su apoderado legal Rafael Ortega Oteo, contra actos de la Procuraduría General de la República y otras autoridades, se ordenó emplazar por edictos al tercero perjudicado Javier de Jesús Romero Osorio, y se le concede un término de 30 días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a deducir sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista.

Atentamente

México, D.F., a 26 de noviembre de 2001.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Civil en el Distrito Federal

Platino No. 104, fracc. Progreso, Carrillo Puerto, Querétaro, Qro.

Odilón Rivera Díaz

Tierras y Aguas No. 61-A Col. Casa Blanca, Querétaro, Qro.

Filiberto Luna Rodríguez, Tercero Obligado Solidario de V y L Constructores, S.A. de C.V.

Río Cihuatlán No. 103, Colonia Menchaca, Querétaro, Qro.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 186 del Código Fiscal de la Federación, se le requiere par que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la última publicación (los cuales vencen el 19 de marzo del 2002), acudan a la Notaría No. 34 de la que es Titular el Lic. Jesús María Rodríguez Hernández, ubicada en Ocampo No. 16 Sur en el Centro de esta ciudad, a efecto de otorgar y firmar la escritura correspondiente, apercibidos de que si no lo hacen en tiempo y forma, el Jefe de la Oficina para cobros 2301, lo hará en su rebeldía.

Atentamente

C. Elvia Morales Villegas

Jefe de la Oficina para Cobros 2301

Rúbrica.

(R.- 157526)

CASA DE BOLSA SANTANDER SERFIN, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas tenedores de acciones de las series "F" y "B" de Casa de Bolsa Santander Serfín, S.A. de C.V., Grupo Financiero Santander Serfín, a la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas de la sociedad, que se celebrará a las 10:00 horas del día 20 de marzo de 2002, en las oficinas de la sociedad ubicadas en Prolongación Paseo de la Reforma número 500, piso 2, módulo 206, colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01219, en esta ciudad, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Presentación del informe del Consejo de Administración respecto de la marcha de la sociedad, durante el ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 2001, incluyendo (i) los estados financieros a dicha fecha; y (ii) el informe del comisario.

II.- Propuesta, y en su caso, aprobación respecto a la aplicación de resultados.

III.- Nominamiento y, en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración y comisarios propietarios y suplentes. Determinación de remuneraciones.

IV.- Auditoría legal de la sociedad.

V.- Designación de delegados especiales que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán exhibir la Tarjeta de Admisión correspondiente, que se expedirá en las oficinas de la Secretaría de la Sociedad, ubicadas en Prolongación Paseo de la Reforma número 500, piso 2, módulo 206, colonia Lomas de Santa Fe en esta ciudad. Se les comunica a los accionistas que las tarjetas de admisión para asistir a dicha Asamblea se entregarán contra la presentación de la constancia que acredite el depósito de los títulos de las acciones representativas del capital social en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, debidamente complementada con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto, acompañados de copia certificada de los registros federales de contribuyentes de cada uno de los titulares de dichas acciones, en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. El Registro de Acciones se considerará cerrado tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderado, designado mediante poder otorgado en los formularios elaborados por la sociedad, en los términos del artículo 17 Bis 3 de la Ley del Mercado de valores. Dichos formularios están, a partir de esta fecha, a disposición de los accionistas en el domicilio de la Secretaría de la Sociedad antes mencionado, con el fin de que puedan obtenerlos y hacerlos llegar a sus representantes.

México, D.F., a 3 de marzo de 2002.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Alfredo Acevedo Rivas

Rúbrica.

(R.- 157529)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Cuarta Sala Civil

EDICTO

Pedro López Cadena.

Por auto de fecha 1 de febrero del año en curso, dictado en el cuaderno de amparo derivado del toca 1973/99/7, por ignorarse su domicilio se ordenó emplazar a usted a efecto de que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, comparezca ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo número DC-525/2002, a defender sus derechos como tercero perjudicado en el amparo promovido por María Patricia Blancas Ortiz, en contra de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2001, dictada por esta Sala, por la cual confirmó la dictada por la Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal en el Juicio Ordinario Civil seguido por Blancas Ortiz María Patricia en contra de Pedro López Cadena y otros, quedando a su disposición las copias en la Secretaría de la Cuarta Sala.

NOTA: Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico El Heraldo de México.

Atentamente

México, D.F., a 1 de febrero de 2002.

El Secretario de Acuerdos

de la Cuarta Sala Civil

Lic. Héctor Julián Aparicio Soto

Rúbrica.

(R.- 157681)